



Proyecto de medición del derecho a la libertad de expresión en México (Documento metodológico)

14 de diciembre de 2023

Contenido*

El derecho a la libertad de expresión, la relevancia de su medición para asegurar su garantía	6
1. Introducción	6
2. Objetivo y alcances de la investigación	6
3. El derecho a la libertad de expresión y su medición	7
3.1. La libertad de expresión como un derecho y su evolución	7
3.2. Indicadores para el seguimiento de la garantía de los derechos humanos	8
4. Metodología para la propuesta de indicadores	9
4.1. Metodología internacional para la medición de los derechos humanos vía indicadores	9
4.2. Estándares internacionales actualizados y nuevos atributos para la medición del derecho a la libertad de expresión	9
5. Propuesta base de indicadores	12
5.1. Matriz integrada con indicadores para el derecho a la libertad de opinión y de expresión	12
5.2. Comentarios finales	17
Anexo I. Fichas técnicas básicas	19
Cobertura del derecho a la libertad de expresión en la constitución u otras formas de legislación superior	19
Cobertura de las leyes nacionales para hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión, incluida la disponibilidad de revisión judicial de cualquier decisión adoptada por el Estado para restringirlo	20
Proporción de comunicaciones de los relatores especiales a las que el gobierno ha dado respuesta efectiva.....	21
Número de casos verificados de asesinato, secuestro, desaparición forzada, detención arbitraria y tortura de periodistas, miembros asociados de los medios de comunicación, sindicalistas y defensores de los derechos humanos, en los últimos 12 meses (ODS 16.10.1)	22
Incentivos fiscales para promover la producción de contenidos que fomenten la libertad de expresión de niños, niñas y adolescentes	23
Presupuesto federal per cápita asignado a proyectos de Wifi gratuito	24
Presupuesto del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	25
Presupuesto destinado a alfabetización mediática, informativa y digital, con perspectiva de género, en todos los niveles educativos.	27
Presupuesto destinado a sistemas de radiodifusión comunitaria	29

* Investigación a cargo de la Mtra. María Julia Arriaga Estrada, con la coordinación de la Mtra. Laura Elisa Pérez Gómez y del Mtro. José Guillermo Silva Aguilar.

Cobertura de las leyes nacionales para la protección y seguridad de periodistas y del personal de los medios, incluida la protección contra la revelación de fuentes	30
Cobertura de legislación para la protección de la libertad de los medios, incluida la despenalización de la difamación en cualquiera de sus formas	31
Cobertura de la legislación interna que prohíbe la promoción del odio nacional, racial, religioso o sexista que incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia	32
Normativa sobre supervisión del control privado de empresas que afecten la libertad de expresión	33
Existencia de un órgano de fomento y fortalecimiento de la radio y televisión públicas	34
Existencia de recursos constitucionales adecuados y efectivos para impedir vulneraciones graves al medio ambiente.....	35
Capacitación de funcionarios públicos (incluye fuerzas policíacas y de seguridad), sobre guías de conducta o directrices sobre el respeto a la libertad de expresión, cuestiones de género, derechos humanos y la legitimidad de la presencia de periodistas en los conflictos armados y no armados, y sobre la protección jurídica de su seguridad.	36
Políticas públicas de capacitación intercultural desde un enfoque de derechos humanos, dirigidas a la población en general.	37
Proyectos ingresados bajo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.	39
Grado en que (i) la educación para la ciudadanía global (GCED) y (ii) la educación para un desarrollo sostenible (EDS), incluyendo igualdad de género y derechos humanos, se incorporan en: (a) las políticas nacionales de educación, (b) los planes de estudio, (c) la formación de los docentes y (d) las evaluaciones de estudiantes (ODS 4.7.1).	41
Legislación que garantice la libertad de expresión y opinión de los niños, niñas y adolescentes.....	43
Legislación antimonopolios en radio y televisión que permita un sistema diversificado, accesible a todas las personas.....	44
Garantía en la legislación de la desindexación, a la que se refiere el derecho al olvido, incluyendo la información publicada en línea.	45
Mecanismo jurídico en la legislación nacional que haga operativo el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre consulta previa	46
Número de periódicos, artículos, sitios de internet y otros medios cerrados o censurados por las autoridades reglamentarias.....	47
Política pública que proteja la libertad de expresión mediante la inclusión de mecanismos de prevención y educación, que contrarresten el discurso de odio y garanticen el derecho a la igualdad y la no discriminación.	48
Normativa para el establecimiento de medidas de autorregulación por parte de las empresas o medios de comunicación, ante la publicación de contenidos con ataque de odio dirigido a personas o grupos históricamente discriminados	49
Quejas por presuntos actos de discriminación o estereotipos de género en los medios de comunicación.....	50
Cobertura de la legislación sobre el acceso a la información	52

Garantía en la legislación sobre las normas de protección de los datos personales recabados en línea, su almacenamiento, uso y transferencia.....	53
Normativa sobre el manejo de información de las empresas que prestan servicios o ejecutan recursos públicos en materia ambiental, así como de los entes que supervisan estas actividades.....	55
Normativa sobre la obligación de transparencia y acceso a datos de las empresas del sector TIC.....	56
Legislación que garantice el establecimiento de reglas de comunidad, información y advertencias de contenido para la infancia, así como la seguridad establecida por las empresas desarrolladoras de plataformas y de medios sociales en internet.....	57
Normativa y mecanismos de supervisión transparentes para la automoderación de contenido diseñado para el público infantil y adolescente (incluyendo contenidos publicitarios y comunicación comercial).	59
Garantía en la legislación del derecho a la réplica frente a ataques de odio en los medios de comunicación, para las personas o grupos afectados	60
Protocolos sobre no criminalización de la protesta social y sobre la actuación de fuerzas de seguridad.....	61
Normativa para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho de reunión y el derecho de asociación a través de Internet	62
Proporción de solicitudes de información de los medios a las que el gobierno ha dado respuesta efectiva.....	63
Política pública para el acceso universal, gratuito, asequible, abierto, seguro y de alta calidad a internet de banda ancha.	64
Cobertura de programas educativos destinados a la alfabetización digital de toda la población.	65
Proporción de solicitudes para celebrar manifestaciones aprobadas por las autoridades administrativas.....	66
Número de ONG registradas o activas (por 100.000 habitantes), incluidos sindicatos, que trabajan en la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión.....	67
Casos comunicados de no revelación de documentos, archivos y datos administrativos o empresariales de interés público (registros judiciales, exportaciones de armas, datos ambientales, solicitantes de asilo)	68
Proporción de jóvenes y adultos con competencias en tecnología de la información y las comunicaciones (TIC), desglosada por tipo de competencia técnica. (ODS 4.4.1).	71
Suscripciones a Internet de banda ancha fija por cada 100 habitantes, desglosado por velocidad. (ODS 17.6.1).....	73
Proporción de personas que utilizan un teléfono móvil, desglosada por sexo (ODS 5.b.1)....	74
Porcentaje de casos que utilizaron la consulta previa del Convenio 169 de la OIT.....	75
Porcentaje de personas que declaran tener falta de confianza en la información que ofrece el gobierno.....	76

Legislación que garantiza la protección contra: amenazas de violencia física o sexual en línea, el acoso y el acecho en línea, el doxing, la vigilancia electrónica selectiva, la coacción y la exposición no consentida de imágenes íntimas.	77
Garantía en la legislación del derecho de protección respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, así como de ataques a la reputación, incluyendo, interferencias de las autoridades públicas, personas, instituciones privadas, medios de comunicación.	78
Proporción de quejas recibidas sobre el derecho a la libertad de expresión investigadas y adjudicadas por la institución nacional de derechos humanos, el ombudsman de derechos humanos u otros mecanismos y proporción de ellas que han recibido una respuesta efectiva del gobierno	79
Proporción de denuncias presentadas por periodistas o personas de otros medios que han sido investigadas, adjudicadas y aprobadas por los tribunales u otros organismos competentes	80
Protocolos en las entidades públicas para la protección, vigilancia, evaluación y sistema de denuncia para la atención de usuarios de internet y su mecanismo de reparación a afectados.	81
Capacitación de jue(ces/zas) en materia de libertad de expresión, género y derechos de las mujeres.	82
Política pública de prevención y protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos y mecanismos de protección.....	83
Casos investigados que recibieron condena y reparación sobre periodistas o personas defensoras de derechos humanos violentados en el ejercicio de su profesión.	84
Quejas por presuntos actos de abuso del discurso gubernamental que promueve la violencia contra periodistas o personas defensoras de derechos humanos.....	85
Número de personas defensoras ambientales bajo protección por parte del Mecanismo Federal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.	86
Anexo II. Estándares y recomendaciones	88
Atributo A: Internet libre, abierta e incluyente	88
Atributo B: Justicia de género	90
Atributo C: Violencia contra periodistas	92
Atributo D: Discurso de odio	95
Atributo E: Acceso a información en asuntos ambientales	97
Atributo F: Desinformación deliberada	102
Atributo G: Protesta social	105
Atributo H: Niñez y libertad de expresión	108
Atributo I: Acceso a información y pobreza	109
Referencias bibliográficas	112

El derecho a la libertad de expresión, la relevancia de su medición para asegurar su garantía

1. Introducción

El derecho a la libertad de expresión es condición necesaria para el ejercicio de otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y medio ambientales; así como para el ejercicio de la democracia. Su promoción, protección y garantía cobran relevancia al considerar que se trata de un derecho humano de alcance amplio que se encuentra en evolución constante junto con los avances tecnológicos y sociales; además, es una libertad fundamental que se practica de manera cotidiana por todas las personas.

Contar con mecanismos de seguimiento y medir el cumplimiento de este derecho es primordial para asegurar su garantía y disfrute pleno; asimismo, es necesario visibilizar las vetas de oportunidad disponibles para que, desde la legislación y el diseño e implementación de las políticas públicas, se establezca un enfoque basado en derechos humanos en la forma de gobernar y garantizar el derecho a la libertad de expresión; para ello, los indicadores de derechos humanos tienden un puente entre el núcleo de cada derecho y el compromiso vinculante que adquieren los Estados para su garantía, las acciones concretas para su ejercicio y los resultados obtenidos a partir de las medidas que los Estados llevan a cabo.

En 2008, se desarrolló por parte del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) una propuesta de 37 indicadores ilustrativos sobre libertad de opinión y de expresión¹, basada en la Observación General número 10 sobre el contenido del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de acuerdo con su mandato como interprete autorizado del Pacto; en 2011 el mismo Comité emitió la Observación General número 34 que sustituiría a la anterior, no obstante los indicadores no han sido ajustados hasta la fecha.

A partir de la revisión del contenido de la observación general vigente y del vasto desarrollo doctrinal del derecho a la libertad de expresión en el que han contribuido tanto la Relatoría Especial sobre la Libertad de Opinión y de Expresión (en adelante RELOE) -creada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas-, así como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) -creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, el Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México (PUDH-UNAM) ha identificado la necesidad de contar con una herramienta actualizada para valorar el cumplimiento del derecho a la libertad de expresión para, posteriormente, evaluar este derecho en México.

2. Objetivo y alcances de la investigación

Esta etapa de la investigación plantea como objetivo contar con una actualización de los indicadores ilustrativos del derecho a la libertad de expresión propuestos por el ACNUDH, basada en los estándares internacionales más recientes para este derecho, dando lugar a una propuesta renovada de indicadores estratégicos base, contruidos con nuevos elementos que fortalezcan la valoración de los procesos de política pública en la materia, enfatizando aspectos relativos a los principios transversales de derechos humanos.

Esta investigación sistematiza la base conceptual para la medición integral del derecho a la libertad de expresión y propone una batería de indicadores, sustentados en ésta, que busca

¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), 2008, pág. 33.

evaluar el nivel de cumplimiento del derecho para posteriormente, contando con evidencia objetiva, poder identificar acciones de política pública para mejorar su ejercicio y cumplimiento en México.

El PUDH-UNAM cuenta desde 2013 con una vertiente de trabajo sobre *Investigación y desarrollo de indicadores para la evaluación de los derechos humanos*², en la cual se realizan proyectos estratégicos en la materia con dos objetivos bien definidos: el primero, desarrollar líneas de investigación e instrumentos para la evaluación de políticas públicas de derechos humanos y, el segundo, construir bases para la generación de evidencia empírica que apoye la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos fundamentales.

En particular, el PUDH-UNAM ha llevado a cabo procesos de incidencia, vinculación y articulación con entidades gubernamentales, órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, organismos internacionales y de la sociedad civil; especialmente, se estableció una plataforma informática para el “Sistema Nacional de Evaluación de Derechos Humanos”³; la cual a la fecha permite la revisión pública y manejo de datos abiertos, de más de 850 indicadores sobre derechos sociales.

3. El derecho a la libertad de expresión y su medición

El derecho a la libertad de expresión está respaldado en un sustento jurídico universal plasmado en la Carta Internacional de los Derechos Humanos⁴. En esta sección se presenta de manera general la evolución del derecho a la libertad de expresión, se hace un esbozo sobre la interpretación autorizada realizada por los órganos que monitorean su cumplimiento y se describe la utilidad de los indicadores para dar seguimiento a la garantía de los derechos humanos.

3.1. La libertad de expresión como un derecho y su evolución

La necesidad de vivir en paz y seguridad tras la segunda guerra mundial impulsó la protección internacional de los derechos humanos, aunque ya existían esfuerzos nacionales para garantizar elementos inherentes a la dignidad y valor de toda persona, aún no se contaba ni con la institucionalidad para su defensa y promoción y, mucho menos, con tratados internacionales vinculantes para los Estados que listaran los principios universales ante los problemas que enfrenta la humanidad.

En 1945, la Carta de la ONU recoge los acuerdos logrados para la promoción del respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales y con ella quedaba fundada la Organización de las Naciones Unidas con sus principales órganos. Fue en 1948 cuando se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos que garantiza para cada individuo, el derecho a la libertad de opinión y de expresión impidiendo para éste el ser molestado a causa de sus opiniones, además, enfatiza el derecho de investigar y recibir información y opiniones por cualquier medio.

En 1966, el derecho a la libertad opinión y de expresión adquirió su carácter vinculante para los Estados adheridos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), es en el

² Ver: http://www.pudh.unam.mx/sintesis_linea_trabajo_desarrollo_indicadores.html

³ Ver: <https://snedh.segob.gob.mx/>

⁴ La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y sus dos Pactos Internacionales -el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)- integran lo que se denomina la Carta Internacional de Derechos Humanos (O'Donnell, 2004, Pág. 56).

artículo 19 de este Pacto donde se desarrollan las garantías prescritas en la Declaración Universal, garantizando para toda persona, el derecho a la libertad de expresión en medios orales, escritos, impresos y de cualquier otra índole; más aún, se especifica que tales garantías entrañan deberes y responsabilidades especiales, las cuales deben quedar establecidas por ley y contener restricciones que permitan salvaguardar el respeto de los demás, así como proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud y moral públicas.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo 4º el derecho para toda persona a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento, por cualquier medio. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- (1969) desarrolla de manera más extensa el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, al añadir las restricciones indirectas y el abuso de controles oficiales o particulares hacia los medios de comunicación, que impidieran la circulación de ideas y opiniones; además, estableció la necesidad de implantar leyes contra la propaganda de guerra y apología del odio nacional, racial o religioso, que condujeran a la violencia o acción ilegal en contra de cualquier persona o grupo de personas, por su raza, color, religión, idioma u origen nacional. Por su parte, la Carta Democrática Interamericana (2001), también incorpora el derecho a la libertad de expresión y de prensa en su artículo 4º, como componente fundamental del ejercicio de la democracia.

En 2011, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH o Comité) en su labor de supervisar el cumplimiento e interpretar el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, clarificó el alcance y significado del derecho a la libertad opinión y de expresión en la Observación general número 34 sobre el artículo 19 del Pacto, en ella prescribe que ambas libertades son una condición indispensable para el desarrollo pleno de la persona, que facilitan el intercambio para formular opiniones, coadyuvan en el cumplimiento de los principios de transparencia, rendición de cuentas, así como la promoción y protección de los derechos humanos y son la base para el ejercicio de los otros derechos.

En 1993, se estableció el mandato del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión (en adelante RELOE). De la misma manera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en 1997, creó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE).

Cabe resaltar también que, como todo derecho humano, el derecho a la libertad de expresión se encuentra sustentado en aquello que la Corte Interamericana definió como el *corpus juris*⁵ de los derechos humanos que permite, a pesar de tiempo, garantizar la vitalidad de la letra suscrita en los tratados internacionales.

3.2. Indicadores para el seguimiento de la garantía de los derechos humanos

Las normas relativas a los derechos humanos y las obligaciones jurídicas que asumen los Estados -el respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos- deben traducirse en políticas y medidas para la realización de éstos; si bien, ante la dificultad para ejecutar los conceptos en la práctica, los indicadores de derechos humanos juegan un papel primordial,

⁵ De acuerdo con O'Donnell (2004), ese *corpus* incluye: tratados, sentencias, resoluciones, informes, observaciones generales, opiniones consultivas y demás insumos provenientes de Comités, órganos jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos, así como relatores temáticos o por país del sistema internacional o interamericano de derechos humanos.

pues vinculan los principios de actuación y las normas de los derechos humanos con medidas específicas diseñadas para brindar información concreta sobre el estado o condición de entes, actividades o resultados directamente relacionados, que además, reflejan los principios transversales de derechos humanos referidos a no discriminación e igualdad, acceso a la información, rendición de cuentas, participación y acceso a la justicia.

Los conjuntos de indicadores de derechos humanos deben ser sólidos desde el punto de vista conceptual, estar validados empíricamente, ser pertinentes en el contexto utilizado, contar con procedimientos consistentes de acopio y tratamiento de la información, estar apoyados en datos de calidad, regularmente disponibles y representativos estadísticamente (ACNUDH, 2012).

4. Metodología para la propuesta de indicadores

En este apartado se describe la metodología de indicadores del sistema universal diseñada para evaluar el cumplimiento de los derechos humanos, así como algunas particularidades de la utilizada por el sistema interamericano para dar seguimiento al cumplimiento del Protocolo de San Salvador. Asimismo, se describen los aspectos de su aplicación para la actualización de los indicadores sobre libertad de expresión.

4.1. Metodología internacional para la medición de los derechos humanos vía indicadores

La metodología desarrollada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la utilizada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), son concurrentes y se basan en el *corpus juris* del derecho internacional de derechos humanos, considerando los estándares establecidos en esas normas; en estas metodologías se definen indicadores cualitativos y cuantitativos, y se establecen indicadores de tipo estructural, de procesos y de resultados.

La metodología pone de relieve las normas y los principios de derechos humanos, enumera los atributos fundamentales de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales y traduce todo ello en indicadores y valores de referencia que tengan pertinencia para los distintos contextos con fines de aplicación y medición de los derechos humanos a nivel nacional (ACNUDH, 2012).

De manera particular, la metodología utilizada por el SIDH, permite valorar de manera sistemática el cumplimiento de los principios del enfoque basado en derechos humanos en las políticas públicas, a partir de la organización de los indicadores en tres categorías conceptuales: (i) recepción del derecho, (ii) contexto financiero y (iii) capacidades estatales o institucionales; y tres principios transversales: (i) igualdad y no discriminación, (ii) acceso a la información y participación y (iii) acceso a la justicia (GTPSS, 2015).

4.2. Estándares internacionales actualizados y nuevos atributos para la medición del derecho a la libertad de expresión

La propuesta de indicadores para el derecho a la libertad de expresión considera la metodología descrita considerando las fortalezas que ofrece, por un lado, la identificación de atributos que expresan las características intrínsecas de tal derecho, contemplando todos los estándares que en la actualidad exige la garantía del mismo y, por otro lado, la aplicación del enfoque basado en derechos humanos para las políticas públicas que, a partir de las categorías conceptuales y principios transversales, permite establecer un marco sistemático para la evaluación del cumplimiento integral del derecho.

En la última década, tanto la RELOE como la RELE han contribuido significativamente al derecho a la libertad de expresión desarrollando una amplia gama de informes con recomendaciones para los Estados, enfatizando las garantías necesarias para el ejercicio de este derecho. Se han emitido también declaraciones conjuntas, a través de las cuales se expresan las grandes preocupaciones y guías precisas para que los Estados, en su calidad de garantes, formulen políticas públicas encaminadas a la realización plena del derecho.

En 2008, los indicadores ilustrativos elaborados por el ACNUDH consideraron los siguientes atributos base: (i) Libertad de opinión y para difundir información (ii) Acceso a la información, y (iii) Deberes y responsabilidades especiales. A partir de la revisión detallada y sistemática de los estándares recientes para el derecho a la libertad de expresión, la investigación realizada por el PUDH-UNAM identifica la necesidad de ampliar la especificidad de este derecho, mediante la concreción de medidas que permitan valorar además los siguientes nueve atributos: (a) Internet libre, abierta e incluyente, (b) Justicia de género, (c) Violencia contra periodistas, (d) Discurso de odio, (e) Acceso a información en asuntos ambientales, (f) Desinformación deliberada, (g) Protesta social, (h) Niñez y libertad de expresión, e (i) Acceso a información y pobreza.

Los nueve atributos se identificaron después de un proceso exhaustivo de revisión y sistematización de los estándares internacionales actualizados, procurando que los aspectos más relevantes del derecho a la libertad de expresión quedaran incluidos. Además, se definieron atributos esenciales para brindar un enfoque integral que permitiera la identificación clara de los indicadores propuestos y se previnieran duplicidades. A continuación, de manera breve se describe el contenido principal de los estándares para cada atributo definido:

Internet libre, abierta e incluyente

El acceso a la información en internet, aunque es un derecho, no cuenta con una garantía consolidada debido a diferentes circunstancias: el acceso a la web, tanto físico, económico o de calidad -referida a la velocidad-, aún representa un desafío para muchas personas: Hay quienes, a pesar de contar con acceso a la red, enfrentan serias complicaciones asociadas a la incapacidad para su manejo y requieren de alfabetización tecnológica. Por otro lado, la información de interés público no se encuentra libre o disponible o no es asequible, hay falta de claridad en las reglas asociadas al uso de la web, existe incapacidad para asegurarse del uso y tratado que se les da a los datos personales y a la vida privada en línea. Habrá quienes puedan enfrentar más de una de las dificultades planteadas, pero en todos los casos, esto impide el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión.

Justicia de género

Independientemente de que la perspectiva de género es un elemento que transversaliza la propuesta de indicadores, las problemáticas identificadas en materia de justicia de género exigen acciones particulares para asegurar entornos propicios para ejercer la libertad de expresión y exigir su cumplimiento, en condiciones de igualdad. Las mujeres, los hombres y las personas de género no conforme, a menudo enfrentan actos de discriminación asociados a su identidad personal y basados en estereotipos, se les estigmatiza por las manifestaciones de expresión que les son propias y llegan incluso a enfrentar actos de violencia; deben evitarse tanto la desigualdad de oportunidades en todos los ámbitos, como la falta de protección y justicia ante hechos de criminalización.

Violencia contra periodistas

El gremio conformado por periodistas es vital para el ejercicio a la libertad de expresión. La labor periodística tiene impacto individual y colectivo, porque garantiza la libertad de expresión de toda persona periodista y la sociedad se beneficia de la información generada por el periodismo, constituyéndose en herramienta para formular opiniones propias para el disfrute pleno de la libertad de expresión, de ahí que, la actividad periodística y aquella realizada por las personas defensoras de derechos humanos, reclaman el respeto gubernamental para su ejercicio. Así mismo, el periodismo requiere garantías específicas, tales como: la reserva de sus fuentes de información, la libertad para ejercer esta actividad en sus diversas modalidades sin ningún tipo de censura -directa e indirecta-, al igual que la necesaria prevención, protección, seguridad y justicia. La violencia que enfrentan distintos gremios: periodistas, personas defensoras de derechos humanos, quienes trabajan en los medios de comunicación, sindicalistas, entre otros, hace patente la necesidad de contar con estadísticas e información fiable con miras a encontrar soluciones determinantes para acabar con este flagelo, caracterizado por la impunidad.

Discurso de odio

El discurso de odio en todas sus modalidades es el reflejo de vacíos estructurales que requieren atención mediante una clara reglamentación estatal para el uso cuidadoso del discurso público, en el que se establezcan recursos a través de sanciones civiles y administrativas que prevengan y respondan a las acciones que infringen el derecho a la libertad de expresión. Asimismo, es necesario regular el papel de las empresas al establecer reglas de auto moderación de contenidos y diseñar, formular, establecer, transmitir y asumir políticas interculturales, enfatizando la educación intercultural. Además, es preciso contar con recursos como la réplica o el debate público ante las expresiones que claramente reflejan odio y desprecio hacia las personas, sin olvidar la desindexación, esto es, establecer mecanismos que brinden la posibilidad de retirar o desvincular de la web información proclive a suscitar expresiones de odio hacia las personas acusadas de actos no comprobados o sin presunción legal, que perjudican su imagen, afectan su reputación o entorpecen su trayectoria.

Acceso a información en asuntos ambientales

La información ambiental en poder de las empresas o del mismo Estado es vital para garantizar, entre otros, el derecho a la libertad de expresión y a un medio ambiente sano. Esto solo será posible cuando se adecúe el ordenamiento jurídico para quitar todo obstáculo que impida la implementación clara de garantías para la salud de la población, brindando información oficiosa y completa de todas las operaciones en las diversas etapas de los proyectos extractivos. Ejercicios tales como la consulta previa en las comunidades afectadas son prioritarios para el cumplimiento al acceso a la información y la toma de decisiones de manera libre e informada.

Desinformación deliberada

El cumplimiento pleno de la libertad de expresión está relacionado directamente con el acceso a la información verídica. Cuando se implementa cualquier tipo de reglamentación estatal con respecto a la difusión de información inexacta, desinformación y noticias falsas se contradice la garantía de este derecho; mientras que, por el contrario, procedimientos tales como el establecimiento de medidas legales para evitar la concentración de las empresas que proporcionan servicios de comunicación, así como garantizar que el procedimiento de las campañas electorales y su propaganda no entorpezcan ni infrinjan la toma de decisiones de

los electores, sino que, la fortalezcan. Es imprescindible la alfabetización mediática para el discernimiento de la información que la población recibe, la cual le permitiría identificar claramente cuando la información es inexacta, distorsionada, manipulada, falseada o verídica y poder discriminar y seleccionar la información que se encuentra y consulta en internet u otros medios.

Protesta social

Las políticas públicas y las leyes deben contemplar el ejercicio más pleno a la libertad de expresión, máxime cuando se trata de garantizar la posibilidad de manifestar inconformidad ante el agravio o bien, el reclamo de la violación de los derechos humanos. Garantías tales como: la no criminalización de la protesta, el derecho de reunión o el derecho de asociación por cualquier vía, son la base de una sociedad democrática.

Niñez y libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión incluye a todas las personas, independientemente de su edad, no obstante, las características inherentes a cada población requieren apoyos especiales de protección ante la información conveniente que reciben. Una clara normativa de la libertad de expresión de los niños y adolescentes sería la base para un ejercicio más pleno de este derecho, así como medidas de protección con advertencia sobre contenidos, y promover la co-regulación de la industria publicitaria. Adicionalmente, se deberían incrementar las medidas para la promoción de contenidos apropiados y de calidad para el público infantil y adolescente.

Acceso a la información y pobreza

La garantía del derecho a la libertad de expresión va de la mano con el acceso a la información, independientemente de cualquier tipo de circunstancia. A pesar de esto, la pobreza y la pobreza extrema muchas veces limitan el acceso a los medios de comunicación, por lo que se requiere implementar medidas positivas destinadas a garantizar este derecho de manera inmediata, a fin de asegurar también los otros derechos relacionados y, en particular, el derecho a la participación en la vida pública y en la movilización social. Es imprescindible la protección a los datos personales recabados por cualquier medio, así como la garantía a expresarse mediante el uso del anonimato.

5. Propuesta base de indicadores

A partir de la sistematización de estándares se procedió a definir indicadores apropiados para aproximar la medición de los requerimientos centrales destacados por las relatorías internacionales para la libertad de expresión; el proceso consideró, tanto el apego de las propuestas a la norma internacional, como su factibilidad preliminar de operacionalización. Se seleccionaron 44 indicadores que, aunados a 14 indicadores centrales retomados de la propuesta de indicadores ilustrativos establecida por el ACNUDH en 2008, conforman una matriz con 58 indicadores que se presenta a continuación.

5.1. Matriz integrada con indicadores para el derecho a la libertad de opinión y de expresión

Como se señaló previamente, con objeto de dar un seguimiento a los flujos de política pública para el derecho a la libertad de expresión, la matriz está organizada según las categorías y principios transversales que establece el Sistema Interamericano. Para la recepción del derecho, se incorporan cuatro indicadores centrales previamente propuestos por el ACNUDH (señalados con fondo gris), que rescatan las obligaciones constitucionales y la norma nacional

requeridas para la protección de este derecho a nivel estructural; además, en el nivel de procesos, se requiere medir el nivel de respuestas efectivas del Estado sobre las comunicaciones emitidas por las relatorías en la materia. En relación con los impactos, el indicador emblemático corresponde al número de casos de asesinato, secuestro, desaparición forzada, detención arbitraria y tortura de periodistas y otras personas defensoras. Este indicador ha evolucionado a lo largo de los últimos quince años tanto en su conceptualización como en la definición precisa de los elementos para su medición, que dan lugar a una formulación aceptada en el seno de la Agenda 2030 para los objetivos de desarrollo sostenible. Cabe destacar que la propuesta incluye un total de 6 indicadores de los ODS que contribuyen a generar también coherencia con estas metas internacionales.

Respecto al contexto financiero, se observa que, en 2008, Naciones Unidas no consideraba dentro de las prioridades para sus indicadores este aspecto, si bien en una visión actualizada de la medición de los compromisos de derechos humanos, resulta indispensable valorar el compromiso presupuestal de los Estados, por ello la propuesta incluye cinco indicadores para esta materia. Otros requerimientos para fortalecer la institucionalidad se incorporan en la categoría de capacidades institucionales para la cual, se recuperan tres indicadores sobre legislación del ACNUDH y se agregan siete propuestas que buscan reflejar la necesaria consolidación que precisa el Estado para afrontar las obligaciones actualizadas sobre fortalecimiento de medios públicos, supervisión de empresas que afecten la libertad de expresión, la protección y acceso a información en asuntos ambientales, la capacitación del funcionariado público para la completa protección de todos los aspectos de este derecho, así como la medición del impacto final de las políticas educativas que apuntan a mejorar la ciudadanía mundial y el desarrollo sostenible.

Dentro de los principios transversales para los derechos humanos se ubica la mayor cantidad de indicadores propuestos con un total de 39, de los cuales 8 fueron retomados del ACNUDH. En materia de igualdad y no discriminación, se incorporaron indicadores para garantizar el derecho a la libertad de expresión a la niñez, la accesibilidad universal a los medios de comunicación, la consulta a pueblos indígenas, medidas de prevención sobre el discurso de odio, así como para evitar la discriminación de género. El principio sobre acceso a la información constituye, de hecho, una parte central de este derecho por lo cual incorpora 16 indicadores, entre los que destacan: las normas sobre transparencia de las empresas, protocolos sobre contenidos para la infancia, la alfabetización digital, la apertura e inclusión de los servicios de internet así como los resultados sobre su cobertura, la cantidad de procesos que utilizan consulta previa, además de la confianza de la población sobre la información que ofrece el gobierno.

Los principios sobre participación y acceso a la justicia son consustanciales a la definición de todo derecho humano. Respecto del derecho a la libertad de expresión se destacan relevantes aspectos en materia de participación: derecho de réplica, no criminalización de la protesta social, así como el ejercicio de la libertad de expresión en internet. En cuanto a los indicadores propuestos sobre acceso a la justicia, los temas que concitan una mayor cantidad de nuevos estándares por parte de las relatorías sobre libertad de expresión incluyen: la justicia de género, la protección de la vida privada y de los usuarios de internet, la capacitación judicial, los mecanismos de protección a periodistas, además del registro y transparencia sobre quejas recibidas y atendidas en todos los ámbitos de este derecho.

El conjunto integral de indicadores se puede revisar en la siguiente matriz:

Estructural	Proceso	Resultado
Recepción del derecho		
- Cobertura del derecho a la libertad de expresión en la constitución u otras formas de legislación superior	- Proporción de comunicaciones de los relatores especiales a las que el gobierno ha dado respuesta efectiva	- Número de casos verificados de asesinato, secuestro, desaparición forzada, detención arbitraria y tortura de periodistas, miembros asociados de los medios de comunicación, sindicalistas y defensores de los derechos humanos, en los últimos 12 meses (ODS 16.10.1)
- Cobertura de las leyes nacionales para hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión, incluida la disponibilidad de revisión judicial de cualquier decisión adoptada por el Estado para restringirlo		
Contexto financiero y compromiso presupuestal		
- Incentivos fiscales para promover la producción de contenidos que fomenten la libertad de expresión de niños, niñas y adolescentes	- Presupuesto federal per cápita asignado a proyectos de Wifi gratuito	
	- Presupuesto del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	
	- Presupuesto destinado a alfabetización mediática, informativa y digital, con perspectiva de género, en todos los niveles educativos	
	- Presupuesto destinado a sistemas de radiodifusión comunitaria	
Capacidades estatales		
- Cobertura de las leyes nacionales para la protección y seguridad de periodistas y del personal de los medios, incluida la protección contra la revelación de fuentes	- Capacitación de funcionarios públicos (Incluye fuerzas policíacas y de seguridad), sobre guías de conducta o directrices sobre el respeto a la libertad de expresión, cuestiones de género, derechos humanos y la legitimidad de la presencia de periodistas en los conflictos armados y no armados, y sobre la protección jurídica de su seguridad	- Grado en que (i) la educación para la ciudadanía global (GCED) y (ii) la educación para un desarrollo sostenible (EDS), incluyendo igualdad de género y derechos humanos, se incorporan en: (a) las políticas nacionales de educación, (b) los planes de estudio, (c) la formación de los docentes y (d) las evaluaciones de estudiantes (ODS 4.7.1)
- Cobertura de legislación para la protección de la libertad de los medios, incluida la despenalización de la difamación en cualquiera de sus formas	- Políticas públicas de capacitación intercultural desde un enfoque de derechos humanos, dirigidas a la población en general	
- Cobertura de la legislación interna que prohíbe la promoción del odio nacional, racial, religioso o sexista que incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia	- Proyectos ingresados bajo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental	
- Normativa sobre supervisión del control privado de empresas que afecten la libertad de expresión		
- Existencia de un órgano de fomento y fortalecimiento de la radio y televisión públicas		

- Existencia de recursos constitucionales adecuados y efectivos para impedir vulneraciones graves al medio ambiente		
Igualdad y no discriminación		
- Legislación que garantice la libertad de expresión y opinión de los niños, niñas y adolescentes	- Número de periódicos, artículos, sitios de internet y otros medios cerrados o censurados por las autoridades reglamentarias	- Quejas por presuntos actos de discriminación o estereotipos de género en los medios de comunicación
- Legislación antimonopolios en radio y televisión que permita un sistema diversificado, accesible a todas las personas	- Política pública que proteja la libertad de expresión mediante la inclusión de mecanismos de prevención y educación, que contrarresten el discurso de odio y garanticen el derecho a la igualdad y la no discriminación	
- Garantía en la legislación de la desindexación, a la que se refiere el derecho al olvido, incluyendo la información publicada en línea	- Normativa para el establecimiento de medidas de autorregulación por parte de las empresas o medios de comunicación, ante la publicación de contenidos con ataque de odio dirigido a personas o grupos históricamente discriminados	
- Mecanismo jurídico en la legislación nacional que haga operativo el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre consulta previa		
Acceso a la información		
- Cobertura de la legislación sobre el acceso a la información	- Proporción de solicitudes de información de los medios a las que el gobierno ha dado respuesta efectiva	- Casos comunicados de no revelación de documentos, archivos y datos administrativos o empresariales de interés público (registros judiciales, exportaciones de armas, datos ambientales, solicitantes de asilo)
- Garantía en la legislación sobre las normas de protección de los datos personales recabados en línea, su almacenamiento, uso y transferencia	- Política pública para el acceso universal, gratuito, asequible, abierto, seguro y de alta calidad a internet de banda ancha	- Calificación de países que adoptan y aplican garantías constitucionales, legales o normativas para el acceso público a la información (ODS 16.10.2)
- Normativa sobre el manejo de información de las empresas que prestan servicios o ejecutan recursos públicos en materia ambiental, así como de los entes que supervisan estas actividades	- Cobertura de programas educativos destinados a la alfabetización digital de toda la población	- Proporción de jóvenes y adultos con competencias en tecnología de la información y las comunicaciones (TIC), desglosada por tipo de competencia técnica (ODS 4.4.1)
- Normativa sobre la obligación de transparencia y acceso a datos de las empresas del sector TIC		- Suscripciones a Internet de banda ancha fija por cada 100 habitantes, desglosado por velocidad (ODS 17.6.1)
- Legislación que garantice el establecimiento de reglas de comunidad, información y advertencias de contenido para la infancia, así como la seguridad establecida por las empresas desarrolladoras de plataformas y de medios sociales en internet		- Proporción de personas que poseen un teléfono móvil, desglosada por sexo (ODS 5.b.1)
- Normativa y mecanismos de supervisión transparentes para la automoderación de contenido diseñado para el público infantil y adolescente (incluyendo contenidos publicitarios y comunicación comercial)		- Porcentaje de casos que utilizaron la consulta previa del Convenio 169 de la OIT

		- Porcentaje de personas que declaran tener falta de confianza en la información que ofrece el gobierno
Participación		
- Garantía en la legislación del derecho a la réplica frente a ataques de odio en los medios de comunicación, para las personas o grupos afectados	- Proporción de solicitudes para celebrar manifestaciones aprobadas por las autoridades administrativas	
- Protocolos sobre no criminalización de la protesta social y sobre la actuación de fuerzas de seguridad	- Número de ONG registradas o activas (por 100.000 habitantes), incluidos sindicatos, que trabajan en la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión	
- Normativa para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho de reunión y el derecho de asociación a través de Internet		
Acceso a la justicia		
- Legislación que garantiza la protección contra: amenazas de violencia física o sexual en línea, el acoso y el acecho en línea, el doxing, la vigilancia electrónica selectiva, la coacción y la exposición no consentida de imágenes íntimas	- Proporción de quejas recibidas sobre el derecho a la libertad de expresión investigadas y adjudicadas por la institución nacional de derechos humanos, el ombudsman de derechos humanos u otros mecanismos y proporción de ellas que han recibido una respuesta efectiva del gobierno	- Quejas por presuntos actos de abuso del discurso gubernamental que promueve la violencia contra periodistas o personas defensoras de derechos humanos
- Garantía en la legislación del derecho de protección respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, así como de ataques a la reputación, incluyendo, interferencias de las autoridades públicas, personas, instituciones privadas, medios de comunicación	- Proporción de denuncias presentadas por periodistas o personas de otros medios que han sido investigadas, adjudicadas y aprobadas por los tribunales u otros organismos competentes	- Número de personas defensoras ambientales bajo protección por parte del Mecanismo Federal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas
	- Protocolos en las entidades públicas para la protección, vigilancia, evaluación y sistema de denuncia para la atención de usuarios de internet y su mecanismo de reparación a afectados	
	- Capacitación de jue(ce)s/zas en materia de libertad de expresión, género y derechos de las mujeres	
	- Política pública de prevención y protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos y mecanismos de protección	-
	- Casos investigados que recibieron condena y reparación sobre periodistas o personas defensoras de derechos humanos violentados en el ejercicio de su profesión	
Nota: Los indicadores con fondo gris son los retomados del ACNUDH.		

5.2. Comentarios finales

En esta etapa de la investigación, se procedió a detectar los sustentos jurídicos y normativos del derecho a la libertad de expresión, juntamente con la metodología de indicadores; se identificaron los rasgos específicos que caracterizan en la actualidad a este derecho, utilizando una clasificación clara de sus atributos, con lo cual se conformó una batería de 58 indicadores como propuesta para la medición.

El presente documento metodológico plantea, mediante fichas técnicas, las justificaciones normativas específicas para cada indicador nuevo propuesto y proporciona su sustento teórico-metodológico.

La sistematización de la información disponible para la medición del derecho a la libertad de expresión en México, constituiría la siguiente etapa para evidenciar de manera objetiva el estado actual de la garantía en el cumplimiento a la libertad de expresión en el país, reflejando los hallazgos obtenidos.

Se espera que esta aportación metodológica detone el interés por contar con una representación actualizada e integral del derecho a la libertad de expresión y ofrezca herramientas para su garantía, ejercicio y exigibilidad. Al mismo tiempo, se busca mostrar la fortaleza que representa el uso de indicadores para el monitoreo del cumplimiento de los derechos humanos.

ANEXO I

Fichas técnicas básicas

Anexo I. Fichas técnicas básicas

Nombre del indicador:

Cobertura del derecho a la libertad de expresión en la constitución u otras formas de legislación superior

Clave: LEaE01

Atributo: Libertad de opinión

Descripción: El indicador hace referencia a la consagración del derecho a la libertad de expresión en la Constitución Nacional o en las Constituciones de los Estados que integran la Federación. Se requiere incorporar la síntesis de los artículos constitucionales donde se incluyan las diferentes garantías que abarca este derecho, tales como: no ser molestado a causa de sus opiniones; tener libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Lo anterior solo podría estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por Ley, siendo necesarias para salvaguardar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Justificación: El indicador es propuesta original del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2012. Pág. 106).

Fuente de información genérica: Constitución Nacional, Constituciones Estadales.

Nombre del indicador:

Cobertura de las leyes nacionales para hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión, incluida la disponibilidad de revisión judicial de cualquier decisión adoptada por el Estado para restringirlo

Clave: LEaE02

Atributo: Libertad de opinión

Descripción: El indicador hace referencia al establecimiento expreso de mecanismos de reclamo que protegen el derecho a la libertad de expresión en la legislación. Asimismo, se requiere incorporar la síntesis de los artículos de la Ley donde se proteja el derecho a la libertad de expresión, incluyendo entre sus garantías el recurso de revisión judicial como un medio de defensa ante los actos y resoluciones de los sujetos obligados con respeto a la legalidad y la seguridad jurídica.

Justificación: El indicador es propuesta original del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2012. Pág. 106).

Fuente de información genérica: Legislación nacional.

Nombre del indicador:

Proporción de comunicaciones de los relatores especiales a las que el gobierno ha dado respuesta efectiva

Clave: LEaP01

Atributo: Libertad de opinión

Definición: Recomendaciones emitidas a México en materia de derecho a la libertad de expresión por organismos internacionales, a las que el Estado ha dado seguimiento y conclusión, haciendo efectivo el ejercicio de este derecho conforme a las normas internacionales, con respecto al total de recomendaciones emitidas al Estado mexicano por parte de organismos internacionales, en materia de derecho a la libertad de expresión, por cien, en el periodo p.

Justificación: El indicador es propuesta original del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2012. Pág. 106).

Fórmula:

$$PROIRE_p^{le} = \left(\frac{ROIRE_p^{le}}{ROI_p^{le}} \right) * 100$$

Elementos del cálculo:

$PROIRE_p^{le}$: Proporción de recomendaciones emitidas a México por organismos internacionales en materia de derecho a la libertad de expresión a las que el Estado a hado respuesta efectiva, en el periodo p.

$ROIRE_p^{le}$: Recomendaciones emitidas a Mexico por organismos internacionales en materia de derecho a la libertad de expresión, a las que el Estado a hado respuesta efectiva, en el periodo p.

ROI_p^{le} : Total de recomendaciones emitidas a México por organismos internacionales en materia de derecho a la libertad de expresión, en el periodo p.

le : Libertad de expresión.

p : Periodo en el que se han emitido recomendaciones a México por los organismos internacionales en materia de derecho a la libertad de expresión.

Unidad de medida: Proporción

Fuente de la fórmula: Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.

Desgloses requeridos: No se solicitan desgloses específicos.

Nombre del indicador:

Número de casos verificados de asesinato, secuestro, desaparición forzada, detención arbitraria y tortura de periodistas, miembros asociados de los medios de comunicación, sindicalistas y defensores de los derechos humanos, en los últimos 12 meses (ODS 16.10.1)

Clave: LEaR01**Atributo:** Violencia contra periodistas

Definición: Número anual de casos verificados de homicidio, secuestro, desaparición forzada, detención arbitraria y tortura de periodistas, miembros asociados de los medios de comunicación, sindicalistas y defensores o defensoras de los derechos humanos, en los últimos 12 meses.⁶ (OHCHR, 2019, Metadatos ODS 16.10.1)

Justificación: El indicador proporciona una “fotografía” tanto a nivel micro como macro, así como en contextos diversos, de la situación de libertades fundamentales (libertad de opinión, libertad de expresión y acceso a la información, derecho de reunión pacífica y libertad de asociación) bajo la premisa de que el asesinato, la desaparición forzada, la tortura, la detención arbitraria, el secuestro y otros actos lesivos contra periodistas, sindicalistas y defensores de los derechos humanos tienen un efecto paralizante en el ejercicio de estas libertades fundamentales; al mismo tiempo el indicador facilita información sobre los procesos y estructuras necesarias para que los Estados hagan efectivas sus obligaciones en materia de derechos humanos en relación con la protección de periodistas y otras personas defensoras de derechos humanos y de sus actividades. (ONU-DAES-DE, 2018 y OHCHR, 2019).

Se trata de un indicador de resultados que capta el efecto de la delincuencia y el crimen en forma estadística, lo cual es indispensable para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, que resultan efectivas para la prevención, protección y juzgamiento penal de la violencia en contra de estos gremios. (ONU, et al., 2012 y 2018. CIDH-RELE, 2011, 2017b y 2018).

Fórmula:

Cifras absolutas

Unidad de medida: Casos verificados**Fuente de la fórmula:** OHCHR, 2019. SDG Indicators. Metadata ODS 16.10.1. 13 de mayo de 2019.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRIndicators/DG_Indicator_16_10_1_Metadata_SP.pdf

Desgloses requeridos: El indicador pretende desagregar los datos en función de las siguientes categorías: Grupos de sexo y edad; Tipo de acto; Tipo de autor o perpetrador (agente del Estado y otro actor); Ubicación geográfica del incidente.

⁶ El indicador se deriva del recuento total de víctimas de incidentes documentados que hayan tenido lugar en los 12 meses anteriores. Tomando como referencia la Clasificación Internacional de Delitos con Fines Estadísticos (ICCS, por sus siglas en inglés) en tanto que sistema internacional de clasificación basado en incidentes, el indicador pretende contabilizar el número de víctimas de violaciones o abusos de los derechos humanos mediante un sistema de clasificación desarrollado expresamente a efectos de este indicador. Con fines estadísticos, al numerar el tipo de violación o abuso se seguirá la regla del “delito más grave” en la justicia penal -en las estadísticas de delitos se clasifica como: 1. Homicidio, 2. Tortura, 3. Desaparición forzada, 4. Detención arbitraria, 5. Secuestro y 6. Otros actos lesivos-; lo que significa que cuando se comente más de un delito contra la misma víctima en los 12 meses anteriores, estos delitos son registrados, pero sólo el delito más grave se contabiliza en el indicador, según la siguiente jerarquía de violaciones o abusos. Si un incidente incorpora elementos de más de una categoría, se codifica en la categoría superior. (OHCHR, 2019). La definición sobre: “casos verificados de homicidio”, “periodistas”, “sindicalistas”, y “defensores y defensoras de derechos humanos”, etc., se presenta en el Glosario.

Nombre del indicador:

Incentivos fiscales para promover la producción de contenidos que fomenten la libertad de expresión de niños, niñas y adolescentes

Clave: LEfE01

Atributo: Niñez y libertad de expresión

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de incentivos fiscales (deducciones o exenciones en el pago de ciertos impuestos), transferencia de activos o programas de crédito especiales, destinados a productores de contenidos que fomenten la libertad de expresión de niños, niñas y adolescentes.

Justificación: Es un indicador estructural que verifica el establecimiento legal de estímulos, fondos o programas que motivan la producción de contenidos que promueven la libertad de expresión de las niñas, los niños y adolescentes, creando un entorno propicio caracterizado por contenidos en medios diversos y de calidad, apropiados para ser asimilados por dichas poblaciones tal como se establece en el Artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en las recomendaciones emitidas por los Relatores Especiales sobre libertad de expresión. (ONU, 1989; ONU et. Al., 2017 y CIDH-RELE, 2019b).

Fuente de información genérica: Legislación nacional, normativa, programas.

Nombre del indicador:

Presupuesto federal per cápita asignado a proyectos de Wifi gratuito

Clave: LEfP01**Atributo:** Internet libre, abierta e incluyente**Definición:** Financiamiento público federal para proyectos de Wifi gratuito, con respecto a la población total, en un año determinado.**Justificación:** Es un indicador que indaga sobre el compromiso real del Estado que se manifiesta a través de la asignación efectiva de recursos económicos, con la finalidad de garantizar la conexión a la red mundial de manera libre, según se establece en el Párrafo 15 de la Observación general número 34 del Comité de Derechos Humanos como medio para ejercer el derecho de acceso a la información.

Se trata de un indicador de procesos que presenta la asignación presupuestal del Estado para garantizar a las personas, su acceso a la información mediante las tecnologías de información y comunicación. La asignación de un presupuesto para que todas las personas tengan acceso libre, gratuito e ilimitado a Internet, se solicita en más de una Declaración Conjunta y en las recomendaciones de los Relatores especiales sobre la libertad de expresión. (ONU, et al., 2010, 2019, 2020 y 2022, CIDH-RELE, 2017a y ONU-RELOE, 2021b).

Fórmula:

$$PPFW_{\text{percápita}_t} = \left(\frac{PPW \text{ a precios constantes } 2010_t}{PT_t} \right)$$

Elementos del cálculo:

$PPFW_{\text{percápita}_t}$ = Presupuesto federal a precios constantes percápita asignado al proyectos de Wifi gratuito, en el año t.

$PPW \text{ a precios constantes } 2010_t$ = Presupuesto federal asignado a proyectos de Wifi gratuito, a precios 2010, en el año t.

PT_t = Población Total, en el año t.

t = Año de cálculo.

Unidad de medida: Razón.**Fuente de la fórmula:** Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.**Desgloses requeridos:** No se solicitan desgloses específicos.

Nombre del indicador:

Presupuesto del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Clave: LEfP02

Atributo: Violencia contra periodistas

Definición: Presupuesto nacional asignado al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Justificación: Es un indicador que indaga sobre el compromiso real del Estado que se manifiesta a través de la asignación efectiva de recursos económicos, con la finalidad de garantizar un entorno seguro para que las personas defensoras de derechos humanos puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad, según se establece en los Artículos 9 y 10 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). La protección contra los ataques tanto a las personas defensoras de los derechos humanos y a periodistas se establece en el Párrafo 23 de la observación general número 34 del Comité de Derechos Humanos.

Se trata de un indicador de procesos mediante el cual se verifica la asignación presupuestal que otorga el Estado a una entidad especializada en proteger y resguardar a las personas defensoras de los derechos humanos y a periodistas; la importancia de tal asignación de un presupuesto público favorece el cumplimiento de programas gubernamentales diseñados para que las personas defensoras de los derechos humanos puedan continuar trabajando en la promoción y defensa de éstos, y el gremio conformado por periodistas siga contribuyendo a la sociedad a través de la información producida por su labor periodística. Además, la protección que brindan tales programas especializados y el personal capacitado, como garantía estatal de prevención, permite combatir toda serie de ataques destinados a acallar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión. (ONU-CDH, 2011, ONU, et al., 2013, 2018 y 2021, CIDH-RELE, 2017b y 2018, y ONU-RELOE, 2021b). Cabe mencionar que, en su Segundo Informe sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, la CIDH pormenorizó una serie de elementos que resultan necesarios para los programas de protección especializados, los cuales aplican también en la protección que el Estado debe brindar a las personas periodistas y a trabajadoras y trabajadores de los medios de comunicación⁷. (CIDH-RELE, 2013).

Fórmula:

$$PPMPPDDHyP_t = \left(\frac{PMPPDDHyP \text{ a precios constantes } 2010_t}{PNT \text{ a precios constantes } 2010_t} \right) \times 100$$

⁷ El primer elemento es el compromiso político del Estado, que deberá incluir un marco jurídico adecuado, una gestión efectiva a cargo de personal idóneo, recursos y personal suficientes y la coordinación entre el gobierno central y las entidades regionales o federativas. El segundo elemento es una definición adecuada de los potenciales beneficiarios. El tercer elemento se refiere a un reconocimiento adecuado de los fundamentos en virtud de los cuales el potencial beneficiario puede procurar obtener la protección; concretamente, tal protección debería estar disponible cuando existan amenazas o actos de violencia vinculados con la actividad profesional de esa persona y no deberían confundirse con los criterios que se aplican a los programas de protección de testigos y víctimas. El cuarto elemento es un análisis de riesgo adecuado que permita al Estado determinar el modo más efectivo para cumplir su obligación de protección, teniendo en cuenta circunstancias específicas y propias del contexto y contemplando la participación activa del beneficiario. El quinto elemento es la provisión de medidas de protección idóneas y efectivas que se adecuen específicamente para proteger tanto la vida como la integridad de los beneficiarios y permitir que continúen su actividad profesional. Por último, deben adoptarse criterios y procedimientos claros para monitorear el peligro que enfrenta el beneficiario y, en algún momento, levantar las medidas de protección —cuya naturaleza es esencialmente provisional y temporal— una vez que se haya disipado el riesgo para la vida y la integridad. (CIDH-RELE, 2013, párr. 82).

Elementos del cálculo:

$PPMPPDDHyP_t$ = Porcentaje del presupuesto nacional a precios constantes asignado al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con respecto al presupuesto nacional total, en el año t.

$PMPPDDHyP$ a precios constantes 2010_t = Presupuesto nacional asignado al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a precios 2010, en el año t.

PNT a precios constantes 2010_t = Presupuesto Nacional Total, a precios 2010, en el año t.

_t = Año de cálculo.

Unidad de medida: Porcentaje

Fuente de la fórmula: Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.

Desgloses requeridos: No se solicitan desgloses específicos.

Nombre del indicador:

Presupuesto destinado a alfabetización mediática, informativa y digital, con perspectiva de género, en todos los niveles educativos.

Clave: LEfP03

Atributo: Desinformación deliberada

Definición: Monto del presupuesto nacional destinado a proyectos, cuyo objetivo sea brindar alfabetización mediática, informativa y digital⁸ con perspectiva de género, por nivel educativo, en un año determinado.

Justificación: Es un indicador que indaga sobre el compromiso real del Estado que se manifiesta a través de la asignación efectiva de recursos económicos para la alfabetización mediática e informacional, con la finalidad de garantizar que la población escolarizada reciba formación para comprender su interacción con la tecnología y los medios de comunicación como son entre otros: el uso, manejo y creación de contenidos, las reglas de operación de los medios de comunicación y sus consecuencias, el uso ético de las tecnologías y sus medios emergentes, la capacidad para identificar información falsa, en suma, del derecho a la libertad de expresión en la tecnología informática e inteligencia artificial (IA).

Se trata de un indicador de procesos que verifica que el Estado lleve a cabo la asignación presupuestal dirigida a la ejecución de programas sólidos que buscan impartir alfabetización mediática e informacional (AMI) para el ejercicio de la libertad de opinión y expresión establecido en el Numeral 2 en el Artículo 19 del Pacto (ONU, 1966). Corresponde a un financiamiento para la AMI dirigida a todos los segmentos de la sociedad, que suscita también la participación incluso en los asuntos políticos, dotados de conocimientos, conciencia y habilidades para entender y contextualizar las comunicaciones políticas (ONU, et al., 2021). Así como lo señaló la Asamblea General, se busca empoderar a las personas aumentando su capacidad de resistir a la desinformación e identificar la información errónea, haciendo que estas habilidades formen parte de los planes de estudio nacionales dirigidos a jóvenes y mayores por igual. (ONU-RELOE, 2021a).

Fórmula:

$$PFconstPAMID_t^{(g,e)} = PFPAMID \text{ a precios constantes } 2010_t^{(g,e)}$$

Elementos del cálculo:

$PFconstPAMID_t^{(g,e)}$ = Presupuesto federal a precios constantes asignado a proyectos de alfabetización mediática, informativa y digital, por género "g" y nivel educativo "e", en el año t.

$PFPAMID \text{ a precios constantes } 2010_t^{(g,e)}$ = Presupuesto federal asignado a proyectos de alfabetización mediática, informativa y digital, por género "g" y nivel educativo "e", a precios 2010, en el año t.

g = femenino, masculino, no binario.

e = preescolar, primaria, secundaria, medio superior, superior.

t = Año de cálculo.

Unidad de medida: Pesos a precios constantes.

⁸ La alfabetización mediática e informacional (AMI) consiste en empoderar a los usuarios de la tecnología a través del aprendizaje continuo y la adquisición de conocimientos acerca de las funciones de los medios de comunicación; los mecanismos para la creación y distribución de contenidos; los efectos de los medios de comunicación; los derechos de las personas a la información y de expresión; las responsabilidades de aquellos que utilizan, arbitran y controlan los medios de comunicación; así como un diseño y un uso éticos de las tecnologías nuevas y emergentes. (ONU, 2020). La UNESCO define a la AMI como una combinación de conocimientos, actitudes, habilidades y prácticas que permiten "acceder, analizar, evaluar, usar, producir y comunicar información y conocimiento de forma ética, legal y creativa, que respete los derechos humanos". (Cf. <https://es.unesco.org/redamimx>)

Fuente de la fórmula: Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.

Desgloses requeridos: Por género, nivel educativo.

Nombre del indicador:

Presupuesto destinado a sistemas de radiodifusión comunitaria

Clave: LEfP04**Atributo:** Acceso a información y pobreza**Definición:** Presupuesto nacional asignado al sistema de radiodifusión comunitaria, en un año determinado.**Justificación:** Es un indicador que indaga sobre el compromiso real del Estado que se manifiesta a través de la asignación efectiva de recursos económicos a los sistemas de radiodifusión comunitaria, sin menoscabar su independencia, con la finalidad de garantizar el acceso a la libertad de expresión y a la información pública a través de medios de comunicación vía radio, propiciando la participación activa de toda la población, en particular de la comunidad más pobre (ONU-CDH, 2011 y ONU-RELOE, 2009).

Se trata de un indicador de procesos que verifica la existencia de medios de comunicación masiva vía radio, financiados, promovidos y salvaguardados por el Estado, como producto y reconocimiento legal del sector de emisoras comunitarias, sobre la base de criterios adecuados para dicho sector (ONU, et al., 2010, 2017 y 2021). Es preciso mencionar que el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales insta a los Estados a alentar -sin perjuicio de asegurar plenamente la libertad de expresión- a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena (Art. 16, núm. 2); y se establece la obligación de los Estados para dar a conocer los derechos y obligaciones de los pueblos indígenas, sugiriendo para ello recurrir a las traducciones escritas y al uso de los medios de comunicación de masas, en las lenguas de dichos pueblos (Art. 30).

Fórmula:

Cifras absolutas

Unidad de medida: Pesos a precios constantes.**Desgloses requeridos:** No se solicitan desgloses específicos.

Nombre del indicador:

Cobertura de las leyes nacionales para la protección y seguridad de periodistas y del personal de los medios, incluida la protección contra la revelación de fuentes

Clave: LEcE01**Atributo:** Libertad de opinión

Descripción: El indicador hace referencia al establecimiento expreso del derecho a la protección y seguridad de periodistas y del personal de los medios de comunicación en la legislación. Asimismo, se requiere incorporar la síntesis de los artículos en la Ley donde se proteja a estos gremios, incluyendo entre sus garantías la protección contra la revelación de sus fuentes de información.

Justificación: El indicador es propuesta original del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2012. Pág. 106).

Fuente de información genérica: Legislación nacional.

Nombre del indicador:

Cobertura de legislación para la protección de la libertad de los medios, incluida la despenalización de la difamación en cualquiera de sus formas

Clave: LEcE02

Atributo: Libertad de opinión

Descripción: El indicador hace referencia al establecimiento expreso del derecho a la protección y libertad de los medios de comunicación en la legislación y la garantía de independencia editorial y la de la información que brindan estos medios. Asimismo, se requiere incorporar la síntesis de los artículos en la Ley donde se proteja a estos medios, incluyendo entre sus garantías la despenalización de la difamación en cualquiera de sus formas.

Justificación: El indicador es propuesta original del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2012. Pág. 106).

Fuente de información genérica: Legislación nacional.

Nombre del indicador:

Cobertura de la legislación interna que prohíbe la promoción del odio nacional, racial, religioso o sexista que incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia

Clave: LEcE03**Atributo:** Deberes y responsabilidades especiales

Descripción: El indicador hace referencia al establecimiento expreso de la prohibición de toda promoción del odio nacional, racial, religioso o sexista en la legislación. Asimismo, se requiere incorporar la síntesis de los artículos en la Ley, donde se proteja a toda persona contra los ataques de odio de diversa índole que inciten o promuevan la discriminación, la hostilidad y la violencia.

Justificación: El indicador es propuesta original del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2012. Pág. 106).

Fuente de información genérica: Legislación nacional.

Nombre del indicador:

Normativa sobre supervisión del control privado de empresas que afecten la libertad de expresión

Clave: LEcE04

Atributo: Desinformación deliberada

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de fuentes normativas que impiden el control privado de los medios de comunicación y garantizan la supervisión de las empresas pertenecientes a dicho sector, especificando sus atribuciones y señalando las medidas sancionatorias contra las empresas que afectan la libertad de expresión o violan el ejercicio de este derecho.

Justificación: Se trata de un indicador estructural que indaga sobre la adopción de medidas adecuadas en forma compatible con el Pacto, para impedir un control privado de los medios que lesione el derecho a toda persona a la libertad de expresión, tal como reitera el Comité de los Derechos Humanos en su Observación general número 34; además, prevé impedir un excesivo predominio o concentración de los medios de comunicación por grupos mediáticos, que en situaciones monopolísticas menoscabarían la diversidad de fuentes y opiniones (Numeral 40).

Es un indicador que verifica la existencia de normas eficaces para evitar la concentración indebida de la propiedad en todos los sectores de los medios de comunicación, de acuerdo con las normas internacionales, incluyendo la supervisión eficaz de estas normas por parte de los reguladores pertinentes. Se indaga sobre la existencia de una regulación estatal de los medios sociales que revisan entre otras, el deber de asegurar la independencia y las competencias de las instancias reguladoras claramente definidas, garantizadas y limitadas por ley. (ONU, et al., 2021 y ONU-RELOE, 2021a). Además, se hace preciso revisar la existencia de medidas regulatorias sobre el dominio privado contra aquellas amenazas a la libertad de expresión, que incluye los modelos de negocios de ciertas empresas de tecnología digital. (ONU, et al., 2019).

Fuente de información genérica: Legislación nacional, normativa.

Nombre del indicador:

Existencia de un órgano de fomento y fortalecimiento de la radio y televisión públicas

Clave: LEcE05**Atributo:** Acceso a información y pobreza**Descripción:** El indicador hace referencia al establecimiento y disponibilidad en el Estado de un organismo o entidad que promueva tanto la existencia como el fortalecimiento del radio y la televisión públicas.**Justificación:** Es un indicador que indaga sobre la existencia de un organismo u órgano del Estado que tenga entre sus objetivos fortalecer el desarrollo de la radio y la televisión públicas, cuyas facultades le permitan, por ejemplo: presentar legislación antimonopolios a fin de lograr un sistema de radio y televisión diversificado y/o examinar las solicitudes y otorgar las licencias de emisión de la radio y la televisión. (ONU-RELOE, 2009 y ONU-CDH, 2011).**Fuente de información genérica:** Legislación nacional, normativa.

Nombre del indicador:

Existencia de recursos constitucionales adecuados y efectivos para impedir vulneraciones graves al medio ambiente

Clave: LEcE06

Atributo: Acceso a información en asuntos ambientales

Descripción: Síntesis de los artículos de la Constitución donde se establezcan los recursos aplicables en contra de vulneraciones a derechos humanos; en su caso, especificar si existen recursos específicos para el derecho al medio ambiente sano. (OEA-GTPSS, 2018, Pág. 165).

Justificación: Se trata de un indicador estructural que indaga sobre el establecimiento de recursos constitucionales o bien, medidas adecuadas en la legislación interna para impedir vulneraciones graves de los derechos humanos, conforme a la Observación general número 31 del Comité de Derechos Humanos que refiere al Artículo 2 del Párrafo 2 del Pacto. Además, de modo particular se verifica la existencia de una garantía en forma compatible con los Principios 11, 13 y 15 de la Declaración de Río, para impedir vulneraciones graves al derecho de un medio ambiente sano, incluyendo la aplicación del Principio 10 de la Declaración que establece la imposición de recursos efectivos (procedimientos judiciales y administrativos), tales como: el resarcimiento de daños infringidos contra el medio ambiente y recursos pertinentes. (ONU-DAES-DDS, 1992).

Según se señala en el Principio 1 del informe del Relator Especial sobre la promoción protección del derecho a la libertad de expresión, para la garantía de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible se requiere respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos. Por lo tanto, es preciso verificar la existencia de medidas establecidas en los marcos legales y administrativos sobre recursos aplicables como, el debido proceso marcado en el Artículo 8 del Acuerdo de Escazú. (ONU-CEPAL y ONU-REDHyMA, ambos de 2018).

Indicadores referenciales:

PSS- MjE04. *Existencia de recursos constitucionales adecuados y efectivos para impedir vulneraciones graves al medio ambiente.* (GTPSS, 2018, p. 165).

Fuente de información genérica: Constitución Nacional, legislación nacional, normativa.

Nombre del indicador:

Capacitación de funcionarios públicos (incluye fuerzas policiacas y de seguridad), sobre guías de conducta o directrices sobre el respeto a la libertad de expresión, cuestiones de género, derechos humanos y la legitimidad de la presencia de periodistas en los conflictos armados y no armados, y sobre la protección jurídica de su seguridad.

Clave: LEcP01

Atributo: Violencia contra periodistas

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de programas o similares que tengan por objetivo la formación de los servidores públicos para el seguimiento de protocolos, directrices, guías y manuales de actuación para la garantía del derecho a la libertad de expresión, perspectiva de género, derechos humanos y legitimidad de la presencia de periodistas en los conflictos armados y no armados, brindando para éstos la protección jurídica que exige el cumplimiento de su profesión con cabal seguridad por parte del Estado. Es necesario incorporar una síntesis de los alcances de dichas políticas o programas y de los protocolos, directrices, guías y manuales de conducta.

Justificación: Es un indicador estructural que indaga sobre la existencia de programas de capacitación adecuada dirigida a los servidores públicos del Estado mexicano en derechos humanos y perspectiva de género, enfatizando la formación sobre libertad de expresión y manejo correcto de protocolos, directrices, guías y manuales de actuación que cumplen con los estándares internacionales de derechos humanos para la protección de las personas que ejercen el periodismo; dicha formación debe tomar en cuenta factores de género y culturales, correcta aplicación de la ley, tal como lo establecieron en su Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México de 2018, el Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH y el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. (ONU-RELOE y CIDH-RELE, 2018).

Se trata de un indicador que permite identificar la existencia de mecanismos preventivos, educativos y de concientización para que los funcionarios gubernamentales, y en particular, las fuerzas policiacas, de seguridad, armadas y del ejército, reconozcan la importancia de la labor periodística de manera constante, clara, pública y firme legitimidad, con el propósito de que las personas periodistas cuenten con el máximo grado de garantías para el ejercicio de su labor y, en su caso, las autoridades competentes sepan actuar con la debida diligencia y celeridad en el esclarecimiento de los hechos y en la sanción de los responsables (ONU, et al, 2013 y CIDH-RELE 2017b). Además, se indaga sobre las garantías que el personal del Estado brinda a través de medidas de protección estando debidamente capacitado en materia de género y derechos de las mujeres y si se han establecido puntos focales y/o, se cuenta con servidoras públicas con conocimientos avanzados en materia de género, siendo ellas quienes participen en el análisis de este tipo de casos. (CIDH-RELE, 2018).

Fuente de información genérica: Planes, programa nacional, programa específico, o similar.

Nombre del indicador:

Políticas públicas de capacitación intercultural desde un enfoque de derechos humanos, dirigidas a la población en general.

Clave: LEcP02

Atributo: Discurso de odio

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de, programas o similares de capacitación destinados a la formación del público en general, desde un enfoque de derechos humanos, que les permita desarrollar las habilidades para interactuar con otros grupos culturales de diversidad lingüística, religiosa, socioeconómica, histórica y pluralidad de identidades; manteniendo una visión conciliadora entre las diferencias, apaciguando los conflictos y configurando las bases de una coexistencia pacífica; a su vez, que coadyuven a tratar el sesgo cultural, la intolerancia, los estereotipos, la discriminación y la violencia. Es necesario incorporar una síntesis de los alcances de dichos programas.

Justificación: El Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general número 21, al referirse al objetivo fundamental del desarrollo educacional, recuerda a los Estados que la transmisión y el enriquecimiento de los valores culturales y morales comunes sobre los que el individuo y la sociedad asientan su identidad y valía; asimismo, establece que la educación debe incluir la enseñanza de los derechos humanos, y que ésta permite aprender y entender los valores y las prácticas culturales de las comunidades a que pertenecen, así como los de otras comunidades y sociedades; además, señala que los programas educativos deben transmitir el conocimiento necesario para que todos puedan participar plenamente y en pie de igualdad en su propia comunidad y en las comunidades del país y que deben incluirse en los programas de estudios de todos los ciclos y para todas las personas; y, se deben adoptar medidas adecuadas para crear condiciones que permitan una relación intercultural entre personas y grupos sobre la base de la comprensión, la tolerancia y el respeto mutuo. (Numerales 26, 27 52h y 54c).

Se trata de un indicador de procesos sobre los deberes positivos de los Estados que permite identificar la existencia de mecanismos preventivos, educativos y de concientización para promover la comprensión, exponer y combatir estereotipos negativos y la eliminación de la discriminación y discurso de odio contra las personas LGBTI; así como la promoción del pluralismo para hacer frente a todo tipo de discurso de odio y la enseñanza de las normas del derecho de los derechos humanos, y brindar información y capacitación sobre discriminación, violencia sexual y de género para promover la igualdad y la inclusión. (CIDH-RELE, 2015; ONU-RELOE, 2019; y, ONU, et al., 2022).

Indicadores referenciales:

PSS- CdP04. *Aplicación de políticas públicas de carácter intercultural en particular en los sistemas de educación básica.* (GTPSS, 2018, pág. 187).

Indicador ICdP04. *Aplicación de políticas públicas de carácter intercultural, en particular en los sistemas de educación básica (PSS CdP04).* (Pérez y Arriaga, 2020, pág. 67).

Indicador ICcP02. *Existencia de programas específicos para los centros pedagógicos e institutos de entrenamiento docente, en todos los niveles educativos, en torno a las competencias interculturales*, para dotar a los profesores de material de apoyo y técnicas pertinentes (ODS 4.7.1).* (Pérez y Arriaga, 2020, pág. 48).

Indicador ICcP03. *Existencia de programas para el desarrollo de las competencias interculturales a nivel de organización incluyendo: trabajadores de la salud, trabajadores sociales/comunitarios, juristas (abogados de derechos humanos, jueces), autoridades a nivel nacional, regional y local, profesionales de la cultura y los medios de comunicación, líderes y organizaciones sociales, así como líderes empresariales) (PSS CdE02).* (Pérez y Arriaga, 2020, pág. 50).

Fuente de información genérica: Planes, programa nacional, programa específico, o similar.

Nombre del indicador:

Proyectos ingresados bajo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Clave: LEcP03**Atributo:** Acceso a información en asuntos ambientales**Definición:** Proyectos presentados a evaluación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental [(DGIRA) de SEMARNAT] con respecto de la autorización necesaria en materia de impacto ambiental (SNEDH, Indicador MdP01a).**Justificación:** El indicador capta el compromiso asumido por el Estado para proteger los derechos humanos frente a los efectos adversos al medio ambiente, a través de instituciones nacionales competentes para la tarea de controlar la utilización de los recursos ambientales. Además, este indicador verifica la aplicación de una evaluación previa sobre los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus efectos en el disfrute de los derechos humanos y, la generación de información para evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos (ONU, 1972 y ONU-REDHyMA, 2018a). Es un indicador que indaga sobre la garantía de la generación y divulgación de información ambiental y coadyuva el fortalecimiento de la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales que establece el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe -Acuerdo de Escazú- en sus Artículos 6º y 7º (ONU-CEPAL, 2018).

Se trata de un indicador de procesos que verifica el esfuerzo del Estado por producir, captar o recaudar la información necesaria para la toma de decisiones, en relación con todas las actividades que se llevan a cabo en las etapas de los proyectos extractivos de minería e hidrocarburos y, la adopción de medidas que aseguren la transparencia de las actividades empresariales y la divulgación de la máxima cantidad de información en poder de estas y los agentes de financiamiento, de manera que puedan anticiparse decisiones que prevengan impactos ambientales negativos y la violación de los derechos humanos de las poblaciones en las que se desarrollan actividades extractivas, considerando los cuatro deberes estatales para dar cumplimiento a la obligación de garantía en el contexto de actividades empresariales establecidos por la CIDH y su REDESCA⁹. (CIDH-RELE, 2021). Sin olvidar la recomendación sobre la información respecto del proceso de evaluación de impacto ambiental, la cual debe ser oportuna, clara y estar disponible para los interesados. (ONU-CEPAL, 2020).

Fórmula:

Cifras absolutas

Unidad de medida: Proyectos**Fuente de la fórmula:** Sistema Nacional para la Evaluación del Nivel de Cumplimiento de los Derechos Humanos (SNEDH), indicador MdP01a

<https://snedh.segob.gob.mx/indicadores.php?codigo=PUDH:INDI:MdP01a#derechoAmbiente&ambiente4>

Desgloses requeridos: Total nacional, por entidad federativa.

⁹ A saber: i) deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno; ii) deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales; iii) deber de fiscalizar tales actividades, y iv) deber de investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contextos." (CIDH-RELE, 2021, pág. 25).

Observaciones:

Se incluyen los hechos violatorios clasificados como:

Derechos a un medio ambiente sano, vivienda adecuada, al agua y a la alimentación - Otra violación a los derechos económicos y sociales.

Derechos a un medio ambiente sano, vivienda adecuada, al agua y a la alimentación - Daño ambiental

Derechos a un medio ambiente sano, vivienda adecuada, al agua y a la alimentación - Otros actos u omisiones que transgreden el derecho a un medio ambiente sano

Derechos a un medio ambiente sano, vivienda adecuada, al agua y a la alimentación - Transgresión del derecho al acceso al agua potable y al saneamiento

Nombre del indicador:

Grado en que (i) la educación para la ciudadanía global (GCED) y (ii) la educación para un desarrollo sostenible (EDS), incluyendo igualdad de género y derechos humanos, se incorporan en: (a) las políticas nacionales de educación, (b) los planes de estudio, (c) la formación de los docentes y (d) las evaluaciones de estudiantes (ODS 4.7.1).

Clave: LEcR01

Atributo: Discurso de odio

Definición: Evaluación sobre la existencia de infraestructura básica mediante la cual los países normalizan para los estudiantes: i) la educación para la ciudadanía mundial (GCED^a) y ii) la educación para el desarrollo sostenible (EDS^b), principalmente, pero no exclusivamente, de manera formal en entornos educativos, de acuerdo con cada uno de los cuatro componentes: (a) Políticas educativas, (b) Planes de estudio, (c) Capacitación docente y (d) Evaluación de los estudiantes. Para cada uno de los componentes mencionados, se miden varios criterios, que luego se combinan para dar una puntuación única en una escala de cero a uno. Cuanto más cercano a uno sea el valor, más se integran mejor GCED y ESD en ese componente.

Justificación: Este indicador tiene como objetivo realizar una evaluación simple sobre la existencia de la infraestructura básica en el Estado que se verifica a partir de las políticas, los planes de estudio, la formación docente y la evaluación de los estudiantes, para brindar educación de calidad para un desarrollo sostenible (EDS) y educación para la ciudadanía global (GCED), a estudiantes de primaria y secundaria, siendo aspectos clave del compromiso nacional y el esfuerzo del Estado. La EDS está enfocada a generar un entorno de aprendizaje propicio; por su parte, la GCED garantiza que la población cuente con información sobre su pertenencia a una comunidad más amplia y a una humanidad común. (Metadato ODS 4.7.1).

Se trata de un indicador de resultados que pretende verificar el esfuerzo del Estado sobre los deberes positivos existentes como mecanismos preventivos, educativos y de concientización, en particular, sobre una educación para la ciudadanía global/mundial (GCED) que promueve capacidades como la comprensión, el exponer y combatir estereotipos negativos y la eliminación de la discriminación y discurso de odio contra las personas LGBTI; así como la promoción del pluralismo para hacer frente a todo tipo de discurso de odio y la enseñanza de las normas del derecho de los derechos humanos, y brindar información y capacitación sobre discriminación, violencia sexual y de género para promover la igualdad y la inclusión. (CIDH-RELE, 2015; ONU-RELOE, 2019; y, ONU, et al., 2022).

Fórmula:

$$Pk_t = \frac{\sum_{i=a_t^k}^{b_t^k} P_i^k}{n_{j_t^k}}$$

$$P_i^k = \frac{\sum_{c=i=1}^{d_t^k} Vf_i^k}{ni_t^k}$$

Elementos del cálculo:

- P_k^t : Media simple del componente k, en el año t.
 k : Políticas educativas, Planes de estudio, Capacitación docente, Evaluación de los estudiantes.
 P_i^k : Media simple de la i-ésima pregunta, del componente k, en el año t.
 a_j^k : Primera pregunta del componente k cuyo promedio ha sido calculado, en el año t.
 b_j^k : Última pregunta del componente k cuyo promedio ha sido calculado, en el año t.
 n_j^k : Total de preguntas del componente k cuyos promedios han sido calculados, en el año t.
 Vf_i^k : Valor final observado como respuesta a la i-ésima pregunta del componente k, donde: 0="negativo"; 1="afirmativo", "parcial", "exacto" ó "extenso".
 ri_i^k : Total de respuestas solicitadas en la i-ésima pregunta del componente k, en el cuestionario de la Recomendación de 1974, que un Estado presenta a la UNESCO, en el año t.
 Vri_i^k : Valor observado como respuesta en la i-ésima pregunta del componente k, en el cuestionario de la Recomendación de 1974, que un Estado presenta a la UNESCO, en el año t, cuyos valores pueden ser: 0="negativo", 1="afirmativo" ó "parcial", 2="exacto" ó "extenso" (en este caso, el valor final observado Vf_i^k , tomará el valor de 1), n/a, ó está vacío.
 ni_i^k : Total de respuestas observadas, de la i-ésima pregunta del componente k, cuyo valor final observado es: 0 ó 1, en el año t.
 ci_i^k : Primera respuesta de la i-ésima pregunta del componente k, cuyo valor final observado es: 0 ó 1; siempre y cuando,
 Vfi_i^k es: 0 ó 1; siempre y cuando,
 $ni_i^k \geq 1/2ri_i^k$, en el año t.
 di_i^k : Última respuesta de la i-ésima pregunta del componente k, cuyo valor final observado es: 0 ó 1; siempre y cuando,
 Vfi_i^k es: 0 ó 1; siempre y cuando,
 $ni_i^k \geq 1/2ri_i^k$, en el año t.
 t : Año de cálculo.
NOTA: Si más de la mitad de las respuestas, excluidas las no aplicables, son desconocidas o están en blanco, la puntuación del componente no se calcula.

Unidad de medida: Índice

Fuente de la fórmula:

Indicador ICaR01. (Pérez y Arriaga, 2020, págs. 30-33).

Fuente de información sugerida: La UNESCO tiene un mandato para monitorear la aplicación de la Recomendación de 1974 sobre la “Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales” y la “Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales”, mediante cuestionarios que envía cada cuatro años a sus Estados Miembros¹⁶; se tiene planeado presentar en 2021 los primeros resultados para el indicador. Para el llenado de los cuestionarios la UNESCO solicita a los países cumplir con un conjunto de criterios de calidad¹⁰.

Observaciones:

^a “La GCED refuerza el respeto hacia todos, consolida el sentido de pertenencia a la familia humana y ayuda a los estudiantes para que lleguen a ser ciudadanos del mundo activos y responsables. La GCED tiene por objeto empoderar a los alumnos para que asuman papeles activos que les permitan afrontar y solucionar problemas mundiales y para que puedan realizar aportes proactivos a la construcción de un mundo más pacífico, tolerante, seguro e integrador.” (UNESCO, 2018, p. 39)

^b “La EDS capacita a los alumnos para que puedan tomar decisiones fundamentadas y emprender acciones responsables en relación con la integridad del medio ambiente, la viabilidad económica y una sociedad justa, para las generaciones actuales y futuras, al tiempo que respetan la diversidad cultural. Se trata de un aprendizaje a lo largo de toda la vida y es parte integral de la educación de calidad.” (Ídem.)

¹⁰ Se solicita a los encuestados que consulten ampliamente al sector de la educación y las organizaciones de la sociedad civil en la recopilación de sus respuestas. También se les solicita que presenten pruebas de apoyo en forma de documentos o enlaces (por ejemplo, a políticas educativas o leyes, planes de estudio, etc.), que se pondrán a disposición del público al final del ciclo de presentación de informes. La UNESCO examinará las respuestas para comprobar su coherencia y credibilidad, cualquier cambio propuesto en los valores de respuesta como resultado de los procedimientos de garantía de calidad será comunicada y verificada con los países.

Nombre del indicador:

Legislación que garantice la libertad de expresión y opinión de los niños, niñas y adolescentes.

Clave: LEdeE01**Atributo:** Niñez y libertad de expresión**Descripción:** Síntesis de los artículos de la legislación donde se garantice el derecho a la libertad de expresión y opinión de los niños, niñas y adolescentes.**Justificación:** Es un indicador estructural que verifica, en la legislación interna del Estado, la garantía explícita que protege las libertades de opinión y de expresión de niños, niñas y adolescentes, contra actos realizados por entidades particulares o privadas que obstan al disfrute de ambas libertades, tal como lo establecen la Observación General número 31 y la número 34, como parte inicial del cumplimiento del carácter vinculante de todo tratado. (ONU-CDH, 2011).

Se trata de un indicador de igualdad y no discriminación para verificar en la legislación que la protección del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de opinión de niños, niñas y adolescentes no establezca restricciones desproporcionadas, considerando su derecho a ser escuchado en los temas que les interesan o involucran (CIDH-RELE, 2019b, Párr. 218). Es preciso revisar que toda restricción del derecho a la libertad de expresión de los niños en el entorno digital, como los filtros, incluidas las medidas de seguridad, se encuentre establecida por ley, así como ser necesaria y proporcionada; recordando que los Estados, deben proteger a los niños contra las ciberagresiones y amenazas, la censura, las filtraciones de datos y la vigilancia digital (ONU-CDN, 2021).

Fuente de información genérica: Legislación nacional.

Nombre del indicador:

Legislación antimonopolios en radio y televisión que permita un sistema diversificado, accesible a todas las personas.

Clave: LEdE02

Atributo: Acceso a información y pobreza

Descripción: Síntesis de los artículos de la legislación donde se niegue la posibilidad de que el Estado o cualquier persona explote con carácter exclusivo la industria de la radio o la televisión.

Justificación: Es un indicador estructural que verifica en la legislación interna que, el Estado y/o las empresas no ejerzan un control monopolístico sobre los medios de comunicación, en forma compatible con el Pacto, impidiendo un excesivo predominio o concentración de éstos por grupos mediáticos bajo control privado, tal como lo establece la Observación General número 34, como parte inicial del cumplimiento de la diversidad de fuentes de información y opiniones (ONU-CDH, 2011). Se indaga sobre la protección explícita contra la monopolización de la industria de la radio o la televisión, con el propósito de contar con un sistema de radio y televisión diversificado que sea accesible a todas las personas, tal como lo estableció la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión (ONU-RELOE, 2009).

Se trata de contar con un indicador de igualdad y no discriminación que indaga en la legislación la existencia de protección contra la concentración de la propiedad de los medios de comunicación, para que éstos funcionen con total independencia, prohibiendo en forma explícita la concentración indebida de su propiedad, ello exige transparencia de los medios de comunicación con respecto a sus estructuras de propiedad (ONU, et al, 2010 y 2017, ONU-CDH, 2011).

Fuente de información genérica: Legislación nacional.

Nombre del indicador:

Garantía en la legislación de la desindexación, a la que se refiere el derecho al olvido, incluyendo la información publicada en línea.

Clave: LEdeE03

Atributo: Discurso de odio

Descripción: Síntesis de los artículos de la legislación donde se garantice la posibilidad de que el Estado o cualquier entidad privada retire, remueva o desvincule contenidos en la web u otro medio, proclive a suscitar expresiones de odio hacia las personas acusadas de actos no comprobados o sin presunción legal, que perjudican su imagen, afectan su reputación o entorpecen su trayectoria, apelando a su derecho al olvido.

Justificación: Es un indicador estructural que verifica, en la legislación interna de los Estados la existencia de medidas aplicables o responsabilidades ulteriores formalmente establecidas, específicas, claras, precisas y de manera limitada, para que las personas disfruten de la protección de su reputación a la que refiere el inciso a del 2 párrafo del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH, 1969), pudiendo solicitar la remoción o desvinculación de los contenidos que circulan en la web u otro medio para proteger sus datos personales o su dignidad, honra o reputación, según lo indicado por el Relator Especial del derecho a la libertad de expresión de la CIDH, la desindexación y remoción de contenido debe estar legalmente establecido por ley, debe ser necesaria e idónea, y proporcional. Asimismo, las limitaciones a la libertad de expresión deberán estar ordenadas por un juez o autoridad jurisdiccional competente, respetando las garantías del debido proceso y la defensa de todas las partes involucradas (CIDH-RELE, 2017a).

Se trata de un indicador de igualdad y no discriminación que indaga sobre la existencia de protección establecida en la legislación previendo el debido cuidado para no incurrir en violación al derecho a la libertad de expresión de terceros -incluyendo la comunicación y la circulación de ideas y opiniones-, a través de especificaciones legales claras que den lugar a la transparencia en el ejercicio de las políticas de desindexación que deberán practicar tanto entidades privadas como los organismos estatales, incluyendo a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de privacidad o el Poder Judicial. (CIDH, 1969 y CIDH-RELE, 2017a).

Fuente de información genérica: Legislación nacional.

Nombre del indicador:

Mecanismo jurídico en la legislación nacional que haga operativo el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre consulta previa

Clave: LEdE04

Atributo: Acceso a información en asuntos ambientales

Descripción: El indicador requiere documentar la disponibilidad en el país de mecanismos administrativos y/o judiciales institucionalizados que obliguen a realizar consulta previa con los pueblos indígenas de acuerdo con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; es necesario incorporar una breve síntesis del alcance de dichos mecanismos. (GTPSS, 2018, pág. 160).

Justificación: El indicador busca captar el esfuerzo que se exige a los Estados de respetar, proteger y cumplir el derecho de los pueblos a la consulta previa, mediante procedimientos apropiados, y en particular, a través de sus instituciones representativas de conformidad con el Numeral 1 de los Artículos 6 y 13, y el Numeral 2 de los Artículos 15 y 17 del Convenio 169 de la OIT. Además, verifica la existencia de garantías sobre el respeto de los Estados al principio del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, concerniente al ámbito de aplicación de sus derechos específicos. (ONU-CDESC, 2010).

Se trata de un indicador de igualdad y no discriminación sobre una obligación de procedimiento, que permite la protección del ejercicio del derecho a la información y participación de los pueblos indígenas y tribales y comunidades afrodescendientes, así como la garantía de otros derechos, en particular, la consulta previa, dirigida a obtener su consentimiento libre e informado. En el contexto de industrias extractivas en territorios habitados por dichas poblaciones, es preciso garantizar la transparencia activa, entendida como una obligación de procedimiento que cumple con las condiciones de “la consulta informada”¹¹. (CIDH-RELE, 2021).

Indicadores referenciales:

PSS- MdE03. *¿Existe un mecanismo jurídico en la legislación nacional que haga operativo el Convenio 169 de la OIT sobre consulta previa?* (GTPSS, 2018, pág. 160).

Indicador ICjR02. *Porcentaje de casos que utilizaron la consulta previa el Convenio 169 de la OIT (CjR02)*. (Pérez y Arriaga, 2020, págs. 101-102).

Fuente de información genérica: Legislación nacional.

¹¹ Esto es, proveer información sobre los riesgos ambientales y de salubridad, de manera oportuna, accesible y suficiente; además, de asegurar que los pueblos y comunidades consultados “puedan comprender y hacerse comprender y, si resulta necesario, facilitarles intérpretes”; lo que incluye, la posibilidad de que los Estados provean de asistencia técnica, gratuita e independiente sobre las decisiones o proyectos de minería e hidrocarburos.” (CIDH-RELE, 2021, págs. 15-16).

Nombre del indicador:

Número de periódicos, artículos, sitios de internet y otros medios cerrados o censurados por las autoridades reglamentarias.

Clave: LE dP01**Atributo:** Libertad de opinión**Definición:** Total de periódicos, artículos, sitios de internet u otros medios de comunicación que han sido cerrados o censurados por autoridades reglamentarias.**Justificación:** El indicador es propuesta original del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2012. Pág. 106).**Fórmula:**

Cifras absolutas

Unidad de medida: Periódicos, artículos, sitios de internet, medios de comunicación, otros.**Desgloses requeridos:** No se solicitan desgloses específicos.

Nombre del indicador:

Política pública que proteja la libertad de expresión mediante la inclusión de mecanismos de prevención y educación, que contrarresten el discurso de odio y garanticen el derecho a la igualdad y la no discriminación.

Clave: LEdP02

Atributo: Discurso de odio

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de programas o similares destinados a la formación del público en general, como mecanismos de prevención y educación, que les permita desarrollar habilidades para combatir efectivamente el discurso de odio¹² y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas. Es necesario incorporar una síntesis de los alcances de dichos programas.

Justificación: Una política comprensiva y sostenida que excede a las medidas legales deberá incluir mecanismos de prevención y educación, con el propósito de combatir efectivamente el discurso de odio y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas tanto en internet como fuera de ella, se trata de medidas que apunten a la raíz de la discriminación sistemática. (CIDH-RELE, 2017a). La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) llama a procurar un discurso contrario, que implica enseñar a las personas a detectar el discurso de odio y contrarrestarlo con un discurso tolerante y antidiscriminatorio (UNESCO, 2015); recientemente, la misma UNESCO emitió 12 recomendaciones clave para abordar el discurso de odio a través de la educación, como guía para los responsables de política pública, entre las que se incluyen: marcos de políticas, asignaciones presupuestarias, lineamientos y mecanismos claros, incorporación de actividades educativas en el currículo, actualización de los planes de estudio, etc. (Ver: UNESCO, 2023).

Se trata de un indicador de procesos sobre los deberes positivos de los Estados que permite identificar la existencia de mecanismos preventivos, educativos y de concientización para promover la comprensión, exponer y combatir estereotipos negativos y la eliminación de la discriminación y discurso de odio contra las personas, en particular, hacia la comunidad LGBTI; así como la promoción del pluralismo, la diversidad y la tolerancia para hacer frente a todo tipo de discurso de odio y la enseñanza de las normas del derecho de los derechos humanos, y brindar información y capacitación sobre discriminación, violencia sexual y de género para promover la igualdad y la inclusión. (CIDH-RELE, 2015; ONU-RELOE, 2019; y, ONU, et al., 2022).

Fuente de información genérica: Planes, programa nacional, programa específico, o similar.

¹² Es cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad. (Definición utilizada por naciones unidas, a la fecha no existe una definición jurídica internacional. Cf. ONU, 2019. La Estrategia y Plan de acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso de odio. Mayo de 2019. (https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf).

Nombre del indicador:

Normativa para el establecimiento de medidas de autorregulación por parte de las empresas o medios de comunicación, ante la publicación de contenidos con ataque de odio dirigido a personas o grupos históricamente discriminados

Clave: LE dP03

Atributo: Discurso de odio

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de fuentes normativas que establecen medidas de autorregulación por parte de las empresas o medios de comunicación, para prohibir el discurso de odio¹³ contra personas o grupos de personas históricamente discriminados; señalando las medidas sancionatorias de respuesta para quienes, por este hecho, afectan la libertad de expresión, violan el ejercicio de este derecho o ejercen violencia a través de este acto.

Justificación: Se trata de un indicador estructural que indaga sobre la adopción de medidas adecuadas en forma compatible con el Pacto para prohibir la publicación de contenidos con discurso de odio, como lo establece el numeral 2 del Artículo 20, al señalar que: “... *Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley*”. Al respecto, la Observación general número 11 del Comité de Derechos Humanos al señalar las prohibiciones necesarias del Artículo 20 compatibles con el derecho a la libertad de expresión, aclaró que, la eficacia de este Artículo depende de la existencia de una ley que asiente que la propaganda y apología de odio son contrarias a la política del Estado, y, se establezca una sanción adecuada en caso de incumplimiento (ONU-CDH, 1983).

Es un indicador que verifica la existencia de normas eficaces para contrarrestar el discurso de odio en los espacios creados por las empresas y los medios de comunicación, en razón de ser medios sociales que propician lugares seguros para todas las personas, libres de discriminación, violencia y odio, que promueven, al mismo tiempo, el ejercicio a la libertad de expresión. Se indaga sobre las medidas de regulación utilizadas por las empresas o los medios de comunicación para evitar convertirse en el espacios donde los usuarios infrinjan el derecho establecido en el Artículo 20 del Pacto, mediante normas, sistemas y prácticas de moderación de contenidos que reflejen las normas internacionales de derechos humanos, respetando los principios de debido proceso, que incluyen entre otros: la notificación oportuna a los usuarios que puedan ser objeto de una acción de contenidos, la posibilidad de cuestionar las decisiones de moderación ante un cuerpo independiente, el derecho a recibir razones de las decisiones que excluyen a ciertos contenidos del debate público, y, el derecho a que los contenidos sean reestablecidos si se determina que la decisión de moderación fue equivocada. Se busca constatar la aplicación de criterios transparentes y claros, que tengan en cuenta las lenguas, culturas y tradiciones locales; además, dichas normas deben estar documentadas en archivos para su consulta. (CIDH-RELE, 2017a; ONU et al., 2017, 2020, 2021 y 2022; y, ONU-RELOE, 2021a.).

Fuente de información genérica: Legislación nacional, normativa.

¹³ Es cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad. (Definición utilizada por naciones unidas, pues no existe una definición jurídica internacional. Cf. ONU, 2019. La Estrategia y Plan de acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso de odio. Mayo 2019. Recuperado de: https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf

Nombre del indicador:

Quejas por presuntos actos de discriminación o estereotipos de género en los medios de comunicación.

Clave: LEdR01

Atributo: Justicia de género

Definición: Total de quejas presentadas sobre discriminación¹⁴ o estereotipos de género¹⁵, en el año t; en los últimos cinco años.

Justificación: Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos se proclaman para toda persona derechos y libertades sin distinción alguna (Art. 2). El Artículo 26 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos establece que *todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley*, enfatizando que la ley, además de prohibir todo tipo de discriminación, debe garantizar a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo...; el Artículo 20 del mismo Pacto, al prohibir toda apología de odio condena en primer lugar, la incitación a la discriminación.

Por su parte, el Artículo 1º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer define como “discriminación contra la mujer” a *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*; asimismo, es en el inciso a del Artículo 5º de dicha Convención donde se establece que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para: “*Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres*” (ONU, 1981).

¹⁴ La observación general número 20 del CDESC, en su numeral 7 define a la discriminación en estos términos: “(...) Cabe señalar que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto. La discriminación también comprende la incitación a la discriminación y el acoso”

¹⁵ Un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres. Un estereotipo de género es perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas. (...) Los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres. Los estereotipos de género son ilícitos cuando dan lugar a una o varias violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (...) (Ver: <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>)

El indicador mide un aspecto del goce efectivo del derecho a la libertad de expresión establecido en el Párrafo 2 del Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que refiere a la libertad para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras; la no discriminación y la inclusión son elementos centrales del Estado en su deber de respetar, proteger y hacer efectivo este derecho, para ello, debe tomar las medidas apropiadas y mecanismos preventivos para eliminar los estereotipos de género, las normas sociales negativas y las actitudes discriminatorias, en particular, en los medios de comunicación. (CIDH-RELE, 2015; ONU-RELOE, 2021b; y ONU, et al., 2022).

Asimismo, es importante considerar que cuando las mujeres denuncian la violencia sexual y de género, el Estado debe garantizar que dicha expresión goza de una protección especial, para poder erradicar la violencia contra las mujeres perpetrada tanto en línea como fuera de ella (ONU, et al. 2022).

Fórmula:

Cifras absolutas

Unidad de medida: Quejas

Desgloses requeridos: Causa o motivo, género, medio de comunicación.

Nombre del indicador:

Cobertura de la legislación sobre el acceso a la información

Clave: LEiE01**Atributo:** Acceso a la información**Descripción:** El indicador hace referencia al establecimiento expreso del derecho de acceso a la información en la legislación, asimismo, se requiere incorporar la síntesis de los artículos en la Ley, donde se señale el alcance de las garantías de este derecho.**Justificación:** El indicador es propuesta original del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2012. Pág. 106).**Fuente de información genérica:** Legislación nacional.

Nombre del indicador:

Garantía en la legislación sobre las normas de protección de los datos personales recabados en línea, su almacenamiento, uso y transferencia.

Clave: LEiE02

Atributo: Internet libre, abierta e incluyente

Descripción: Síntesis de los artículos de la legislación donde se establezca la garantía, regulación y protección de la información personal recabada en línea u otros medios, así como la confidencialidad de los datos personales suministrados por personas usuarias o encuestadas en línea, con el asentamiento de las respectivas responsabilidades para quienes almacenan, usan y transfieren estos datos, señalando las sanciones correspondientes ante la divulgación, mal uso y abuso de la información recabada; se requiere incorporar una breve síntesis de dichas regulaciones y sanciones.

Justificación: Es un indicador estructural que verifica, en la legislación interna de los Estados la existencia de medidas aplicables o responsabilidades ulteriores formalmente establecidas, para que las personas disfruten de la protección de la ley contra injerencias arbitrarias o ilegales¹⁶ en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación establecidas en el Artículo 17 del Pacto (1966); al respecto, el Párrafo 2 de la Observación general número 17 del Comité de Derechos Humanos establece que es en la legislación de los Estados donde debe preverse el amparo del derecho establecido en dicho Artículo (1988); además, en el Párrafo 10 de la misma Observación se ordena que la recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley, y se aclara que, los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar por que la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y que nunca se utilice para fines incompatibles con el Pacto. Se enfatiza que toda persona debe tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado y saber quiénes controlan esos datos u archivos.

Se trata de un indicador de acceso a la información que indaga sobre la existencia de normatividad establecida en la legislación para la protección de los datos personales en línea, así como sistemas internos concretos para prevenir impactos negativos en contra de los usuarios de internet y de sus datos personales, señalando las medidas para respetar y proteger el derecho a la privacidad, la vida privada y la confidencialidad de los datos personales en línea, contra posibles injerencias arbitrarias o abusivas, por parte de terceros.

¹⁶ El término "ilegales" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto. (Cf. Observación general 16 del Comité de Derechos Humanos. Artículo 17 del derecho a la intimidad, Numeral 3. 1988).

En la Declaración conjunta de 2018 se recomendó incluso, posibilitar el uso anónimo de tecnologías digitales. Además, la Relatoría Especial para la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas mandata a los Estados, hacer efectivo el derecho a la información adoptando y aplicando reglamentos estrictos de protección de datos, así como políticas y marcos jurídicos y regulatorios que proporcionen protección amplia para realizar comunicaciones digitales seguras; y dispone que las empresas, garanticen la seguridad y privacidad de los datos, cerciorándose que la solicitud de éstos se ajuste al derecho internacional de los derechos humanos, a las leyes nacionales, y, al recabar información, se cuente con el consentimiento previo, pleno e informado de quienes proporcionan los datos. (CIDH-RELE, 2017; ONU, et al., 2018; ONU-RELOE 2021b).

Indicadores referenciales:

PSS- SiE02. *Normas y regulaciones de protección del estado sobre la confidencialidad de la información personal de salud.* (GTPSS, 2018, p. 54).

Fuente de información genérica: Legislación nacional.

Nombre del indicador:

Normativa sobre el manejo de información de las empresas que prestan servicios o ejecutan recursos públicos en materia ambiental, así como de los entes que supervisan estas actividades.

Clave: LEiE03

Atributo: Acceso a información en asuntos ambientales

Descripción: Síntesis de los artículos de la legislación o normativa donde se reglamente la transparencia de la información generada y en poder de los entes particulares que han sido contratados por el Estado para el desarrollo de actividades o servicios en materia ambiental; así como, el alcance y las atribuciones de los entes supervisores encargados de revisar, auditar el ingreso y egreso, manejo y custodia en la aplicación de los recursos públicos que perciben dichos entes particulares. Se requiere incorporar una breve síntesis de dichas regulaciones y atribuciones.

Justificación: Desde 1972, el Principio 17 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano instaba a los Estados a confiar a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar y controlar la utilización de los recursos ambientales para mejorar el cuidado del medio ambiente. Por su parte, el Artículo 6 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) establece que las autoridades competentes cumplan con la generación y divulgación ambiental en forma sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, la cual debe actualizarse periódicamente, procurando la desagregación para los diversos niveles de gobierno, contando con uno o más sistemas de información ambiental; por su parte, los numerales 9 y 12 del mismo Artículo, enumera entre los deberes del Estado: *“la promoción del acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional”* y, sus marcos legales y administrativos (ONU-CEPAL, 2018).

Es un indicador estructural que verifica en la legislación interna o normatividad del Estado, la existencia de medidas aplicables para la satisfacción real y efectiva del acceso a la información relacionada con el medio ambiente que incluye, entre otras, la información de la industria extractiva de minería e hidrocarburos; asimismo, indaga sobre el cumplimiento de los deberes del Estado encargado de producir, captar o recaudar la información necesaria para la toma de decisiones de los proyectos de dichos sectores, de ahí la necesidad de adoptar las medidas que aseguren la transparencia de las actividades empresariales y la divulgación de la máxima cantidad de información en poder de las empresas y de sus agentes de financiamiento, cumpliendo con los 4 deberes estatales plasmados en el Pilar I de los *Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas*¹⁷ marcados por la CIDH y su REDESCA y con su 5º Principio operativo que establece: *“Los Estados deben ejercer una supervisión adecuada con vistas a cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando contratan los servicios de empresas, o promulgan leyes a tal fin, que puedan tener un impacto sobre el disfrute de los derechos humanos.”* (CIDH-RELE, 2021 y ONU-OACNUDH, 2011).

Fuente de información genérica: Legislación nacional, normativa.

¹⁷ A saber: i) deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno; ii) deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales; iii) deber de fiscalizar tales actividades, y iv) deber de investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contextos. (CIDH-RELE, 2021, Pág. 25)

Nombre del indicador:

Normativa sobre la obligación de transparencia y acceso a datos de las empresas del sector TIC.

Clave: LEiE04

Atributo: Desinformación deliberada

Descripción: Síntesis de los artículos de la legislación o normativa donde se reglamente la transparencia sobre la propiedad y fuentes de financiamiento del sector correspondiente a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), que incluye: los medios de comunicación, operadores de telecomunicaciones e intermediarios en línea¹⁸. Se requiere incorporar una breve síntesis de dichas regulaciones.

Justificación: Se trata de un indicador estructural que verifica en la legislación interna o la normatividad la reglamentación para que las empresas de medios de comunicación, operadores de telecomunicaciones e intermediarios en línea, se conduzcan con transparencia al declarar la conformación de sus propiedades y las fuentes de financiamiento con las cuales operan, con vistas a garantizar por un lado, su total independencia sin estar sujetos a la censura, y por otro, construir sociedades que pueden ejercer sus libertades de acceso a la información, opinión y expresión, y el resto de los derechos reconocidos por el Pacto, tal como se señala en la Observación general número 34 del Comité de derechos humanos (ONU-CDH, 2011).

Es un indicador de acceso a la información que indaga sobre la existencia de protección en la legislación o normativa del Estado contra la concentración de la propiedad de las empresas pertenecientes al sector TIC. El relator especial de Naciones Unidas al señalar la importancia de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de 2011 -aplicables a los intermediarios y actores necesarios para el funcionamiento del internet- destacó el deber de las empresas con el respeto y la protección a la libertad de expresión desde sus políticas internas, solicitó a los actores privados un compromiso con el desarrollo y la implementación de procedimientos transparentes de evaluación de derechos humanos, teniendo en cuenta el impacto potencial de sus políticas (ONU-RELOE, 2016 y CIDH-RELE, 2017a). Se busca que los usuarios de las tecnologías de la información y la comunicación puedan contar con una amplia gama de información e ideas, como resultado de la existencia de normas eficaces para evitar la concentración indebida de la propiedad de los medios de comunicación, de acuerdo con las normas internacionales en este ámbito, incluida la supervisión eficaz de dichas normas, tal normativa debe exigir a los medios de comunicación, operadores de telecomunicaciones e intermediarios en línea, que sean transparentes en cuanto a su propiedad y fuentes de financiación, incluso cuando los medios de comunicación sean propiedad de partidos políticos o políticos (ONU et. al, 2021).

Fuente de información genérica: Legislación nacional, normativa.

¹⁸ “Como destacó el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas son intermediarios desde los proveedores de servicios de Internet a los motores de búsqueda, y desde los servicios de blogs a las plataformas de comunidades en línea, las plataformas de comercio electrónico, servidores web, redes sociales, entre otros”. (CIDH-RELE, 2017a, Párr. 102)

Nombre del indicador:

Legislación que garantice el establecimiento de reglas de comunidad, información y advertencias de contenido para la infancia, así como la seguridad establecida por las empresas desarrolladoras de plataformas y de medios sociales en internet.

Clave: LEiE05**Atributo:** Niñez y libertad de expresión

Descripción: Síntesis de los artículos de la legislación donde se establezca, para las empresas desarrolladoras de plataformas y de medios sociales de internet, medidas de autorregulación¹⁹, que incluyen: el uso de normas comunitarias²⁰, información sobre los términos de servicio²¹ y advertencias sobre moderación de contenido²², las cuales garanticen, regulen y protejan el acceso a la información de la población infantil y adolescente, ponderando la preservación de su seguridad, privacidad y dignidad; se requiere incorporar una breve síntesis de dichas regulaciones y sanciones ante la carencia de tales recursos.

Justificación: Es un indicador estructural que verifica en la legislación interna la existencia de medidas aplicables o responsabilidades ulteriores formalmente establecidas, para que las niñas, niños y adolescentes, disfruten de la protección de la ley para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en particular, sobre el aspecto a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, según el formato y medio de su elección, tal como ha quedado reconocido en el Artículo 13 de la Convención sobre los derechos del niño. La Observación general número 25 del Comité de los derechos del niño, al referirse a las restricciones, señala que éstas deben cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, ser transparentes y comunicarse a los niños en un lenguaje adaptado a su edad; además, la citada Observación recuerda al Estado su deber de proteger a los niños contra las ciberagresiones y amenazas, la censura, las filtraciones de datos y la vigilancia digital; para ello, debe garantizar que al implementar procesos automatizados de filtrado de información, elaboración de perfiles, comercialización y adopción de decisiones no se suplante, manipule o inhiba la capacidad de los niños para formar y expresar sus opiniones en el entorno digital; y, se deben aplicar medidas de seguridad y de protección acordes con la evolución de las facultades del niño (ONU-CDH, 2011, CIDH-RELE, 2019b y ONU-CDN, 2021).

¹⁹ Refiere a políticas unilateralmente dispuestas por los intermediarios para el mejor funcionamiento de sus plataformas o servicios. Para que la autorregulación efectivamente funcione, los intermediarios deben comprometerse con el respeto y promoción de la libertad de expresión y actuar con transparencia. (CIDH-RELE, 2017a, págs. 48-49).

²⁰ Deriva del término legal anglosajón community standards que surgió en Estados Unidos a partir de una prueba para determinar si un material es obsceno o no. (Cf. <https://www.observacom.org/tusderechoseninternet/#MODERACION>)

²¹ Es un acuerdo legal entre quien provee un servicio y la persona que quiere usarlo. La persona debe aceptar regirse por los términos de servicio para poder utilizarlo. Los términos de servicio pueden ser meramente un aviso legal o disclaimer, sobre todo cuando se trata de páginas web. (Cf. <https://www.observacom.org/tusderechoseninternet/#MODERACION>)

²² Según señala el PNUD, las empresas dueñas de redes sociales han establecido reglas privadas que regulan, entre otras cosas, lo que se puede publicar y lo que no. Y también sobre cuáles contenidos se verán primero, y cuáles no. Estas decisiones impactan en la forma que otras personas usuarias acceden a las publicaciones y, a su vez, condiciona el acceso a lo que publican los demás. Es por eso que los contenidos que se crean, suben o se comparten pueden ser marcados, ocultados e, incluso, eliminados. Entre las principales acciones de moderación privada se encuentran: priorización de contenidos, flagging (marcar contenidos), reducción de alcance, shadowban (invisibilización), remoción de contenidos, filtro de carga y suspensión de cuentas (Cf. <https://www.undp.org/es/latin-america/news/tus-derechos-en-internet> y <https://www.observacom.org/tusderechoseninternet/#MODERACION>)

Se trata de un indicador de acceso a la información que indaga sobre la existencia de marcos legislativos para la protección de los niños, las niñas y adolescentes en el entorno digital, que les resguarda de riesgos reconocidos y emergentes en todas las formas de violencia que se presenta en dicho entorno (ONU-CDN, 2021). Además, se indaga sobre la información y soluciones técnicas de seguridad digital que ofrecen las plataformas en línea, incorporar condiciones de servicio y normas comunitarias, como medidas relacionadas con el contenido (CIDH-RELE, 2018).

Fuente de información genérica: Legislación nacional, normativa.

Nombre del indicador:

Normativa y mecanismos de supervisión transparentes para la automoderación de contenido diseñado para el público infantil y adolescente (incluyendo contenidos publicitarios y comunicación comercial).

Clave: LEiE06

Atributo: Niñez y libertad de expresión

Descripción: Síntesis de los artículos de la legislación o normativa donde se reglamente el alcance, así como la existencia y atribuciones de los mecanismos o de los entes supervisores encargados de verificar la existencia de automoderación de contenido de las empresas desarrolladoras de plataformas y de medios sociales de internet, así como el uso de reglas de comunidad, información y advertencias de contenido dirigidas al público infantil y adolescente; se requiere incorporar una breve síntesis de dichas atribuciones y facultades.

Justificación: Es un indicador estructural que verifica en la legislación o normativa interna, la existencia, así como facultades y atribuciones formalmente establecidas para las entidades encargadas de cuidar del disfrute y protección de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de su libertad de opinión y expresión, en particular, sobre el aspecto a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, según el formato y medio de su elección, tal como ha quedado reconocido en el Artículo 13 de la Convención sobre los derechos del niño. La Observación general número 25 del Comité de los Derechos del Niño recuerda al Estado su deber de proteger a los niños contra las ciberagresiones y amenazas, la censura, las filtraciones de datos y la vigilancia digital; para ello, insta a garantizar que al implementar procesos automatizados de filtrado de información, elaboración de perfiles, comercialización y adopción de decisiones no se suplante, manipule o inhiba la capacidad de los niños para formar y expresar sus opiniones en el entorno digital; y mandata que la adopción de medidas legislativas y administrativas, para proteger a los niños contra la violencia en el entorno digital, incluyan la revisión periódica, la actualización y la aplicación de marcos legislativos, reglamentarios e institucionales sólidos para proteger a los niños frente a los riesgos reconocidos y emergentes de todas las formas de violencia en el entorno digital, tal aplicación de medidas de seguridad y de protección deben ser acordes con la evolución de las facultades del niño (ONU-CDH, 2011, CIDH-RELE, 2019b y ONU-CDN, 2021).

Se trata de un indicador de acceso a la información que indaga sobre la existencia de instituciones independientes encargadas de la protección de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes en el entorno digital, facultadas para recibir, investigar y atender las denuncias presentadas por dichas poblaciones infantiles y adolescentes o por sus representantes, que les resguarden de riesgos reconocidos y emergentes en todas las formas de violencia que se presenta en dicho entorno. Además, se verifica la existencia de organismos con competencias de supervisión que sean pertinentes para los derechos de los niños, como los relacionados con la salud y la seguridad, la protección de datos y los derechos de los consumidores, la educación, y la publicidad y la comercialización; que investiguen las denuncias y ofrezcan recursos adecuados para los casos de violaciones o vulneraciones de los derechos de los niños en el entorno digital; sin olvidar la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole para garantizar que la privacidad de los niños sea respetada y protegida por todas las organizaciones y en todos los entornos en que se procesen sus datos, tal legislación debe incluir salvaguardias sólidas, con transparencia, supervisión independiente y acceso a recursos (ONU-CDN, 2021).

Fuente de información genérica: Legislación nacional, normativa.

Nombre del indicador:

Garantía en la legislación del derecho a la réplica frente a ataques de odio en los medios de comunicación, para las personas o grupos afectados

Clave: LEiE07

Atributo: Discurso de odio

Descripción: Síntesis de los artículos de la legislación donde se garantice que las personas o grupos agraviados en sus derechos o reputación, quienes a causa de información que se difunde en los medios de comunicación públicos y hace apología de odio hacia ellos, convirtiéndolos en víctimas²³ de ataques y expresiones de odio²⁴ o violencia, puedan ejercer medidas y sanciones legales, o recursos y sanciones civiles y administrativas en contra de sus agresores, incluyendo la garantía del derecho a la rectificación y a la réplica.

Justificación: Es un indicador estructural que verifica en la legislación interna de los Estados, el establecimiento formal de medidas aplicables y responsabilidades ulteriores, garantizados por ley, para “*asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, establecidos en el inciso a del Párrafo 3 del Artículo 19 del Pacto (ONU, 1966), buscando contrarrestar toda apología del odio contra las personas o grupos, condenada por el Artículo 20 del mismo Pacto, y suscitada por información difundida en los medios de comunicación públicos. Es preciso que las personas agraviadas cuenten con la garantía del *Derecho de Rectificación o Respuesta* - conocido también como derecho a la réplica-, en los términos que se estipulan en el párrafo 1º del Artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “*Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*”, expresión que robustece lo dictado por el Artículo 13 párrafo 5, de la misma. (CIDH, 1969).

Se trata de un indicador de acceso a la información que indaga también, sobre la existencia de sanciones y recursos civiles y administrativos, incluyendo daños pecuniarios²⁵ y no pecuniarios, para la prohibición de toda apología de odio, que contrarresten los agravios contra la libertad de expresión y la reputación de las personas, mediante la garantía otros derechos como: la rectificación y la réplica, solicitados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión incluso, cuando toda expresión abiertamente denigra, estigmatiza o discrimina a personas o grupos de personas sobre la base de su orientación sexual o identidad de género actuales o percibidas, que no alcancen el umbral de apología del odio que constituya incitación a la violencia ilegal de conformidad con el artículo 13.5 de la Convención Americana (CIDH-RELE, 2015).

Fuente de información genérica: Legislación nacional.

²³ Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (ONU, 1985).

²⁴ Se refieren a emociones intensas e irracionales de oprobio, enemistad y detestación hacia el grupo destinatario. (A/HRC/22/17/Add.4, apéndice, nota de pie de página 5).

²⁵ Término utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto de “reparaciones y costas” según el daño material, en el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, del año 2002, que refiere a un monto indemnizatorio que busca compensar las consecuencias patrimoniales por las violaciones declaradas en la sentencia de noviembre de 2000, por el supuesto de la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y sus consecuencias.)

Nombre del indicador:

Protocolos sobre no criminalización de la protesta social y sobre la actuación de fuerzas de seguridad

Clave: LEiE08

Atributo: Protesta social

Descripción: Síntesis de las regulaciones establecidas en el país, que legalizan la protesta social y la participación de las personas en las manifestaciones públicas, así como las medidas establecidas para la actuación de las fuerzas de seguridad pública, con el propósito de resolver los asuntos vinculados con dichas protestas o manifestaciones.

Justificación: Es un indicador estructural que verifica, en la legislación interna del Estado, el cumplimiento del compromiso de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos del Pacto, incluidos: la libertad y seguridad personales (Artículo 9), la libertad de expresión y de opinión (Artículo 19), derecho de reunión pacífica (Artículo 21), y a asociarse libremente (Artículo 22). Se busca identificar regulaciones que constituyan un marco de actuación adecuado que: por un lado, legalice la protesta social y la participación en las manifestaciones públicas realizadas para la promoción de ideas e intereses o de defensa, promoción o exigencia de derechos, sin que obste la criminalización o discriminación; y por otro, estipule claramente el margen de actuación de las fuerzas de seguridad públicas para proteger y gestionar el desarrollo de manifestaciones y protestas. En caso de existir restricciones, tal como se establece en el Pacto y en la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, éstas deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias “...en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”, siendo totalmente justificadas y legítimas. (ONU, 1966, Arts. 9, 19, 21 y 22; y CIDH, 1969, Art. 13, 15 y 16 y CIDH-RELE, 2019a).

Se trata de un indicador de acceso a la información y participación que indaga sobre la existencia de leyes claras al establecer restricciones a la libertad de expresión, esto es, sin definiciones vagas y/o excesivamente amplias en términos como, seguridad y terrorismo (ONU, et al. 2010). Asimismo, se busca identificar la existencia de protocolos que impongan limitaciones razonables a las manifestaciones, con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de las mismas o dispersar aquéllas que se tornan violentas, siempre que tales límites se encuentren regidos por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas y emplear las medidas más seguras y menos lesivas para los manifestantes; en éstas, el uso de la fuerza es de carácter excepcional y deberá utilizarse en circunstancias estrictamente necesarias conforme a los principios internacionalmente reconocidos. (ONU, et al., 2013).

Por lo tanto, el indicador busca clarificar si en todos los niveles y agencias, los Estados respetan y garantizan que nadie sea criminalizado por ejercer los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación en el contexto de manifestaciones y protestas, o ser objeto de amenazas, hostigamiento, violencia, persecución o represalias por participar en protestas y manifestaciones; es preciso verificar que el diseño de los operativos policiales se ordena en función de manifestaciones y protestas contemplando la diversidad de aspectos vinculados a la protección de los derechos de los manifestantes, de terceros y la seguridad de los agentes policiales. Además, se requiere constatar que el uso de la fuerza está regulado por ley en forma detallada y se ajusta a estrictos principios de excepcionalidad, necesidad, progresividad y proporcionalidad. (CIDH-RELE, 2019a y ONU-RELOE, 2012).

Fuente de información genérica: Legislación nacional, normativa.

Nombre del indicador:

Normativa para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho de reunión y el derecho de asociación a través de Internet

Clave: LEiE09

Atributo: Protesta social

Descripción: Síntesis de los artículos de la legislación donde se establezca la garantía para que todas las personas ejerzan la libertad de expresión, el derecho de reunión pacífica y el derecho de asociación en internet, a la par de las garantías establecidas para el ejercicio pleno de estos derechos fuera de ella, para organizarse, difundir, convocar y crear publicidad para reuniones y asociaciones físicas en un espacio público tangible, o bien, mediante de los espacios creados en la web, tales como aquéllas plataformas habilitadas para efectuar protestas en línea.

Justificación: Es un indicador estructural que verifica en la legislación interna del Estado, el nivel de cumplimiento en su compromiso de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos respaldados por el Pacto, en particular, la libertad de expresión y de opinión (Artículo 19), derecho de reunión pacífica (Artículo 21), y a asociarse libremente (Artículo 22); se busca identificar regulaciones que hacen vigentes en internet, el pleno ejercicio de los derechos mencionados, como lo mencionó la Relatoría Especial sobre libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas desde 2012 (ONU-RELOE, 2012), y retomó la Relatoría especial para la libertad de expresión en 2019, en los siguientes términos: *“Respetar y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho de reunión y el derecho de asociación a través de Internet, aplicando las mismas garantías que en el espacio fuera de línea”* (CIDH-RELE, 2019a).

Se trata de un indicador de acceso a la información y participación que indaga sobre la existencia de leyes que aseguren al internet, como un espacio que permita la organización de asociaciones y reuniones para participar en la vida política del país; para ello, las leyes que regulan los denominados “ciberdelitos” deben ser claras y específicamente redactadas garantizando el principio de legalidad, tener un fin legítimo, ser necesarias y ser proporcionadas, y, en ningún caso, podrán prohibir, obstaculizar o entorpecer una reunión, manifestación o protesta pacífica; antes bien, toda ley debe establecer, de forma clara y explícita, la presunción a favor de la licitud de las manifestaciones y protesta pacífica, se debe crear y mantener en la ley y en la práctica, un entorno propicio para el disfrute de los derechos a la libertad de asociación y de reunión pacífica, incluyendo su protección ante toda restricción ilegítima²⁶; asimismo, dichas leyes deberían garantizar el uso de la privacidad y el anonimato como parte de los derechos de asociación y reunión (CIDH-RELE, 2019a).

Fuente de información genérica: Legislación nacional, normativa.

²⁶ “Las limitaciones en el acceso a internet, incluyendo las desconexiones totales o parciales, la ralentización de internet, los bloqueos temporales o permanentes de distintos sitios y aplicaciones, antes, durante o después de reuniones pacíficas constituyen restricciones ilegítimas a los derechos de asociación y reunión...” (CIDH-RELE, 2019a, Párr. 298).

Nombre del indicador:

Proporción de solicitudes de información de los medios a las que el gobierno ha dado respuesta efectiva.

Clave: LEiP01**Atributo:** Acceso a la información**Definición:** Número de solicitudes de información sobre medios de comunicación respondidas por los sujetos obligados, con respecto al total de solicitudes de información presentadas a los sujetos obligados, por cien, en el año t.**Justificación:** El indicador es propuesta original del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2012. Pág. 106).**Fórmula:**

$$PSIRE_t^{mc} = \left(\frac{SIRE_t^{mc}}{SI_t^{mc}} \right) * 100$$

Elementos del cálculo:

$PSIRE_t^{mc}$: Proporción de solicitudes de información sobre medios de comunicación a las que el gobierno ha dado respuesta, en el año t.

$SIRE_t^{mc}$: Solicitudes de información sobre medios de comunicación a las que el gobierno ha dado respuesta, incluyendo aquellas entregadas por recurso de revisión a favor del solicitante, en el año t.

SI_t^{mc} : Total de solicitudes de información sobre medios de comunicación realizadas por la ciudadanía, en el año t.

mc : Medios de comunicación

t : Año de cálculo

Unidad de medida: Proporción**Fuente de la fórmula:** Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.**Desgloses requeridos:** Sujetos obligados, Temática.

Nombre del indicador:

Política pública para el acceso universal, gratuito, asequible, abierto, seguro y de alta calidad a internet de banda ancha.

Clave: LEiP02

Atributo: Internet libre, abierta e incluyente

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de programas o similares destinados a brindar cobertura universal gratuita de internet de alta velocidad, como servicio público. Es necesario incorporar una síntesis de los alcances de dichos programas.

Justificación: En virtud del derecho a la libertad de *buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*, plasmado en párrafo 2 del Artículo 19 del Pacto, la Observación general número 34 en su párrafo 12 aclara que tales libertades incluyen como medios de expresión a los modos audiovisuales, electrónicos o de Internet. La misma Observación, pero en su párrafo 15, ordena a los Estados tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica a través de la tecnología móvil y asegurar el acceso a los mismos (ONU-CDH, 2011).

Es un indicador de procesos que indaga sobre la existencia de medidas para garantizar el acceso a todas las personas a internet, sin ningún tipo de bloqueo o limitación; el ejercicio de la libertad de expresión requiere de una infraestructura digital robusta, universal y cuya regulación garantice que permanezca siendo un espacio libre, accesible y abierto; se busca verificar que el acceso efectivo a internet y a otras tecnologías digitales contempla a todos los sectores de la población, cerrando de esta manera las brechas digitales basadas en el género, la raza, el origen étnico, la discapacidad, la situación socioeconómica; a través de programas diseñados con requisitos claros. Este indicador confirma la efectividad del derecho a la información, como compromiso asumido en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, poniendo en marcha medidas para garantizar *un acceso asequible, abierto, seguro y de alta calidad a Internet, sin restricciones ni cierres y de forma no discriminatoria para todos* (ONU, et al., 2010, 2019, 2020, 2021b y 2022).

Fuente de información genérica: Planes, programa nacional, programa específico, o similar.

Nombre del indicador:

Cobertura de programas educativos destinados a la alfabetización digital de toda la población.

Clave: LEiP03

Atributo: Internet libre, abierta e incluyente

Definición: Población de personas cubierta por uno o más programas educativos que brindan alfabetización digital²⁷ por año, con respecto al total de la población en el año t, por cien.

Justificación: El indicador mide un aspecto que promueve el goce efectivo del derecho a la libertad de expresión establecido en el Párrafo 2 del Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que refiere a la libertad para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, y verifica los compromisos que han asumido los Estados, en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, para elaborar programas educativos con el propósito de brindar capacitación permanente a sus habitantes, para que éstos adquieran habilidades en el uso de las TIC que determinan el uso efectivo de la tecnología de la información y la comunicación, destinados a toda la población. La observación general número 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales acentúa el derecho de toda persona a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación (ONU-CDESC, 2010). En la misma línea, se han manifestado las recomendaciones formuladas en las declaraciones conjuntas de 2019, 2020 y 2022 que enfatizan la relevancia de la alfabetización tecnológica.

Por lo anterior, este indicador de acceso a la información verifica la cobertura alcanzada por el esfuerzo realizado por parte del Gobierno para propiciar el grado de avance tecnológico, buscando que su población logre la alfabetización digital, con la finalidad de que las personas perfeccionen sus habilidades informáticas, reduzcan la brecha digital y puedan protegerse en los contextos digitales. (ONU-RELOE, 2021b). Es importante señalar que la falta de tales habilidades continúa siendo una de las barreras clave que impide a las personas, y en particular a las mujeres, aprovechar el potencial de las tecnologías de la información y la comunicación (ONU-RELOE, 2021b y Metadatos ODS 4.4.1).

Fórmula:

$$CPEpAD_t = \left(\frac{PPEpAD_t}{PT_t} \right) \times 100$$

Elementos del cálculo:

$CPEpAD_t$: Cobertura de programas educativos para la alfabetización digital de toda la población, en el año t.

$PPEpAD_t$: Población cubierta por uno o más programas educativos para la alfabetización digital, en el año t.

PT_t : Población total, en el año t.

t : Año de cálculo.

Unidad de medida: Proporción

Fuente de la fórmula: Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.

Desgloses requeridos: Total nacional, por sexo.

²⁷ “ (...) conjunto de destrezas, conocimientos y actitudes que necesita una persona para poder desenvolverse funcionalmente dentro de la sociedad de la información y tiene por objetivo el desarrollo de habilidades y conocimiento que les permitan “utilizar la tecnología de manera efectiva, desarrollando nuevas oportunidades sociales y económicas en el marco de su sociedad” (Ver: Relator especial sobre libertad de expresión Edison Lanza, en el informe sobre *Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente* CIDH-RELE, 2017a, Párr. 42).

Nombre del indicador:

Proporción de solicitudes para celebrar manifestaciones aprobadas por las autoridades administrativas

Clave: LEiP04**Atributo:** Libertad de opinión**Definición:** Número de solicitudes presentadas ante las autoridades correspondientes para celebrar manifestaciones que fueron aprobadas, con respecto al total de solicitudes presentadas ante las autoridades correspondientes para celebrar manifestaciones, por cien, en el año t.**Justificación:** El indicador es propuesta original del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2012. Pág. 106).**Fórmula:**

$$PSMA_t = \left(\frac{SMA_t}{SI_t} \right) * 100$$

Elementos del cálculo:

$PSMA_t$: Proporción de solicitudes aprobadas por la autoridad correspondientes para celebrar manifestaciones, en el año t.

SMA_t : Solicitudes aprobadas por la autoridad correspondientes para celebrar manifestaciones, en el año t.

SI_t : Solicitudes presentadas ante la autoridad correspondientes para celebrar manifestaciones, en el año t.

t : Año de cálculo

Unidad de medida: Proporción**Fuente de la fórmula:** Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.**Desgloses requeridos:** No se solicitan desgloses específicos.

Nombre del indicador:

Número de ONG registradas o activas (por 100.000 habitantes), incluidos sindicatos, que trabajan en la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión

Clave: LEiP05

Atributo: Libertad de opinión

Definición: Tasa de organizaciones no gubernamentales activas inscritas en el Registro Federal de organizaciones de la sociedad civil y tasa de sindicatos activos inscritos ante la autoridad correspondiente, que señalaron al momento de su inscripción realizar actividades para la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión, por cada 100,000 habitantes.

Justificación: El indicador es propuesta original del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2012. Pág. 106).

Fórmula:

$$TOR_t^{g,le} = \left(\frac{OR_t^{g,le}}{PT_t} \right) * 100,000$$

Elementos del cálculo:

$TOR_t^{g,le}$: Tasa de organizaciones "g" activas que trabajan en la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión, por cada 100,000 habitantes, en el año t.

$OR_t^{g,le}$: Organizaciones "g" activas que trabajan en la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión, el año t.

PT_t : Población total, en el año t.

g : ONG, Sindicatos

t : Año de cálculo

Unidad de medida: Tasa por cada 100,000 habitantes.

Fuente de la fórmula: Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.

Desgloses requeridos: ONG, Sindicatos.

Nombre del indicador:

Casos comunicados de no revelación de documentos, archivos y datos administrativos o empresariales de interés público (registros judiciales, exportaciones de armas, datos ambientales, solicitantes de asilo)

Clave: LEiR01**Atributo:** Acceso a la información**Definición:** Número total de respuestas negadas por parte de los sujetos obligados a solicitudes de información clasificada como restringida, sobre documentos, archivos y datos administrativos o empresariales, al respecto de: registros judiciales, exportaciones de armas, datos ambientales y solicitantes de asilo.**Justificación:** El indicador es propuesta original del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2012. Pág. 106).**Fórmula:***Cifras absolutas***Unidad de medida:** Respuestas negadas.**Desgloses requeridos:** Registros judiciales, exportaciones de armas, datos ambientales, solicitantes de asilo.

Nombre del indicador:

Calificación de países que adoptan y aplican garantías constitucionales, legales o normativas para el acceso público a la información (ODS 16.10.2)

Clave: LEiR02

Atributo: Acceso a la información

Definición: Adopción e implementación de garantías legales sobre el acceso público a la información, así como sus principales tendencias en la implementación de esas garantías. Según esta definición, el indicador tiene dos componentes: (i) Adopción y (ii) Implementación. Para cada componente, se identificaron preguntas clave basadas en los siguientes principios: (a) Marcos legales para el acceso a la información, (b) Exenciones limitadas, (c) Mecanismos de supervisión, (d) Mecanismo de apelación y (e) Mantenimiento de registros e informes. Cada pregunta tiene un valor entre 0 y 2, al finalizar la encuesta, un país puede obtener una puntuación total de 0-9.

Justificación: El indicador no está incluido en la propuesta original del ACNUDH para el derecho a la libertad de expresión (dado que fue propuesto hasta el año 2017), si bien se retoma como central ya que fue acordado y desarrollado específicamente para la medición de la meta 16.10 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la cual pretende “garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales”, y que se ha manifestado en las recomendaciones formuladas de la declaración conjunta de 2021 (ONU, et al., 2021). De acuerdo con la ficha de metadatos disponible, el indicador busca medir los componentes sobre “adopción” e “implementación”, por lo que se identificaron ocho preguntas clave basadas en “Principios de Acceso a la Información”, los cuales fueron sintetizados a partir de marcos reconocidos internacionalmente. Las preguntas se presentan en el cuadro adjunto que muestra el método de cálculo.

Método de cálculo:

Componentes: Adopción + Implementación	
Preguntas basadas en los principios de acceso a la información	Puntuación
Componente 1: ADOPCIÓN	
1. ¿Se garantiza en la constitución nacional y/o estatutaria el reconocimiento del acceso a la información como derecho fundamental en el país?	Sí = 1 No = 0 En curso: 0.5
2. ¿La garantía legal sobre el acceso a la información especifica la necesidad de una institución [o instituciones] dedicada(s) a la supervisión?	Sí = 1 No = 0
3. ¿En la garantía legal sobre el acceso a la información se especifica la necesidad de contar con organismos públicos (Ministerio/ Agencia/ Departamento) que nombren funcionarios o unidades específicas para manejar las solicitudes de acceso a la Información pública?	Sí, en todos los entes públicos =1 Sí, pero solo algunos entes públicos = 0.5 No = 0
4. La garantía legal sobre el acceso a la información establece las siguientes funciones para la/las institución/es dedicadas a la supervisión el acceso a la información: a) Supervisión (responsabilidad legal para implementar la garantía) b) Apelaciones c) Monitoreo de la implementación del acceso a la información d) Exigencia del cumplimiento de la(s) garantía(s) legal(es) del acceso a información e) Mediación	0.2 por cada rol Puntuación total: 1
5. ¿Las garantías legales sobre el acceso a la información mencionan explícitamente las exenciones permitidas, en categorías bien definidas consistentes con los estándares internacionales, mediante las cuales las solicitudes de acceso a la información pueden ser negadas legalmente?	Sí = 1 No = 0

Componente 2: IMPLEMENTACIÓN	
6. La(s) institución/es de supervisión sobre el acceso a la información llevaron a cabo las siguientes actividades, en el año de reporte: a) Publicar informe anual b) Proveer guías de implementación, orientación y/o capacitación a funcionarios de cuerpos públicos (Ministerios/Agencias/Departamentos) c) Incrementar la conciencia pública d) Mantener estadísticas sobre solicitudes y/o apelaciones e) Requerir a los organismos públicos que mantengan estadísticas de sus actividades y decisiones	0.4 por cada actividad Puntuación total: 2
7. En la práctica, ¿la(s) Institución/es dedicada(s) a la supervisión del acceso a la información a nivel nacional recibió(ó/eron) reportes de organismos públicos (Ministerios/Agencias/Departamentos) sobre el procesamiento de peticiones de acceso a la información?	Sí = 1 No = 0
8. ¿La/s institución/es dedicada(s) a la supervisión de acceso a la información conserva/n estadísticas de apelaciones a nivel nacional?	Sí = 1 No = 0
Puntuación para el Componente 2	0-4
Puntaje Total (componentes 1 y 2)	0-9

Fuente: Traducción libre del metadato, ODS 16.10.2. Págs. 7 y 8 (<https://unstats.un.org/sdgs/metadata/files/Metadata-16-10-02.pdf>).

Fórmula:

Cifras absolutas

Unidad de medida: Puntuación.

Fuente de información sugerida: La UNESCO recopila datos a nivel nacional de los países, a través de la Encuesta de la UNESCO sobre acceso a la información²⁸.

Observaciones: Por el momento, la presentación de datos disponibles para el Indicador señala como fuente: Data compiled by the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO) based on UNESCO Report on Public Access to Information; Global Right to Information Rating (Access Info & Center for Law and Democracy) <https://www.rti-rating.org/countrydata/>.

²⁸ Ver:

<https://survey.unesco.org/3/upload/surveys/472136/files/Manual%20de%20instrucciones%20ODS%2016.10.2.pdf>

Nombre del indicador:

Proporción de jóvenes y adultos con competencias en tecnología de la información y las comunicaciones (TIC), desglosada por tipo de competencia técnica. (ODS 4.4.1).

Clave: LEiR03

Atributo: Internet libre, abierta e incluyente

Definición: Proporción de jóvenes y adultos (de 15 años de edad y más) con habilidades para el manejo de tecnología de la información y de las comunicaciones (TIC), por tipo de habilidad; definida como el porcentaje de la población que han realizado ciertas actividades relacionadas con la computadora en un período de tiempo determinado (por ejemplo, los últimos tres meses), con respecto a dichas poblaciones que respondieron una encuesta diseñada para el levantamiento de este tipo de información. (Indicador IciR01, Pérez y Arriaga, 2020, pág. 85)

Justificación: El indicador mide un aspecto del goce efectivo del derecho a la libertad de expresión establecido en el Párrafo 2 del Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que refiere a la libertad para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, y verifica los compromisos que han asumido los Estados, en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, brindando capacitación para adquirir habilidades en el uso de las TIC que determinan el uso efectivo de la tecnología de la información y la comunicación. Es importante señalar que la falta de tales habilidades continúa siendo una de las barreras clave que impide a las personas, y en particular a las mujeres, aprovechar el potencial de las tecnologías de la información y la comunicación. (RELOE, 2021b y Metadatos ODS 4.4.1).

Es un indicador de acceso a la información que refleja el grado de oportunidad existente para la alfabetización digital de las personas, con la finalidad de que perfeccionen sus habilidades informáticas, reduzcan la brecha digital y puedan protegerse en los contextos digitales. (ONU-RELOE, 2021b). En la misma línea, se han manifestado las recomendaciones formuladas en las declaraciones conjuntas de 2010, 2019, 2020 y 2022 que enfatizan la relevancia de la alfabetización tecnológica. Además, la observación general número 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales acentúa el derecho de toda persona a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación (ONU-CDESC, 2010).

Fórmula:

$$PPHTIC_t^{p,s} = \left(\frac{PHTIC_t^{p,s}}{PETIC_t^{p,s}} \right) \times 100$$

Elementos del cálculo:

$PPHTIC_t^{p,s}$: Porcentaje de la población "p" de jóvenes y adultos (15 años y más), con habilidades para el manejo de la TIC "s", en el año t.

p : "total", "masculina" "femenina".

s : "ARSP", "CMFL", "COPA", "EMAIL", "EPRS", "INST", "PCPR", "SOFT", "TRAF".

$PHTIC_t^{p,s}$: Población "p" de jóvenes y adultos (15 años y más) encuestados, con habilidad para el manejo de la TIC "s", en el año t.

$PETIC_t^{p,s}$: Población "p" de jóvenes y adultos (15 años y más) encuestados sobre el manejo de la TIC "s", en el año t.

t : Año de cálculo

Unidad de medida: Porcentaje

Fuente de la fórmula: Pérez y Arriaga, 2020. Indicador ICI01, págs. 85 - 86.

Desgloses requeridos: Total nacional, Entidad federativa, sexo, habilidad.

Observaciones:

Las actividades relacionadas con la computadora para medir las habilidades de las TIC incluyen:
ARSP: Usar fórmulas aritméticas básicas en una hoja de cálculo.

COPA: Uso de herramientas de copiar y pegar para duplicar o mover información dentro de un documento.

EMAIL: Envío de correos electrónicos con archivos adjuntos (por ejemplo, documento, imagen y video).

EPRS: Encontrar, descargar, instalar y configurar software.

INST: Conexión e instalación de nuevos dispositivos (por ejemplo, módem, cámara, impresora).

PCPR: Creación de presentaciones electrónicas con software de presentación (incluidos texto, imágenes, sonido, video o cuadros).

PRVCY: Cambiar la configuración de privacidad en su dispositivo, cuenta o aplicación para limitar el intercambio de información y datos personales (por ejemplo, nombre, información de contacto, fotos).

SOFT: Escribir un programa de computadora usando un lenguaje de programación especializado.

TRAF: Transferencia de archivos entre una computadora y otros dispositivos.

VERFY: Verificación de la confiabilidad de la información encontrada en línea.

SCRTY: Configuración de medidas de seguridad efectivas (por ejemplo, contraseñas seguras, notificación de intento de inicio de sesión) para proteger dispositivos y cuentas en línea.

Nombre del indicador:

Suscripciones a Internet de banda ancha fija por cada 100 habitantes, desglosado por velocidad. (ODS 17.6.1).

Clave: LEiR04

Atributo: Internet libre, abierta e incluyente

Definición: Refiere a la cantidad de suscriptores de banda ancha a internet fija^a, es decir, suscripciones a la red pública de internet en el año t, con respecto a la población total en el año t, según la velocidad de descarga²⁹.

Justificación: El indicador capta, por un lado, la cobertura efectiva del acceso a la información a través de internet fija contratada por los usuarios, por otro, la calidad de este servicio referido al potencial de velocidad que condiciona el ejercicio libertad de expresión establecido en el Párrafo 2 del Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual comprende el derecho a la libertad de información sin ninguna frontera. El acceso a Internet de alta velocidad es importante para garantizar que los usuarios de Internet tengan un acceso de calidad a Internet y puedan aprovechar la creciente cantidad de contenido de Internet, incluido el contenido generado por el usuario, los servicios y la información. (Metadato ODS 17.6.1).

Se trata de un indicador de resultados que refleja una de las cuestiones más preocupantes en lo concerniente al acceso efectivo a la información en internet y a otras tecnologías digitales, visibilizando las brechas digitales existentes entre algunos sectores de población, tal como se señala en las declaraciones conjuntas de 2010 y 2020. Este es un indicador que evidencia el nivel efectivo de cumplimiento del acceso a la información en internet, según su asequibilidad y calidad. (CIDH-RELE, 2017a y ONU-RELOE, 2021b).

Fórmula:

$$ASFI_t^v = \left(\frac{TASFI_t^v}{Pe_t} \right) * 100$$

Elementos del cálculo:

$ASFI_t^v$: Accesos del servicio fijo de internet por cada 100 habitantes, al cierre del trimestre t por tipo de velocidad V

$TASFI_t^v$: Total de accesos del servicio fijo de Internet en el trimestre t para la velocidad V

Pe_t : Población estimada de cada trimestre t

V: Velocidades anunciadas por los operadores de telecomunicaciones en los siguientes rangos:

- (i) Entre 256 kbps y menor a 2 Mbps;
- (ii) Igual o mayor a 2 Mbps y menor a 10 Mbps;
- (iii) Igual o superior a 10 Mbps.

Unidad de medida: Tasa

Fuente de la fórmula:

SDG Indicators. Metadata ODS 17.6.1. 20 de agosto de 2021.

Sistema de Información de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Metadatos ODS 17.6.1.

Desgloses requeridos: Total nacional, Entidad federativa, Velocidad de suscripción.

²⁹ Actualmente, el indicador se desglosa por las siguientes velocidades de suscripción:

- Suscripciones de 256 kbit/s a menos de 2 Mbit/s.
- Suscripciones de 2 Mbit/s a menos de 10 Mbit/s.
- Suscripciones iguales o superiores a 10 Mbit/s (4213_G10).

Nombre del indicador:

Proporción de personas que utilizan un teléfono móvil, desglosada por sexo (ODS 5.b.1)

Clave: LEiR05

Atributo: Acceso a información y pobreza

Definición: Personas que poseen un teléfono móvil en el año t, con respecto a la población en el año t, según el sexo.

Justificación: Es un indicador que capta el volumen de la población que ejerce, en parte, el derecho al acceso a los medios de comunicación para el ejercicio libertad de expresión establecido en el Párrafo 2 del Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Concretamente, la propiedad de un teléfono móvil es importante para hacer un seguimiento de la igualdad de género, pues los teléfonos móviles son dispositivos personales que, de ser propios y no sólo compartidos, dan a las mujeres un grado de independencia y autonomía, incluso en el ámbito profesional. Varios estudios han destacado el vínculo existente entre la propiedad de un teléfono móvil y el empoderamiento y el crecimiento de la productividad. Este indicador destaca la importancia de la propiedad de un teléfono móvil a la hora de supervisar y mejorar la igualdad entre hombres y mujeres y de diseñar políticas destinadas a cerrar esa brecha. (Metadato ODS 5.b y UIT, 2020).

Se trata de un indicador de resultados que sirve para monitorear y diseñar políticas públicas específicas para superar la brecha de género y coadyuvar en la eliminación de la exclusión de los grupos marginados y vulnerables de los medios de comunicación, dado que éstos cumplen el papel central de fomentar la movilización social, la participación en la vida pública y el acceso a información que es pertinente para la comunidad (ONU-RELOE, 2009). Recordando que es papel del Estado el desarrollar planes y políticas públicas a largo plazo a fin de consolidar la infraestructura física necesaria para evitar la exclusión arbitraria de determinados sectores y elaborar planes de banda ancha y medidas que permitan el desarrollo de la internet móvil. (CIDH-RELE, 2017a).

Fórmula:

$$PPTM_t^S = \left(\frac{PTM_t^S}{Pe_t} \right) * 100$$

Elementos del cálculo:

$PPTM_t^S$: Proporción de personas que utilizan teléfonos móviles, por sexo, al cierre del año t.

PTM_t^S : Personas que utilizan teléfonos móviles, al cierre del año t según el sexo S.

S: {Hombre, Mujer}

Pe_t : Población que utiliza teléfonos móviles, al cierre del año t.

Unidad de medida: Proporción

Fuente de la fórmula:

SDG Indicators. Metadata ODS 5.b.1. 20 de agosto de 2021.

Sistema de Información de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Metadato del indicador ODS 5.b.1.

Desgloses requeridos: Total nacional, Entidad federativa, Sexo.

Nombre del indicador:

Porcentaje de casos que utilizaron la consulta previa del Convenio 169 de la OIT.

Clave: LEiR06

Atributo: Acceso a información en asuntos ambientales

Definición: Registros en las instancias gubernamentales de casos obligados que realizaron una consulta previa con los pueblos indígenas de acuerdo con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, con respecto al total de los registros en las instancias gubernamentales de los casos obligados a realizar una consulta previa con los pueblos indígenas con base en lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, por cien, en un periodo específico.

Justificación: El indicador verifica que el esfuerzo que se exige a los Estados de respetar, proteger y cumplir el derecho de los pueblos a la consulta previa, se pone en práctica, de conformidad con el Numeral 1 de los Artículos 6 y 13, y el Numeral 2 de los Artículos 15 y 17 del Convenio 169 de la OIT. Además, verifica el cumplimiento del respeto de los Estados al principio del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, concerniente al ámbito de aplicación de sus derechos específicos. (ONU-CDESC, 2010).

Se trata de un indicador de resultados sobre una obligación de procedimiento, que permite identificar si la protección del ejercicio del derecho a la información y participación de los pueblos indígenas y tribales y comunidades afrodescendientes se cumple y en qué medida, así como la garantía de otros derechos, en particular, la consulta previa, dirigida a obtener su consentimiento libre e informado. En el contexto de industrias extractivas en territorios habitados por dichas poblaciones, es preciso garantizar la transparencia activa, entendida como una obligación de procedimiento que cumple con las condiciones de “la consulta informada”³⁰. (CIDH-RELE, 2021).

Fórmula:

$$PCcCP_t = \left(\frac{CcCP_t}{COCP_t} \right) \times 100$$

Elementos del cálculo:

$PCcCP_t$: Porcentaje de los casos registrados en instancias gubernamentales, obligados que realizaron una consulta previa como señala el Convenio 169 de la OIT, en el año t.

$CcCP_t$: Total de casos registrados en instancias gubernamentales, obligados que realizaron una consulta previa como señala el Convenio 169 de la OIT, en el año t.

$COCP_t$: Total de casos registrados en instancias gubernamentales obligados a realizar una consulta previa como señala el Convenio 169 de la OIT, en el año t.

t: Año de cálculo.

Unidad de medida: Porcentaje

Fuente de la fórmula: Indicador ICjR02, (Pérez y Arriaga, 2020, págs. 101-102).

Desgloses requeridos: No se solicitan desgloses específicos.

³⁰ Esto es, proveer información sobre los riesgos ambientales y de salubridad, de manera oportuna, accesible y suficiente; además, de asegurar que los pueblos y comunidades consultados “puedan comprender y hacerse comprender y, si resulta necesario, facilitarles intérpretes”; lo que incluye, la posibilidad de que los Estados provean de asistencia técnica, gratuita e independiente sobre las decisiones o proyectos de minería e hidrocarburos.” (CIDH-RELE, 2021, págs. 15-16).

Nombre del indicador:

Porcentaje de personas que declaran tener falta de confianza en la información que ofrece el gobierno.

Clave: LEiR07

Atributo: Desinformación deliberada

Definición: Personas encuestadas que declaran tener falta de confianza en la información que ofrece el gobierno, con respecto al total de la población encuestada, por cien, por año.

Justificación: Es un indicador que indaga sobre el nivel de credibilidad en la información que genera y publica el Gobierno, según la experiencia, actitud y/o percepción del informante de una muestra representativa, como cumplimiento a la garantía del derecho a buscar y recibir información de conformidad con los Numerales 2 y 3 del Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (ONU, 1966 e INEGI, 2020).

Es un indicador de resultados sobre el ejercicio pleno del derecho al acceso a la información en poder del Estado, como clave para la consolidación de la democracia, cuyo ejercicio promueve tanto la transparencia como la rendición de cuentas y la participación. Cuando la información no es fiable, impide a las personas la realización efectiva de sus derechos humanos, destruyendo el nivel de confianza en las instituciones. Por ello, los Estados deben garantizar el derecho a la información, aumentando su propia transparencia y divulgando motu proprio los datos oficiales en Internet y fuera de Internet. (INEGI, 2020; CIDH-RELE, 2015 y ONU-RELOE, 2021a).

Fórmula:

$$PPEFCIG^t = (PEFCIG^t / PE^t) * 100$$

Elementos del cálculo:

PPEFCIG^t: Porcentaje de personas encuestadas que declaran tener falta de confianza en la información que ofrece el gobierno.

PEFCIG^t: Personas encuestadas que declaran tener falta de confianza en la información que ofrece el gobierno.

PE^t: Personas encuestadas.

t: Año.

Unidad de medida: Porcentaje

Fuente de la fórmula: Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.

Desgloses requeridos: No se solicitan desgloses específicos.

Observaciones: Entre los objetivos específicos de la encuesta está: Indagar sobre la confianza que tiene la población en la información que genera el gobierno (Cf: Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2019. ENAID. Marco conceptual. Tema 2. Acercamiento con la información pública; Variable: Confianza en la información que genera el gobierno sobre los temas públicos que escuchó o leyó, INEGI, 2020, Págs. 13 y 24).

Nombre del indicador:

Legislación que garantiza la protección contra: amenazas de violencia física o sexual en línea, el acoso y el acecho en línea, el doxing, la vigilancia electrónica selectiva, la coacción y la exposición no consentida de imágenes íntimas.

Clave: LEjE01

Atributo: Justicia de género

Descripción: Síntesis de los artículos de la legislación donde se prohíba en forma explícita toda violación del derecho a la libertad de expresión, referida a: amenazas de violencia física o sexual en línea³¹, el acoso sexual³² y el acecho en línea, el doxing³³, la vigilancia electrónica selectiva, la coacción y la exposición no consentida de imágenes íntimas. Se requiere incorporar un catálogo de medidas legislativas contra estas formas de violencia describiendo su alcance.

Justificación: Es un indicador estructural que verifica, en la legislación interna de los Estados la prohibición de ley contra toda hostilidad o violencia, según establece el Artículo 20 del Pacto al condenar la apología del odio nacional, racial o religioso (ONU, 1966); asimismo, desde una perspectiva de género, en el Artículo 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do para). (OEA, 1994). En particular, se indaga sobre la existencia de protección de un marco jurídico que garantiza los derechos de las mujeres en el espacio en línea, incluyendo su derecho a la privacidad, a la no discriminación y a la libertad de expresión, enfatizando el reconocimiento de la violencia de género en línea en sus diversas formas; se busca identificar leyes en materia penal, civil y administrativa u otras que correspondan, para tipificar y describir los procesos de investigación, sanción y reparación en los casos de violencia de género en línea, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos (ONU, et al. 2022; ONU-CDH-REVM, 2020; y ONU-MUJERES, 2022).

Se trata de un indicador de acceso a la justicia que verifica la existencia de leyes que aseguren al internet, como un espacio seguro donde las mujeres pueden ejercer sus derechos sin ninguna discriminación ni expuestas a la violencia por motivo de género, la cual se expresa a través del discurso dañino y los comportamientos facilitados por la tecnología incluyendo: *las amenazas de violencia física o sexual, el acoso en línea y el acecho, el doxing, el acoso, la vigilancia electrónica selectiva, la coacción y la exposición no consentida de imágenes íntimas. (...)*, así lo describe la Declaración conjunta de 2022 y mandata promulgar leyes específicas o actualizar las existentes para prohibir, investigar y perseguir la violencia sexual y de género en línea. Por su parte, la Relatoría Especial del derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de Naciones Unidas estableció para los Estados, el deber de *aprobar leyes específicas para prohibir, investigar y enjuiciar la violencia de género en línea*; además, insta a que las prohibiciones restrictivas se redacten y tengan en cuenta *las particularidades específicas del ámbito digital, como la ampliación de los actos por agresores secundarios*. (ONU-RELOE, 2021b).

Fuente de información genérica: Legislación nacional, normativa.

³¹ La violencia en línea contra la mujer ha sido entendida como “todo acto de violencia de género contra la mujer cometido, asistido o agravado en parte o totalmente por el uso de las tecnologías de las comunicaciones TIC, como teléfonos móviles y teléfonos inteligentes, Internet y redes sociales, plataformas o correo electrónico, contra una mujer porque ella es una mujer, o afecta a las mujeres desproporcionadamente” (CIDH-RELE, 2018, Párr. 34)

³² El acoso sexual es una forma de violencia sexual y comprende dos categorías diferenciadas: el acoso sexual *quid pro quo* y el acoso sexual resultante de un “ambiente de trabajo hostil” (CIDH-RELE, 2018, Párr. 36)

³³ Publicación de información confidencial (ONU-CDH-REVM, 2020, Párr. 42). Es la difusión de datos personales de la víctima como su número de teléfono, su domicilio y su ubicación actual.

Nombre del indicador:

Garantía en la legislación del derecho de protección respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, así como de ataques a la reputación, incluyendo, interferencias de las autoridades públicas, personas, instituciones privadas, medios de comunicación.

Clave: LEjE02

Atributo: Internet libre, abierta e incluyente

Descripción: Síntesis de los artículos de la legislación donde se prohíba en forma explícita toda intervención arbitraria o ilegal³⁴ en la vida privada, o bien, ataques que afecten la reputación de las personas, considerando entre los infractores a las autoridades públicas, a los entes particulares, las instituciones privadas y los medios de comunicación. Se requiere incorporar un catálogo de medidas de protección contra estas arbitrariedades que infringen el derecho a la libertad de expresión y se efectúan en contra de la legalidad.

Justificación: Es un indicador estructural que verifica, en la legislación interna de los Estados la protección a toda persona por ley, con respecto de injerencias arbitrarias³⁵ o ilegales en la vida privada y ataques ilegales a la honra y la reputación de las personas, según establece el Artículo 17 del Pacto (ONU, 1966), y que especifica el numeral 3 de Observación general número 16 sobre el mismo Artículo, emitida por el Comité de los Derechos Humanos en los siguientes términos *"...este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas..."*, y exige al Estado adoptar *medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho*. Se aclara, que es precisamente, en la legislación de los Estados donde sobre todo debe preverse el amparo del derecho establecido en ese artículo. Además, se cuestiona sobre la existencia de *"...medios para que toda persona pueda protegerse eficazmente contra los ataques ilegales que puedan producirse y para que pueda disponer de un recurso eficaz contra los responsables de esos ataques."* (ONU-CDH, 1988).

Se trata de un indicador de acceso a la justicia que verifica la existencia de leyes establecidas por el Estado para garantizar *el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación (...)*. Además, se requiere identificar que *cualquier limitación al derecho a la libertad de expresión -sea para proteger la privacidad, como en el caso de los datos personales, la honra o reputación-, debe respetar el test tripartito desarrollado por la jurisprudencia y doctrina interamericana: estar legalmente establecido en una ley en sentido formal y material, ser necesaria e idónea, y proporcional.* (CIDH-RELE, 2017a).

Fuente de información genérica: Legislación nacional, normativa.

³⁴ El término "ilegales" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto. (ONU-CDH, 1988, Párr. 3).

³⁵ La expresión "injerencias arbitrarias" atañe también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expresión "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso. (ONU-CDH, 1988, Párr. 4).

Nombre del indicador:

Proporción de quejas recibidas sobre el derecho a la libertad de expresión investigadas y adjudicadas por la institución nacional de derechos humanos, el ombudsman de derechos humanos u otros mecanismos y proporción de ellas que han recibido una respuesta efectiva del gobierno

Clave: LEJP01**Atributo:** Libertad de opinión**Definición:** Número de quejas presentadas ante las autoridades correspondientes en materia del derecho a la libertad de expresión que fueron investigadas, adjudicadas y recibieron una respuesta efectiva, con respecto al total de quejas presentadas ante las autoridades correspondientes en materia del derecho a la libertad de expresión, por cien, en el año t.**Justificación:** El indicador es propuesta original del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2012. Pág. 106).**Fórmula:**

$$PQPRE_t^{A,le} = \left(\frac{QPRE_t^{A,le}}{QP_t^{A,le}} \right) * 100$$

Elementos del cálculo:

$PQPRE_t^{A,le}$: Proporción de quejas presentadas ante la autoridad correspondiente "A" sobre el derecho a la libertad de expresión que fueron investigadas, adjudicadas y recibieron una respuesta, en el año t.

$QPRE_t^{A,le}$: Quejas presentadas ante la autoridad correspondiente "A" sobre el derecho a la libertad de expresión que fueron investigadas, adjudicadas y recibieron una respuesta, en el año t.

$QP_t^{A,le}$: Quejas presentadas ante la autoridad correspondiente "A" sobre el derecho a la libertad de expresión, en el año t.

A : Institución nacional de derechos humanos, Ombudsman de derechos humanos, Otros mecanismos.

le : Libertad de expresión.

t : Año de cálculo

Unidad de medida: Proporción**Fuente de la fórmula:** Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.**Desgloses requeridos:** Causa o motivo, género.

Nombre del indicador:

Proporción de denuncias presentadas por periodistas o personas de otros medios que han sido investigadas, adjudicadas y aprobadas por los tribunales u otros organismos competentes

Clave: LEjP02

Atributo: Libertad de opinión

Definición: Número de denuncias presentadas por periodistas o personas de otros medios ante las autoridades correspondientes que fueron investigadas, adjudicadas y aprobadas, con respecto al total de denuncias presentadas por periodistas o personas de otros medios ante las autoridades correspondientes, por cien, en el año t.

Justificación: El indicador es propuesta original del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2012. Pág. 106).

Fórmula:

$$PDPA_t^A = \left(\frac{DPA_t^A}{DP_t^A} \right) * 100$$

Elementos del cálculo:

$PDPA_t^A$: Proporción de denuncias de periodistas o personas de otros medios presentadas ante la autoridad correspondiente "A" que fueron investigadas, adjudicadas y aprobadas, en el año t.

DPA_t^A : Denuncias de periodistas o personas de otros medios presentadas ante la autoridad correspondiente "A" que fueron investigadas, adjudicadas y aprobadas, en el año t.

DP_t^A : Denuncias de periodistas o personas de otros medios presentadas ante la autoridad correspondiente "A" en el año t.

A : Tribunales, Otros organismos.

t : Año de cálculo

Unidad de medida: Proporción

Fuente de la fórmula: Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.

Desgloses requeridos: No se solicitan desgloses específicos.

Nombre del indicador:

Protocolos en las entidades públicas para la protección, vigilancia, evaluación y sistema de denuncia para la atención de usuarios de internet y su mecanismo de reparación a afectados.

Clave: LEjP03

Atributo: Internet libre, abierta e incluyente

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de regulaciones establecidas para que los entes estatales protejan, vigilen, evalúen y brinden atención a las denuncias presentadas por usuarios de internet, cuya libertad de expresión fue violada, es necesario que la norma especifique el mecanismo de reparación según la transgresión cometida por terceros. Se requiere incorporar una breve síntesis de dichas regulaciones y mecanismos.

Justificación: Es un indicador de procesos que indaga sobre la existencia de medios y mecanismos de reclamo para efectuar denuncias y recibir la reparación correspondiente ante vulneración de los derechos a la libertad de opinión y de expresión enunciados en el Pacto (ONU, 1966); al respecto, el Artículo 9 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, establece que toda persona tiene derecho a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos y libertades (ONU, 1999).

Por su parte, el Párrafo 8 de la Observación general número 34 del Comité de Derechos Humanos, reitera la obligación de los Estados de asegurar que la legislación interna haga efectivos los derechos conferidos en el Pacto, materializados en la existencia de normas jurídicas internas, prácticas administrativas y decisiones judiciales pertinentes que refieren a los derechos amparados en el Artículo 19, considerando además, los recursos disponibles aplicables cuando se vulneren esos derechos (ONU-CDH, 2011). Asimismo, la Observación general número 16 del mismo Comité, en su párrafo 11, dicta que toda violación del derecho a la vida privada, amparado por el Artículo 17 del Pacto, debe contar con medios de protección eficaces contra los ataques ilegales. (ONU-CDH, 1988).

Es un indicador estructural que verifica la existencia de protección del derecho a la privacidad en la era digital, que adopte o adapte en la legislación y la práctica, la protección a todas las personas bajo su jurisdicción; incluyendo *la protección frente a posibles injerencias arbitrarias o abusivas también respecto de terceros*; adecuando las medidas establecidas en los tratados internacionales con las necesidades locales y con la protección de los derechos de los usuarios de internet. (CIDH-RELE, 2017a). En 2021, la Relatoría especial sobre la libertad de opinión y de expresión destacó el compromiso de los Estados asumidos en el marco de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, enfatizando la necesidad de aplicar medidas tales como la adopción de políticas y marcos jurídicos y regulatorios que proporcionen una protección amplia para realizar comunicaciones digitales seguras. (ONU-RELOE, 2021b). El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas adoptó en 2011 los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos y señaló que éstas deben abstenerse de infligir los derechos humanos de terceros y reparar las violaciones en las que tengan una participación directa o indirecta (ONU-OACNUDH, 2011).

Fuente de información genérica: Legislación nacional, normativa.

Nombre del indicador:

Capacitación de jue(ces/zas) en materia de libertad de expresión, género y derechos de las mujeres.

Clave: LEjP04

Atributo: Justicia de género

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de diplomados, especialidades, cursos, talleres o similares, para la capacitación en materia de libertad de expresión, género y derechos de las mujeres, a jue(ces/zas) y abogad(os/as). Se requiere incluir una breve síntesis del contenido temático y alcance de los diplomados, especialidades, cursos, talleres o similares desarrollados.

Justificación: El indicador permite identificar el esfuerzo del Estado por crear entidades de ejecución de justicia con personal capaz de emplear conocimientos y la observancia para administrar e impartir justicia en materia de libertad de expresión, género y de derechos de las mujeres, según se establece en el Artículo 8 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para). (OEA, 1994).

Se trata de un indicador de justicia que verifica la preocupación del Estado por fortalecer y aplicar las medidas jurídicas apropiadas, con base en la capacitación sobre los conocimientos en materia de libertad de expresión, género y derechos de las mujeres que ha otorgado a jueces y personal del sistema de justicia, según se establece en la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas, como en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (ONU-CDH, 2011; CIDH-RELE, 2019b y 2019c).

Indicadores referenciales:

PSS- EjP03. *Políticas de capacitación de jueces y abogados en derecho a la educación. Cobertura temática y alcance.* (GTPSS, 2018, pág. 87).

PSS- SjP03. *Políticas de capacitación de jueces y abogados en materia de derecho a la salud. Cobertura temática y alcance.* (GTPSS, 2018, pág. 58).

PSS- SSjP07. *Políticas de capacitación de jueces y abogados en derecho a la seguridad social. Cobertura temática y alcance.* (GTPSS, 2018, pág. 29).

Fuente de información genérica: Diplomados, especialidades, cursos, talleres o similares.

Vigencia: Fechas de impartición de los grados, diplomados, especialidades, cursos, talleres o similares.

Nombre del indicador:

Política pública de prevención y protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos y mecanismos de protección.

Clave: LEjP05

Atributo: Violencia contra periodistas

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de programas o similares destinados prevenir y proteger a periodistas y personas defensoras de derechos humanos³⁶, que les permita desarrollar sus actividades profesionales, estableciendo mecanismos de protección. Es necesario incorporar una síntesis de los alcances de dichos programas y mecanismos.

Justificación: El Párrafo 2 del Artículo 12 de la Declaración de los defensores de los derechos humanos establece como un deber del Estado, garantizar *la protección por las autoridades competentes [a] toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración*; por su parte, el Artículo 14 en su párrafo 3 establece el deber de crear y desarrollar instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (ONU, 1999). La protección contra los ataques tanto a las personas defensoras de los derechos humanos y a periodistas se establece en el Párrafo 23 de la Observación general número 34 del Comité de Derechos Humanos. (ONU-CDH, 2011).

Se trata de un indicador de procesos que indaga sobre la existencia de medidas de prevención brindadas por el Estado, para proteger y resguardar a las personas defensoras de los derechos humanos y a periodistas, garantizando respuestas adecuadas para que las personas pertenecientes a estos gremios continúen trabajando en la promoción y defensa de los derechos humanos y contribuyendo a la sociedad con la información producida por la labor periodística. Cabe mencionar que, en su Segundo Informe sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, la CIDH pormenorizó una serie de elementos que resultan necesarios para los programas de protección especializados, los cuales aplican también en la protección que el Estado debe brindar a las personas periodistas y a trabajadoras y trabajadores de los medios de comunicación. (CIDH-RELE, 2013).

Asimismo, se verifica que dicha protección se ofrezca a los periodistas que cubren manifestaciones o situaciones de alta conflictividad social, otorgándoles el máximo grado de garantías para que cumplan su función. (ONU, et al., 2013). Deberá tener presente que, en 2017, la Relatoría Especial sobre libertad de expresión de la CIDH, solicitó a los Estados *“adoptar una política pública integral que permita la prevención, protección y procuración de justicia en los casos de violencia contra periodistas...”*, tales medidas deberán formar parte de un programa de protección acordado con el beneficiario, sin inhibir el ejercicio periodístico, tomando en cuenta la perspectiva de género y el enfoque diferencial; además, se debe contar con mecanismos especializados de periodistas y personas defensoras de derechos humanos. (CIDH-RELE, 2017b y 2018).

Fuente de información genérica: Planes, programa nacional, programa específico, o similar.

³⁶ Se considera “defensor o defensora de los derechos humanos” a toda persona que ejerce su derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, con inclusión de algunos periodistas y sindicalistas. Aunque el término “activista de derechos humanos” se utiliza de manera general como sinónimo de “defensor o defensora de los derechos humanos”, se prefiere este último por ser más coherente con las normas internacionalmente aceptadas en materia de derechos humanos y con la práctica establecida. (Traducción libre. Ver: ONU-DAES-DE, 2018).

Nombre del indicador:

Casos investigados que recibieron condena y reparación sobre periodistas o personas defensoras de derechos humanos violentados en el ejercicio de su profesión.

Clave: LEjP06

Atributo: Violencia contra periodistas

Definición: El indicador requiere contabilizar los registros que recibieron condena y reparación por las denuncias presentadas por periodistas o personas defensoras de derechos humanos ante las instancias encargadas de impartición de justicia, por la violación de sus derechos o libertades en el ejercicio de su profesión.

Justificación: Es un indicador que indaga sobre las decisiones judiciales por la aplicación de los procedimientos legales para asegurar el ejercicio pleno y el respeto efectivo del derecho a la libertad de expresión de periodistas y personas defensoras de los derechos humanos, garantizando para las víctimas una reparación adecuada o, cuando estas hayan perdido la vida, a sus representantes, como se establece en el Párrafo 23 de la Observación general 34 del Comité de derechos humanos (ONU-CDH, 2011); lo mismo se afirma en el Párrafo 2 del Artículo 9 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (ONU, 1999). Por su parte, la Declaración conjunta de 2013 y después la Relatoría especial de la libertad de expresión de la CIDH, en 2017, precisaron la obligación fundamental de las autoridades para condenar enérgicamente las agresiones contra los periodistas y comunicadores y su deber de actuar con la debida diligencia y celeridad en el esclarecimiento de los hechos y en la sanción de los responsables. (ONU, et al., 2013 y CIDH-RELE, 2017b).

Se verifica el cumplimiento de la obligación positiva del Estado, al proteger a los periodistas y a otros que corren el riesgo de ser atacados por ejercer su derecho a la libertad de expresión, de iniciar investigaciones eficaces cuando se producen dichos ataques, de manera tal que se exija la rendición de cuentas de los responsables, y de ofrecer reparaciones efectivas a las víctimas. (ONU, et al., 2018). Se deberá corroborar la existencia de medidas efectivas para impedir los ataques a periodistas y otras personas en represalia por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, incluso cuando se trate de discursos políticos, para ofrecer protección a quienes corren el riesgo de sufrir dichos ataques, para investigarlos cuando se produzcan y para procesar a los responsables, con el fin de poner fin a la cultura de la impunidad de dichos ataques. (ONU, et al., 2021).

Fórmula:

Cifras absolutas

Unidad de medida: Casos

Desgloses requeridos: Por sexo.

Nombre del indicador:

Quejas por presuntos actos de abuso del discurso gubernamental que promueve la violencia contra periodistas o personas defensoras de derechos humanos.

Clave: LEjR01

Atributo: Violencia contra periodistas

Definición: Total de quejas presentadas por periodistas o defensores de derechos humanos sobre del abuso del discurso gubernamental que promueve la violencia en su contra, en el año t; en los últimos cinco años.

Justificación: Es un indicador de resultados que indaga sobre la existencia de recursos administrativos o jurídicos que hacen efectivo el ejercicio pleno de la libertad de expresión de periodistas y personas defensoras de derechos humanos, mediante recursos efectivos ante la violación de sus derechos o libertades, en forma compatible con el Párrafo 3 del Artículo 2 del Pacto (ONU, 1966) y con el Artículo 9 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. (ONU, 1999). Se busca verificar la existencia de garantías tales como, la recepción de quejas o denuncias ante el abuso del discurso efectuado por actores estatales, en contra de las personas pertenecientes a estos gremios que suscita convertirlos en víctimas³⁷ de la violencia.

Se trata de un indicador que indaga sobre la existencia de quejas sobre la publicación o emisión de declaraciones por parte de los funcionarios públicos, quienes *tienen el deber de asegurarse que con sus pronunciamientos no están lesionando los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento, tales como periodistas, medios de comunicación y organizaciones defensoras de derechos humanos y deben atender al contexto en el cual se expresan para asegurarse que sus expresiones no constituyan, "formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento"*. (CIDH-RELE, 2013).

La Relatoría Especial en 2017 señaló como responsabilidad de los funcionarios gubernamentales el *mantener un discurso público que no exponga a los periodistas a un mayor riesgo de violencia*. A este respecto, la Relatoría reconoce que: *(...) es fundamental que las autoridades condenen enérgicamente las agresiones contra periodistas y alienten a las autoridades competentes a actuar con la debida diligencia y celeridad en el esclarecimiento de los hechos y en la sanción de los responsables...* (CIDH-RELE, 2017b). En el mismo sentido, la Declaración conjunta de 2021 insta a los estados a *adoptar medidas efectivas para impedir los ataques a periodistas y otras personas en represalia por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, incluso cuando se trate de discursos políticos, para ofrecer protección a quienes corren el riesgo de sufrir dichos ataques, para investigarlos cuando se produzcan y para procesar a los responsables, con el fin de poner fin a la cultura de la impunidad de dichos ataques*. (ONU, et al., 2021).

Fórmula:

Cifras absolutas

Unidad de medida: Quejas

Desgloses requeridos: Causa o motivo, género.

³⁷ Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (ONU, 1985).

Nombre del indicador:

Número de personas defensoras ambientales bajo protección por parte del Mecanismo Federal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Clave: LEjR02

Atributo: Acceso a información en asuntos ambientales

Definición: Personas defensoras del medio ambiente incorporadas al Mecanismo de protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, cantidad acumulada de personas de cada año.

Justificación: Es un indicador que indaga sobre la existencia institucional y la puesta en marcha de medidas apropiadas, efectivas y oportunas que garantizan un entorno seguro para que las personas defensoras de derechos humanos puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad, así como medidas positivas que reconozcan, protejan y promuevan los derechos humanos en asuntos ambientales, según se establece en los Artículos 9 y 10 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe -Acuerdo de Escazú-. La protección contra los ataques tanto a las personas defensoras de los derechos humanos y a periodistas se establece en el Párrafo 23 de la observación general número 34 del Comité de Derechos Humanos.

Se trata de un indicador de resultados que muestra el grado de prevención que brinda el Estado, para proteger y resguardar a las personas defensoras de los derechos humanos y a periodistas, que garantiza respuestas adecuadas para que las personas defensoras de los derechos humanos puedan continuar trabajando en la promoción y defensa de éstos y, las personas periodistas sigan contribuyendo a la sociedad a través de la información producida por su labor periodística. Además, la protección que reciben tales gremios, como garantía estatal de prevención, les ayuda a evitar los ataques que pretenden hacerlos callar, violentando su derecho a la libertad de expresión. (ONU-CDH, 2011, ONU, et al., 2013, 2018, 2021, CIDH-RELE, 2017b y 2018, y ONU-RELOE, 2021b). Cabe mencionar que, en su Segundo Informe sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, la CIDH pormenorizó una serie de elementos que resultan necesarios para los programas de protección especializados, los cuales aplican también en la protección que el Estado debe brindar a las personas periodistas y a trabajadoras y trabajadores de los medios de comunicación³⁸. (CIDH-RELE, 2013).

Fórmula:

Cifras absolutas

Unidad de medida: Defensores

Desgloses requeridos: Por sexo.

³⁸ Entre los elementos se incluyen: el compromiso político del Estado (un marco jurídico adecuado, una gestión efectiva a cargo de personal idóneo, recursos y personal suficientes y la coordinación entre el gobierno central y las entidades regionales o federativas); una definición adecuada de los potenciales beneficiarios; un reconocimiento adecuado de los fundamentos en virtud de los cuales el potencial beneficiario puede procurar obtener la protección; concretamente, tal protección debería estar disponible cuando existan amenazas o actos de violencia vinculados con la actividad profesional de esa persona; un análisis de riesgo adecuado que permita al Estado determinar el modo más efectivo para cumplir su obligación de protección, teniendo en cuenta circunstancias específicas y propias del contexto y contemplando la participación activa del beneficiario; la provisión de medidas de protección idóneas y efectivas que se adecuen específicamente para proteger tanto la vida como la integridad de los beneficiarios y permitir que continúen su actividad profesional; y adoptarse criterios y procedimientos claros para monitorear el peligro que enfrenta el beneficiario y, en algún momento, levantar las medidas de protección. (CIDH-RELE, 2013).

ANEXO II

Estándares y recomendaciones actualizados para el derecho a la libertad de expresión e indicadores propuestos por el PUDH-UNAM, según atributo

Anexo II. Estándares y recomendaciones

Estándar/Recomendación	Fuente*
Atributo A: Internet libre, abierta e incluyente	
<p>Artículo 19 (...) 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p>	ONU, 1966
<p>15. (...) b) (...) Toda persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación; (...).</p>	ONU-CDESC, 2010
<p>10. Acceso a tecnologías de información y comunicación Si bien Internet ha ofrecido a miles de millones de personas posibilidades de acceso a la información y a herramientas de comunicación sin precedentes, la mayoría de los ciudadanos en todo el mundo aún no tienen acceso a Internet o sólo tienen un acceso limitado. Las cuestiones más preocupantes son: a) Las estructuras de precios que imposibilitan el acceso de los sectores pobres a Internet. (...) c) La asistencia limitada a centros de tecnologías de la información y comunicación comunitarios y otras opciones de acceso público. (...)</p>	ONU, et al., 2010
<p>28. (...) se debe exigir a los intermediarios de Internet que sean transparentes respecto de las prácticas que emplean para la gestión del tráfico o la información, y cualquier información relevante sobre tales prácticas debe ser puesta a disposición del público en un formato que resulte accesible para todos los interesados (...).</p> <p>76. (...) Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público (...).</p> <p>84. (...) A efectos de poder asegurar el disfrute efectivo y en forma universal del derecho a la libertad de expresión, los Estados deben adoptar las medidas para garantizar, de manera progresiva, el acceso de todas las personas a internet, además de adoptar medidas para prohibir el bloqueo o la limitación al acceso a internet o a parte de ésta (...).</p> <p>98. (...) los actores privados deberían asumir un compromiso formal y de alto nivel de respeto de los derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión y la privacidad y respaldar este compromiso con medidas y sistemas internos concretos diseñados para prevenir actividades que pueden generar impactos negativos en los derechos humanos. (...)</p> <p>99. Cuando se identifiquen impactos negativos o potenciales sobre los derechos humanos, los actores privados deberían disponer de sistemas eficaces para proporcionar remedios apropiados a los afectados, y ajustar sus actividades y sistemas según sea necesario para prevenir futuros abusos. De acuerdo con los Principios Rectores, los actores privados deben adoptar medidas robustas para garantizar la transparencia en relación a sus términos de servicio, políticas y procedimientos operativos o prácticas que afectan directamente al público. (...).</p> <p>131. (...) La Relatoría Especial ha reconocido que el derecho a la privacidad en internet requiere que se garantice la protección en el tratamiento de los datos personales en línea. Los Estados tienen la obligación de respetar y proteger el derecho a la privacidad en la era digital y adoptar o adaptar su legislación y sus prácticas al efecto, protegiendo a todas las personas bajo su jurisdicción, lo que incluye la protección frente a posibles injerencias arbitrarias o abusivas también respecto de terceros. (...).</p> <p>147. (...) Los Estados deben prestar particular atención a la adecuación de las medidas requeridas por estos tratados [internacionales] con las necesidades locales y con la protección de los derechos de los usuarios de internet. (...)</p> <p>192. (...) el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación. (...).</p> <p>194. Los Estados tienen la obligación de respetar y proteger el derecho a la privacidad en la era digital y adoptar o adaptar su legislación y sus prácticas al efecto, protegiendo a todas las personas bajo su jurisdicción. (...)</p>	CIDH-RELE, 2017a

* Al final del Anexo se sistematizan las fuentes a las que refieren los acrónimos.

<p>204. La protección de la privacidad en internet requiere que se garantice la confidencialidad de los datos personales en línea. (...) La Comisión destacó que resulta fundamental que se desarrollen regímenes de protección de datos que regulen el almacenamiento, procesamiento, uso y transferencia de datos personales sea entre entidades estatales como respecto de terceros. (...).</p>	
<p>1. Principios generales a. Los Estados tienen la obligación positiva de crear un entorno general propicio para buscar, recibir e impartir información e ideas (libertad de expresión), incluso con las siguientes medidas: (...) iii. proteger de manera adecuada la privacidad y los datos personales, incluso posibilitando el uso anónimo de tecnologías digitales; (...).</p>	<p>ONU, et al., 2018</p>
<p>1. Creación de un ambiente que permita el ejercicio de la libertad de expresión La protección y la promoción de la libertad de expresión requieren normas legales y sistemas regulatorios que lo protejan de manera adecuada, especialmente en el caso del entorno digital, pero no únicamente en este. En función de crear entornos propicios para la libertad de expresión, los Estados deben: (...) i. Prestar considerable atención y proporcionar recursos para la alfabetización digital, que permitan abordar los desafíos específicos de alfabetización en el ambiente de información y las comunicaciones digitales actuales. 2. Consolidar y mantener una Internet libre, abierta e inclusiva El ejercicio de la libertad de expresión requiere de una infraestructura digital que sea robusta, universal y cuya regulación garantice que permanezca siendo un espacio libre, accesible y abierto para todas las partes interesadas. Durante los próximos años, los Estados y otros actores deben: (...) f. Asegurar que los desarrollos tecnológicos más importantes, como la transición a las redes móviles 5G y la expansión del internet de las cosas (IoT), respeten los derechos humanos, en particular, mediante una debida diligencia en materia del respeto a los derechos humanos en cuanto al desarrollo de la infraestructura, el servicio de red, la interoperabilidad y la privacidad por diseño. (...)</p>	<p>ONU, et al., 2019</p>
<p>1. Recomendaciones a los Estados a. Principios generales (...) ii. Los Estados deben promover el acceso efectivo a Internet y a otras tecnologías digitales para todos los sectores de la población, entre otras cosas, cerrando las brechas digitales basadas en el género, la raza, el origen étnico, la discapacidad, la situación socioeconómica y otros factores, y establecer políticas y requisitos claros a fin de garantizar que se respete el principio de neutralidad en la red.</p>	<p>ONU, et al., 2020</p>
<p>94. La alfabetización mediática, informativa y digital empodera a las personas y aumenta su capacidad de resistencia frente a la desinformación y la información errónea, como ha señalado recientemente la Asamblea General. Deberían formar parte de los planes de estudio nacionales y dirigirse a jóvenes y mayores por igual. Junto con la alfabetización digital, debe prestarse más atención a la inclusión digital para que las personas de los países en desarrollo que ahora dependen totalmente de las plataformas de medios sociales y de las aplicaciones de mensajería para conectarse (mediante tarifas cero o zero rating) puedan tener un acceso significativo, gratuito, abierto, interoperable, fiable y seguro a Internet.</p>	<p>ONU-RELOE, 2021a</p>
<p>112. Los Estados deberían hacer efectivo el derecho a la información, así como los compromisos que han asumido en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aplicando las siguientes medidas: a) Garantizando un acceso asequible, abierto, seguro y de alta calidad a Internet, sin restricciones ni cierres y de forma no discriminatoria para todos; (...). d) Adoptando y aplicando reglamentos estrictos de protección de datos; e) Adoptando políticas y marcos jurídicos y regulatorios que proporcionen una protección amplia para realizar comunicaciones digitales seguras y promuevan herramientas, productos y servicios sólidos que mejoren el cifrado y el anonimato; f) Facilitando oportunidades de alfabetización digital a través de un aprendizaje práctico e inclusivo permanente para capacitar a las mujeres, los jóvenes y los grupos LGBTQ+ a fin de que perfeccionen sus habilidades digitales como medio para reducir la brecha digital y protegerse en los contextos digitales. (...) 118. Las empresas deberían garantizar la seguridad y privacidad de los datos, y deberían cerciorarse de que el uso de los datos se ajuste al derecho internacional de los derechos humanos y a las leyes nacionales pertinentes, y de contar con el consentimiento pleno e informado de quienes proporcionan los datos.</p>	<p>ONU-RELOE, 2021b</p>
<p>1. Eliminación de la discriminación y los prejuicios (...)</p>	<p>ONU, et al., 2022</p>

<p>d. Los Estados deben garantizar que se recopilen datos desglosados por género y que se pongan a disposición del público sobre todas las cuestiones de política y práctica gubernamental que afecten la participación política, el desarrollo socioeconómico y los derechos humanos de las mujeres. También deben prestar atención a garantizar la disponibilidad de datos desglosados por género sobre la inclusión digital y la participación en los medios de comunicación.</p> <p>2. Acceso a la información</p> <p>a. (...) Los Estados deben acelerar y mejorar sus esfuerzos para cerrar la brecha digital de género y garantizar que las mujeres tengan un acceso asequible, abierto, seguro y de alta calidad a Internet sin restricciones ni cierres. Para que sean efectivas, estas medidas deben abordar también las barreras políticas, socioeconómicas, lingüísticas y culturales que impiden el acceso equitativo de las mujeres a las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>b. Los Estados, los intermediarios de Internet y las organizaciones de la sociedad civil deben fomentar y apoyar proactivamente la alfabetización digital e informacional de las mujeres y las niñas. (...).</p>	
Indicadores propuestos	Cat-Princ/Tipo**
Presupuesto federal per cápita asignado a proyectos de Wifi gratuito.	f, P, 1
Garantía en la legislación sobre las normas de protección de los datos personales recabados en línea, su almacenamiento, uso y transferencia.	i, E, 2
Cobertura de programas educativos destinados a la alfabetización digital de toda la población.	i, P, 3
Política pública para el acceso universal, gratuito, asequible, abierto, seguro y de alta calidad a internet de banda ancha.	i, P, 2
Proporción de jóvenes y adultos con competencias en tecnología de la información y las comunicaciones (TIC), desglosada por tipo de competencia técnica. (ODS 4.4.1)	i, R, 3
Suscripciones a Internet de banda ancha fija por cada 100 habitantes, desglosado por velocidad. (ODS 17.6.1).	i, R, 4
Garantía en la legislación del derecho de protección respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, así como de ataques a la reputación, incluyendo, interferencias de las autoridades públicas, personas, instituciones privadas, medios de comunicación.	j, E, 2
Protocolos en las entidades públicas para la protección, vigilancia, evaluación y sistema de denuncia para la atención de usuarios de internet y su mecanismo de reparación a afectados.	j, P, 3
Atributo B: Justicia de género	
33. (...) la Comisión hace un llamado a las autoridades a que no sólo se abstengan de difundir mensajes de odio contra las personas LGBTI , sino también a contribuir de manera contundente a la construcción de un clima de tolerancia y respeto en el cual todas las personas, incluyendo, las personas LGBTI y aquellas quienes defienden sus derechos, pueden expresar sus pensamientos y opiniones sin miedo a ser atacadas, sancionadas, o estigmatizadas por ello.	CIDH-RELE, 2015
166. (...), fortalecer y aplicar las medidas jurídicas, políticas públicas y de otra índole que fomenten y protejan liderazgo de las mujeres en la sociedad y su participación en el debate público en condiciones de igualdad, incluso en el ejercicio del periodismo y manejo de medios de comunicación. (...)	CIDH-RELE, 2018.
170. En materia de justicia: (...)	
g. Garantizar que el personal del sistema de justicia esté debidamente capacitado en materia de libertad de expresión, género y derechos de las mujeres . (...).	
i. Llevar a cabo estudios sobre el cumplimiento de obligaciones internacionales aquí descritas en las sentencias, resoluciones o dictámenes , así como identificar criterios que contengan estereotipos de género o prejuicios que subordinan a las mujeres en los casos de violencia contra mujeres.	
176. A los medios de comunicación : (...)	
e. Desempeñar un rol positivo en la concientización del público sobre la prevalencia de estereotipos de género, prejuicios y actitudes sesgadas hacia las mujeres en la sociedad y su impacto en su derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación. (...).	

** La columna Cat/Princ/Tipo" contiene la clasificación del indicador según la metodología del SIDH, de acuerdo con las siguientes siglas: (a) Recepción del derecho, (f) Contexto financiero y compromiso presupuestal, (c) Capacidades estatales; (d) Igualdad y no discriminación; (i) Acceso a la información y participación; y (j) Acceso a la justicia. Además, se incluye el tipo de indicador: (E) Estructural, (P) Procesos y (R) Resultados. Finalmente, se colocó el número según el consecutivo de la ubicación en la matriz.

<p>179. A las plataformas en línea:</p> <p>a. Adoptar mecanismos transparentes, accesibles y eficaces de denuncia para los casos de violencia en línea contra las mujeres, que tomen en cuenta las necesidades de las periodistas. (...)</p> <p>e. Contribuir a la prevención de la violencia contra las mujeres periodistas en línea y la seguridad digital, a través de campañas de difusión de información y la recopilación y difusión de datos y estadísticas sobre el abuso en línea contra mujeres periodistas.</p>	
<p>221. Las autoridades de regulación audiovisual, organismos en materia de juventud, jueces y fiscalías, e incluso las autoridades laborales que comparten atribuciones en la materia, deben desarrollar un mejor grado de coordinación y claridad institucional para promover el acceso de los NNA a los medios de comunicación y una mejor ponderación de la promoción y protección de éstos en los distintos niveles, en línea con los estándares internacionales. (...)</p>	CIDH-RELE, 2019b
<p>1.2 AL PODER JUDICIAL</p> <p>• (...). El poder judicial debe tomar en consideración los estándares de derechos humanos a la hora de resolver casos en los que el discurso puesto en cuestión pueda ser calificado como "desinformación", de acuerdo a la definición ofrecida en los párrafos precedentes. En este sentido, es fundamental que los jueces de la región comprendan que las decisiones que implican bloquear o filtrar el acceso a determinados contenidos en línea sólo son legítimas si las mismas están establecidas por medio de una ley clara y precisa, responde a una necesidad imperiosa y la misma sólo puede ser alcanzada mediante este tipo de acciones y no otras que dañen en menor medida a la libertad de expresión. El bloqueo o dada de baja de contenidos en Internet puede tener un efecto similar a la censura.</p> <p>Asimismo, resulta imprescindible que en el marco de estos procesos se identifique el daño causado por el discurso cuestionado y se ofrezcan garantías adecuadas de debido proceso, en particular para los productores o emisores del discurso bajo sospecha. Los remedios judiciales, por otro lado, deben ser acotados y no deben afectar más discurso del estrictamente necesario. Es importante que los jueces de la región comprendan el carácter descentralizado de la red y las consecuencias inesperadas o indeseables que pueden derivarse de órdenes judiciales genéricas y desproporcionadas, que no dan cuenta de cómo funciona Internet. (...)</p>	CIDH-RELE, 2019c
<p>106. Los Estados deberían reconocer que la no discriminación y la inclusión son elementos centrales de su deber de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad de opinión y de expresión. También deberían tomar las medidas apropiadas en el marco de sus planes nacionales de desarrollo para eliminar los estereotipos de género, las normas sociales negativas y las actitudes discriminatorias a través de medidas legislativas, políticas sociales y programas educativos. (...)</p> <p>121. Los medios de comunicación deberían: (...)</p> <p>d) A través de la cobertura informativa, el análisis y otros medios, tratar de derribar los estereotipos de género en los medios de comunicación y combatir los prejuicios sexistas y la violencia contra las mujeres y las personas de género no binario entre los lectores.</p>	ONU-RELOE, 2021b
<p>1. Eliminación de la discriminación y los prejuicios</p> <p>a. Los Estados están obligados, en virtud del derecho internacional, a eliminar de forma proactiva los obstáculos estructurales y sistémicos a la igualdad, así como las leyes, políticas y prácticas discriminatorias que impiden a las mujeres el pleno disfrute de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de opinión y expresión. La obligación implica deberes positivos para eliminar los estereotipos de género, las normas sociales negativas y las actitudes discriminatorias en la sociedad a través de programas de educación, políticas sociales, prácticas culturales y leyes y políticas que prohíban la discriminación y la violencia sexual y de género y para promover la igualdad y la inclusión.</p> <p>b. La eliminación de la discriminación contra la mujer requiere un enfoque de "toda la sociedad". Los Estados, el sector privado y la sociedad civil deben trabajar juntos para hacer frente a la discriminación, los estereotipos y las interpretaciones de la cultura, la religión y la tradición que subordinan y desempoderan a las mujeres y son una causa fundamental de la violencia sexual y de género, así como de la censura de género. (...)</p> <p>c. Los Estados deben facilitar el acceso a la información y a las ideas de todo tipo por y sobre las mujeres y las personas no conformes con el género, incluso sobre salud sexual y reproductiva, roles de género, educación, oportunidades de empleo y datos económicos. Dada la importancia de la inclusión social, la diversidad y la participación democrática, los Estados deben prestar especial atención a la protección de la plena y libre expresión y el acceso a la información de las mujeres y las personas no conformes con el género. (...)</p> <p>3. Restricciones de expresión por razón de sexo</p> <p>a. Cualquier restricción de la libertad de expresión debe cumplir plenamente la prueba tripartita de legalidad, objetivo legítimo, necesidad y la proporcionalidad, tal como se establece en el artículo 19(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).</p>	ONU, et al., 2022

<p>b. Los Estados no deben utilizar el objetivo de proteger la moral pública para restringir la expresión de género, sexual, cultural o artística de las mujeres y de las personas no conformes con el género basándose en principios derivados exclusivamente de una única tradición. Tampoco, la pretensión de proteger la moral pública ni la excusa paternalista de proteger a las mujeres y a las niñas deben utilizarse para consagrar determinadas visiones de la sexualidad o de los roles de género o para suprimir opiniones diversas. (...)</p> <p>c. Los Estados, así como las instituciones académicas públicas y privadas, deben respetar la libertad de expresión académica y abstenerse de censurar, restringir o discriminar los estudios de género y los estudios feministas o el debate público sobre estas cuestiones.</p> <p>d. Las mujeres que denuncian públicamente a los presuntos autores de la violencia sexual o de género no deben ser acusadas de difamación penal, ni perseguidas por denuncia falsa de delitos, ni ser objeto de demandas por difamación frívolas o vejatorias. (...)</p> <p>4. Violencia sexual y de género en línea</p> <p>a. La prohibición de la violencia sexual y de género se aplica tanto en línea como fuera de ella. La violencia en línea contra las mujeres tiene especial importancia para la libertad de expresión, ya que abarca tanto el discurso dañino como los comportamientos facilitados por la tecnología digital, incluidas las amenazas de violencia física o sexual, el acoso en línea y el acecho, el doxing, el acoso, la vigilancia electrónica selectiva, la coacción y la exposición no consentida de imágenes íntimas. (...)</p> <p>c. Los Estados deben promulgar leyes específicas o actualizar las existentes para prohibir, investigar y perseguir la violencia sexual y de género en línea. (...). Las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los servicios de apoyo deben recibir formación para reconocer y responder a la naturaleza distintiva de género de la violencia en línea y el mayor riesgo de violencia física que se deriva de ella. (...)</p> <p>f. Las empresas de medios de comunicación deben garantizar la seguridad de las trabajadoras adoptando políticas y procesos para hacer frente a la violencia y el acoso sexual y de género tanto en el entorno laboral externo como en el interno, implicando a las mujeres en la creación de estos procesos y políticas, y proporcionando apoyo psicosocial y de seguridad digital, asistencia jurídica y formación y protocolos para todo el personal. (...)</p> <p>5. Debida diligencia en materia de derechos humanos (...)</p> <p>c. Los intermediarios de Internet deben poner a disposición del público sus políticas de no discriminación, igualdad de género y seguridad frente a la violencia en línea, y explicar sus prácticas, procesos de toma de decisiones, funcionamiento e impacto de los procesos automatizados y algoritmos que utilizan, sus procesos de apelación y sus recursos en caso de abuso, prejuicio o discriminación en términos no técnicos, y hacerlos fácilmente accesibles a todos los usuarios en las lenguas locales. (...).</p>	
Indicadores propuestos	Cat-Princ/Tipo
Quejas por presuntos actos de discriminación o estereotipos de género en los medios de comunicación.	d, R, 1
Legislación que garantiza la protección contra: amenazas de violencia física o sexual en línea, el acoso y el acecho en línea, el doxing, la vigilancia electrónica selectiva, la coacción y la exposición no consentida de imágenes íntimas.	j, E, 1
Capacitación de jue(ces/zas) en materia de género y derechos de las mujeres.	j, P, 4
Atributo C: Violencia contra periodistas	
<p>23. Los Estados partes deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. No se puede hacer valer el párrafo 3 como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato. Los periodistas son objeto con frecuencia de amenazas de esa índole, de intimidación y de atentados a causa de sus actividades. También suelen serlo quienes reúnen y analizan información sobre la situación de los derechos humanos o publican informes sobre esos derechos, incluidos los jueces y los abogados. Todos esos atentados deben ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas o, cuando estas hayan perdido la vida, a sus representantes.</p>	ONU-CDH, 2011
<p>13. La Relatoría observa que la recopilación de estadísticas criminalísticas detalladas y desagregadas en un requisito esencial para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas efectivas de prevención, protección y persecución penal de las violaciones a los derechos humanos. En este sentido, considera que las autoridades de seguridad pública y de procuración de justicia deben asumir urgentemente la tarea de compilar información cuantitativa y cualitativa sobre la violencia contra periodistas y la persecución penal de estos crímenes.</p>	CIDH-RELE, 2011

<p>3. Obligaciones de protección (...)</p> <p>c. Los Estados deberían mantener estadísticas detalladas y desglosadas sobre delitos contra la libertad de expresión y el juzgamiento de tales delitos, entre otras cosas, para facilitar una planificación más efectiva de las iniciativas de prevención.</p>	<p>ONU, et al., 2012</p>
<p>(...) las relatorías han reconocido que dada la importancia de la labor que cumplen los periodistas que cubren estas situaciones [en el contexto de manifestaciones y situaciones de alta conflictividad social], el Estado debe otorgarles el máximo grado de garantías para que cumplan su función. Este deber no se limita a otorgar medidas concretas de protección para los comunicadores. Incluye también la obligación de crear las condiciones necesarias para mitigar el riesgo del ejercicio de la profesión en esas situaciones. (Párr. 3)</p> <p>El Estado tiene el deber de garantizar que los periodistas y comunicadores que se encuentran realizando su labor informativa en el marco de una manifestación pública no sean detenidos, amenazados, agredidos, o limitados en cualquier forma en sus derechos por estar ejerciendo su profesión. Su material y herramientas de trabajo no deben ser destruidos ni confiscados por las autoridades públicas. Como se afirmó en el pronunciamiento sobre las agresiones y detenciones cometidas contra periodistas por ocasión de las protestas de Occupy en Estados Unidos, la protección del derecho a la libertad de expresión exige que las autoridades aseguren las condiciones necesarias para que los y las periodistas puedan cubrir hechos de notorio interés público como los referidos a las protestas sociales. Las restricciones desproporcionadas en el acceso al lugar de los hechos, las detenciones y la imputación de cargos por el cumplimiento de las labores profesionales de los y las reporteras vulnera el derecho a la libertad de expresión. Corresponde a las autoridades restablecer las garantías afectadas y asegurar el pleno respeto del derecho a la libertad de expresión. (Párr. 4).</p> <p>(...), los periodistas deben ser percibidos como observadores independientes y no como potenciales testigos para los órganos de justicia. (...) Por otra parte, las autoridades no deben exigir a los periodistas que demuestren que las declaraciones de testigos divulgadas sobre los hechos son exactas o que prueben ante un juez la veracidad de las denuncias reportadas. (Párr. 5). (...)</p> <p>(...) es fundamental que las autoridades condenen enérgicamente las agresiones contra los periodistas y comunicadores y actúen con la debida diligencia y celeridad en el esclarecimiento de los hechos y en la sanción de los responsables. (...) (Párr. 7)</p>	<p>ONU, et al., 2013</p>
<p>39. (...) la Relatoría Especial ha reiterado en sus informes la importancia de “crear un clima de respeto y tolerancia hacia todas las ideas y opiniones” y ha recordado que los funcionarios públicos tienen el deber de asegurarse que con sus pronunciamientos no están lesionando los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento, tales como periodistas, medios de comunicación y organizaciones defensoras de derechos humanos y deben atender al contexto en el cual se expresan para asegurarse que sus expresiones no constituyan, “formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento”.</p> <p>82. (...), la CIDH pormenorizó en su Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas una serie de elementos que resultan necesarios para los programas de protección especializados. Tales elementos son igualmente aplicables a los mecanismos de protección destinados a periodistas y trabajadores y trabajadoras de medios de comunicación. El primer elemento es el compromiso político del Estado, que deberá incluir un marco jurídico adecuado, una gestión efectiva a cargo de personal idóneo, recursos y personal suficientes y la coordinación entre el gobierno central y las entidades regionales o federativas. El segundo elemento es una definición adecuada de los potenciales beneficiarios. El tercer elemento se refiere a un reconocimiento adecuado de los fundamentos en virtud de los cuales el potencial beneficiario puede procurar obtener la protección; concretamente, tal protección debería estar disponible cuando existan amenazas o actos de violencia vinculados con la actividad profesional de esa persona y no deberían confundirse con los criterios que se aplican a los programas de protección de testigos y víctimas. El cuarto elemento es un análisis de riesgo adecuado que permita al Estado determinar el modo más efectivo para cumplir su obligación de protección, teniendo en cuenta circunstancias específicas y propias del contexto y contemplando la participación activa del beneficiario. El quinto elemento es la provisión de medidas de protección idóneas y efectivas que se adecuen específicamente para proteger tanto la vida como la integridad de los beneficiarios y permitir que continúen su actividad profesional. Por último, deben adoptarse criterios y procedimientos claros para monitorear el peligro que enfrenta el beneficiario y, en algún momento, levantar las medidas de protección —cuya naturaleza es esencialmente provisional y temporal— una vez que se haya disipado el riesgo para la vida y la integridad.</p>	<p>CIDH-RELE, 2013</p>
<p>58. La Relatoría Especial ha señalado (...) la responsabilidad de los funcionarios gubernamentales de mantener un discurso público que no exponga a los periodistas a un mayor riesgo de violencia. A este respecto, (...) ha recordado, entre otras cosas, que una medida de protección simple, pero</p>	<p>CIDH-RELE, 2017b</p>

<p>sumamente eficaz, consiste en que las más altas autoridades del Estado reconozcan de manera constante, clara, pública y firme la legitimidad y el valor de la labor periodística, aun cuando la información difundida pueda resultar crítica, inconveniente e inoportuna para los intereses del gobierno. De igual forma, es fundamental que las autoridades condenen enérgicamente las agresiones contra periodistas y alienten a las autoridades competentes a actuar con la debida diligencia y celeridad en el esclarecimiento de los hechos y en la sanción de los responsables. (...)</p> <p>156. La Relatoría Especial también ha señalado que dentro de la obligación de prevención se encuentran una serie de obligaciones específicas relevantes: (...)</p> <p>La obligación de mantener estadísticas precisas sobre violencia contra periodistas.</p> <p>167. (...) En sentido general, la CIDH ha enfatizado que las autoridades estatales deben producir datos de calidad que puedan ser usados para planificar adecuadamente los diferentes operativos de las fuerzas policiales, de forma tal que favorezcan las acciones de tipo preventivo frente a las de tipo represivo. El diseño y mantenimiento actualizado de estadísticas e indicadores confiables sobre los diferentes factores que propician hechos violentos o delictivos constituye una herramienta insustituible para la implementación de un adecuado proceso de planificación estratégica, que representa una pieza clave de cualquier política pública.</p> <p>300. (...) La Relatoría Especial llama a los Estados a realizar encuestas diferenciadas sobre los riesgos que enfrentan las comunicadoras, en el entendido que las mujeres periodistas, en general las más jóvenes, están tomando un rol protagónico en las coberturas sobre violencia y corrupción, ya sea porque reciben menores salarios, como debido al abandono de estas coberturas por parte de periodistas con mayor experiencia debido a la violencia.</p> <p>(...) 1. Los Estados deben adoptar una política pública integral que permita la prevención, protección y procuración de justicia en los casos de violencia contra periodistas. Estas políticas deben tener en cuenta las necesidades propias de cada país y las necesidades de cada región, en especial de aquellas zonas en donde los periodistas se ven enfrentados a un mayor riesgo y en las cuales existen altos índices de autocensura. (Pág. 138)</p> <p>3. Es de vital importancia que los Estados asuman el compromiso de mantener estadísticas actualizadas y desagregadas sobre la violencia contra periodistas. (...). (Pág. 138). (...)</p> <p>5. Los miembros de las fuerzas armadas y del ejercito deben recibir capacitaciones sobre libertad de expresión, la importancia de los periodistas en las sociedades democráticas y la necesidad de protegerlos. (...) Es importante que estas capacitaciones sean impartidas a todos los niveles de la jerarquía institucional y tanto en los centros administrativos, como en las regiones alejadas y fronterizas de los Estados. (Pág. 138). (...)</p> <p>7. Las medidas que se adopten como parte del programa de protección también deberán ser el resultado de un proceso de acuerdo con el beneficiario, a fin de que las medidas de protección que se adopten no resulten ineficaces para el contexto en el cual se desenvuelve el beneficiario, ni que inhiban el ejercicio periodístico. Estas medidas deben tener en cuenta la perspectiva de género y el enfoque diferencial para el caso de las mujeres comunicadoras. (Pág. 139).</p> <p>8. Las autoridades encargadas de brindar protección deben articularse y coordinarse con las autoridades encargadas de investigar los actos de violencia contra periodistas y trabajadores de medios. La forma más efectiva de protección es terminar con la impunidad en los delitos cometidos contra periodistas. (Pág. 139).</p> <p>14. Las autoridades deben garantizar la protección de todos aquellos quienes intervienen en el proceso penal para esclarecer las agresiones contra periodistas. Esto significa que deben ofrecerse las garantías necesarias para que tanto testigos, familiares, así como las propias víctimas, participen y le den impulso al proceso sin temor a sufrir represalias contra su vida o integridad. (Pág. 140).</p> <p>15. Los Estados deben adoptar medidas adecuadas, específicas y efectivas para prevenir toda forma de violencia contra las mujeres periodistas y deberá enjuiciar a los responsables de las agresiones. Además, deben promover la denuncia de las agresiones por parte de las víctimas de tales hostigamientos. Es importante que el Estado promueva la capacitación de los agentes estatales sobre los riesgos a los que están expuestas las mujeres periodistas. (Pág. 140).</p>	
<p>1. Principios Generales (...)</p> <p>b. Los Estados tienen también la obligación positiva de proteger la libertad de los medios de comunicación, incluso con las siguientes medidas:</p> <p>i. propiciar un entorno de trabajo seguro para los periodistas; (...)</p> <p>(...) 2. Amenazas a la seguridad de los medios de comunicación</p> <p>a. Los Estados tienen la obligación positiva de proteger a los periodistas y a otros que corren el riesgo de ser atacados por ejercer su derecho a la libertad de expresión, de iniciar investigaciones eficaces cuando se producen dichos ataques, de manera tal que se exija la rendición de cuentas de los responsables, y de ofrecer reparaciones efectivas a las víctimas.</p>	<p>ONU, et al., 2018</p>

<p>168. En materia de prevención: (...)</p> <p>f. Mejorar la documentación y recopilar información cualitativa y cuantitativa sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia basada en el género que experimentan las mujeres periodistas, incluido a través del suministro de apoyo y recursos suficientes a quienes trabajan para proteger a las mujeres periodistas, como los organismos gubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales; también de forma que, en línea con el Indicador 16.10.1. de la meta 16.10 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, los Estados ofrezcan datos desagregados por sexo sobre el número de casos verificados de homicidio, secuestro, desaparición forzada, detención arbitraria y tortura de periodistas. (...).</p> <p>169. En materia de protección:</p> <p>d. Garantizar que el personal del Estado responsable de brindar medidas de protección a periodistas esté debidamente capacitado en materia de género y derechos de las mujeres. En aquellos países que cuentan con mecanismos especializados de protección de periodistas y personas defensoras de derechos humanos, además de la capacitación a todo el personal, se debe garantizar la existencia de puntos focales o servidoras públicas con conocimientos avanzados en materia de género y que ellas participen en el análisis de este tipo de casos.</p>	CIDH-RELE, 2018
<p>1. Creación de un ambiente que permita el ejercicio de la libertad de expresión</p> <p>La protección y la promoción de la libertad de expresión requieren normas legales y sistemas regulatorios que lo protejan de manera adecuada, especialmente en el caso del entorno digital, pero no únicamente en este. En función de crear entornos propicios para la libertad de expresión, los Estados deben:</p> <p>a. Tomar medidas inmediatas y significativas para proteger la seguridad de los periodistas y otras personas que sean atacadas por ejercer su derecho a la libertad de expresión y poner fin a la impunidad de dichos ataques. (...).</p>	ONU, et al., 2019
<p>2.Recomendaciones para los Estados (...) los Estados deben: (...)</p> <p>ii. Adoptar medidas efectivas para impedir los ataques a periodistas y otras personas en represalia por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, incluso cuando se trate de discursos políticos, para ofrecer protección a quienes corren el riesgo de sufrir dichos ataques, para investigarlos cuando se produzcan y para procesar a los responsables, con el fin de poner fin a la cultura de la impunidad de dichos ataques.</p>	ONU, et al., 2021
<p>120. La seguridad de las periodistas es primordial. En consulta con organizaciones de medios de comunicación y mujeres periodistas, los Estados deberían formular y adoptar mecanismos integrados de prevención, protección, seguimiento y respuesta que favorezcan la seguridad de las periodistas en línea y fuera de Internet. Los funcionarios del Estado deberían condenar públicamente todo ataque contra las periodistas y abstenerse de hacer declaraciones que puedan poner en peligro a las mujeres.</p>	ONU-RELOE, 2021b
Indicadores propuestos	Cat-Princ/Tipo
Número de casos verificados de asesinato, secuestro, desaparición forzada, detención arbitraria y tortura de periodistas, miembros asociados de los medios de comunicación, sindicalistas y defensores de los derechos humanos, en los últimos 12 meses. (ODS 16.10.1).	a, R, 1
Presupuesto del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.	f, P, 2
Capacitación de funcionarios públicos (Incluye fuerzas policíacas y de seguridad), sobre guías de conducta o directrices sobre el respeto a la libertad de expresión, cuestiones de género, derechos humanos y la legitimidad de la presencia de periodistas en los conflictos armados y no armados, y sobre la protección jurídica de su seguridad.	c, P, 1
Política pública de prevención y protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos y mecanismos de protección.	j, P, 5
Casos investigados que recibieron condena y reparación sobre periodistas o personas defensoras de derechos humanos violentados en el ejercicio de su profesión	j, P, 6
Quejas por presuntos actos de abuso del discurso gubernamental que promueve la violencia contra periodistas o personas defensoras de derechos humanos.	j, R, 1
Atributo D: Discurso de odio	
<p>14. (...) los Estados deben impulsar mecanismos preventivos y educativos y promover debates más amplios y profundos, como una medida para exponer y combatir los estereotipos negativos. (...)</p> <p>15. (...) El Estado tiene un deber fundamental de respeto de la neutralidad de los contenidos y, en consecuencia, debe garantizar que ninguna persona, grupo, idea o forma de expresión sea excluida a priori del debate público. (...)</p>	CIDH-RELE, 2015

<p>20. Con el fin de combatir el discurso de odio, los expertos también han recomendado que “deben considerarse recursos y sanciones civiles, incluyendo daños pecuniarios y no pecuniarios, en conjunto con los derechos a la rectificación y a la réplica. (...)”</p> <p>33. (...), la Comisión hace un llamado a las autoridades a que no sólo se abstengan de difundir mensajes de odio contra las personas LGBTI, sino también a contribuir de manera contundente a la construcción de un clima de tolerancia y respeto en el cual todas las personas, incluyendo, las personas LGBTI y aquellas quienes defienden sus derechos, pueden expresar sus pensamientos y opiniones sin miedo a ser atacadas, sancionadas, o estigmatizadas por ello. (...)</p> <p>37. (...), los mecanismos preventivos podrían incluir: educación para promover la comprensión y combatir los estereotipos negativos y la discriminación contra las personas LGBTI, incluyendo (...) capacitar a los agentes encargados de hacer cumplir la ley y a los operadores de justicia respecto de la prohibición del discurso de odio y la incitación a la violencia; (...).</p> <p>38. (...) La sociedad civil también juega un rol fundamental al momento de responder al discurso de odio contra las personas LGBTI, a través de los esfuerzos educativos y de concientización. (...).</p> <p>40. Otra medida importante consiste en la promoción de políticas públicas proactivas para la inclusión social en los medios de comunicación en aras de garantizar que las personas y comunidades LGBTI puedan hacer efectivo su derecho a la libertad de expresión sin discriminación. (...) los gobiernos deben adoptar medidas proactivas para facilitar que las personas a las que se dirigen sistemáticamente las expresiones de odio puedan responder.</p> <p>48. (...), los Estados deben adoptar legislación que prohíba toda apología del odio que constituya incitación a la violencia u otra acción similar. (...) También deben considerarse sanciones y recursos civiles y administrativos, sumados al derecho a la rectificación y la réplica.</p>	
<p>37. Si un Estado decide adoptar regímenes de protección de datos personales que reconozcan la desindexación a la que se refiere el “derecho al olvido”, deberán hacerlo de manera absolutamente excepcional. De adoptarse, la legislación sobre desindexación u oposición deberá ser diseñada de manera específica, clara y limitada para proteger los derechos a la privacidad y la dignidad de las personas respetando los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información; distinguiendo entre información y datos personales; estableciendo los casos en los que la acción no procede, particularmente cuando vulnere el derecho a la libertad de expresión sobre asuntos de interés público; y protegiendo la expresión lícita y legítima. (...).</p> <p>142. La transparencia en torno a las políticas de desindexación practicadas por tanto entidades privadas como por organismos estatales (incluidas las autoridades de aplicación de las leyes de privacidad o el Poder Judicial) es de fundamental importancia. La Ley deberá sujetar a los intermediarios, autoridades públicas y tribunales a obligaciones de transparencia activa, en el cual se publiquen regularmente información sobre la naturaleza, el volumen y los resultados de las solicitudes de desindexación recibidas.</p>	CIDH-RELE, 2017a
<p>28. (...) los Estados deberían utilizar en general instrumentos a su disposición distintos de la tipificación como delito y la prohibición, como la educación, la contrapropaganda y la promoción del pluralismo para hacer frente a todo tipo de discursos de odio. (...)</p> <p>42. (...) El Relator Especial reitera el llamamiento a las empresas para que apliquen políticas de derechos humanos que incluyan mecanismos para:</p> <p>a) Hacer revisiones periódicas del efecto de los productos de la empresa en los derechos humanos;</p> <p>b) Evitar efectos adversos sobre los derechos humanos y prevenir o mitigar los que surjan;</p> <p>c) Poner en marcha procesos de diligencia debida para “determinar, prevenir y mitigar su impacto en los derechos humanos” y tener un proceso para remediar el daño. (...)</p> <p>44. (...) es fundamental que las empresas hagan evaluaciones y reevaluaciones periódicas de los efectos para determinar la forma en que sus productos infringen el disfrute de los derechos humanos. (...)</p> <p>45. (...) las empresas también deben capacitar a sus equipos de política de contenidos, a los asesores jurídicos y, en especial, a los moderadores de contenidos sobre el terreno, es decir, a los que llevan a cabo el trabajo de restricción propiamente dicho (principio 16, comentario). Como parte de la capacitación, se deben determinar cuáles son las normas del derecho de los derechos humanos que tiene por objeto proteger y promover la moderación del contenido. En particular, las empresas deben evaluar si sus normas en materia de discurso de odio infringen en la libertad de expresión, evaluando los principios de legalidad, necesidad y legitimidad. (...)</p> <p>49. Las empresas deben definir cómo determinan si un usuario ha violado las reglas relativas al discurso de odio. (...)</p> <p>54. Como mínimo, las empresas deben identificar públicamente los tipos de recursos que interpondrán a quienes hayan violado sus políticas sobre el discurso de odio. Puede ser que suspender al usuario sea insuficiente. Las empresas deben tener respuestas graduadas según la gravedad de la</p>	ONU-RELOE, 2019

<p>violación o la reincidencia del usuario. Deben desarrollar productos sólidos que protejan la autonomía de los usuarios, la seguridad y la libertad de expresión para reparar las violaciones. Sus enfoques pueden incluir desamplificar y desmonetizar expresiones problemáticas que no desean prohibir, por la razón que sea, pero las empresas deben, una vez más, hacer que las políticas sean claras y conocidas de antemano por todos los usuarios, sobre la base de definiciones accesibles, con advertencias para todos y la oportunidad de retirar y, de ser necesario, remediar las consecuencias de un comentario ofensivo. Pueden desarrollar programas que requieran que los usuarios suspendidos que deseen volver a la plataforma participen en tipos de reparaciones, tales como disculpas u otras formas de relación directa con otras personas a las que hayan perjudicado. Deberían contar con políticas para educar, contrarrestar, informar y capacitar. La reparación también debe incluir, para los lapsos más graves, evaluaciones de los efectos posteriores a la infracción y la elaboración de políticas para poner fin a las infracciones.</p>	
<p>2. A LAS EMPRESAS INTERMEDIARIAS</p> <p>Transparentar los criterios que se utilizan para moderar, detectar y priorizar contenidos en las plataformas. (...) Garantizar el debido proceso en la moderación de contenidos. Tanto las acciones de moderación de contenidos basadas en las propias políticas internas como las basadas en prescripciones legales deben ser aplicadas respetando garantías elementales del debido proceso, entre ellas, la posibilidad de cuestionar las decisiones de moderación ante un cuerpo independiente, el derecho a recibir razones de las decisiones que excluyen a ciertos contenidos del debate público, y el derecho a que los contenidos sean reestablecidos si se determina que la decisión de moderación fue equivocada.</p>	CIDH-RELE, 2019c
<p>1. Eliminación de la discriminación y los prejuicios</p> <p>a. Los Estados están obligados, en virtud del derecho internacional, a eliminar de forma proactiva los obstáculos estructurales y sistémicos a la igualdad, así como las leyes, políticas y prácticas discriminatorias que impiden a las mujeres el pleno disfrute de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de opinión y expresión. La obligación implica deberes positivos para eliminar los estereotipos de género, las normas sociales negativas y las actitudes discriminatorias en la sociedad a través de programas de educación, políticas sociales, prácticas culturales y leyes y políticas que prohíban la discriminación y la violencia sexual y de género y para promover la igualdad y la inclusión.</p>	ONU, et al., 2022
Indicadores propuestos	Cat-Princ/Tipo
Políticas públicas de capacitación intercultural desde un enfoque de derechos humanos, dirigidas a la población en general.	c, P, 2
Grado en que i) la educación para la ciudadanía mundial y ii) la educación para el desarrollo sostenible se incorporan en a) las políticas nacionales de educación, b) los planes de estudio, c) la formación del profesorado y d) la evaluación de los estudiantes. (ODS 4.7.1)	c, R, 1
Garantía en la legislación de la desindexación, a la que se refiere el derecho al olvido, incluyendo la información publicada en línea.	d, E, 3
Política pública que proteja la libertad de expresión mediante la inclusión de mecanismos de prevención y educación, que contrarresten el discurso de odio y garanticen el derecho a la igualdad y la no discriminación.	d, P, 2
Normativa para el establecimiento de medidas de autorregulación por parte de las empresas o medios de comunicación, ante la publicación de contenidos con ataque de odio dirigido a personas o grupos históricamente discriminados.	d, P, 3
Garantía en la legislación del derecho a la réplica frente a ataques de odio en los medios de comunicación, para las personas o grupos afectados.	i, E, 7
Atributo E: Acceso a información en asuntos ambientales	
Principio 17	ONU, 1972
Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con miras a mejorar la calidad del medio.	
37. (...) Los Estados partes deben respetar también el principio del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en todos los aspectos concernientes al ámbito de aplicación de sus derechos específicos.	ONU-CDESC, 2010.
23. Los Estados partes deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. No se puede hacer valer el párrafo 3 como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato. Los periodistas son objeto con frecuencia de amenazas de esa índole, de intimidación y de atentados a causa de sus actividades. También suelen serlo quienes reúnen y analizan información sobre la situación de los derechos humanos o publican informes sobre esos derechos, incluidos los jueces y los abogados. Todos esos atentados deben ser	ONU-CDH, 2011

<p>objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas o, cuando estas hayan perdido la vida, a sus representantes.</p>	
<p>45. (...), vale la pena mencionar que al analizar la situación de los y las defensores y defensoras de derechos humanos, la CIDH ha hecho hincapié en otra obligación similar del Estado de reconocer en forma pública e inequívoca que el ejercicio de la protección y promoción de los derechos humanos es una acción legítima. (...)</p> <p>73. (...) La Corte [Interamericana] manifestó que “el Estado debe continuar adoptando las medidas idóneas y necesarias para resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales, especialmente cuando realizan actividades periodísticas fuera de la sede del canal [...] Es necesario que la modalidad y la cobertura de dicha protección responda a los requerimientos de las circunstancias”. (...) La CIDH también se ha pronunciado en el mismo sentido con respecto a las medidas de protección destinadas a defensores de derechos humanos. (...)</p> <p>76. (...), las medidas de protección para periodistas y personas que trabajan en medios de comunicación deberían además contemplar una perspectiva de género que tenga en cuenta tanto las formas particulares de violencia que sufren las mujeres como los modos específicos en que se implementan las medidas de protección que pueden ser necesarias o adecuadas para mujeres periodistas. (...) la CIDH citó la recomendación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (...) “fortalecer los programas de protección de defensores de derechos humanos”, así como su observación de que “es fundamental que [estos] programas y mecanismos den respuestas adecuadas a las necesidades de las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres y de sus integrantes para que puedan continuar trabajando en la promoción y defensa de sus derechos”. En este sentido, (...), al momento de diseñar e implementar los esquemas de protección, incluyendo los componentes de prevención y acceso a la justicia, los Estados deberán atender a las necesidades y riesgos específicos en razón del género. (...)</p> <p>82. (...), la CIDH pormenorizó en su Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas una serie de elementos que resultan necesarios para los programas de protección especializados. Tales elementos son igualmente aplicables a los mecanismos de protección destinados a periodistas y trabajadores y trabajadoras de medios de comunicación. El primer elemento es el compromiso político del Estado, que deberá incluir un marco jurídico adecuado, una gestión efectiva a cargo de personal idóneo, recursos y personal suficientes y la coordinación entre el gobierno central y las entidades regionales o federativas. El segundo elemento es una definición adecuada de los potenciales beneficiarios. El tercer elemento se refiere a un reconocimiento adecuado de los fundamentos en virtud de los cuales el potencial beneficiario puede procurar obtener la protección; concretamente, tal protección debería estar disponible cuando existan amenazas o actos de violencia vinculados con la actividad profesional de esa persona y no deberían confundirse con los criterios que se aplican a los programas de protección de testigos y víctimas. El cuarto elemento es un análisis de riesgo adecuado que permita al Estado determinar el modo más efectivo para cumplir su obligación de protección, teniendo en cuenta circunstancias específicas y propias del contexto y contemplando la participación activa del beneficiario. El quinto elemento es la provisión de medidas de protección idóneas y efectivas que se adecuen específicamente para proteger tanto la vida como la integridad de los beneficiarios y permitir que continúen su actividad profesional. Por último, deben adoptarse criterios y procedimientos claros para monitorear el peligro que enfrenta el beneficiario y, en algún momento, levantar las medidas de protección —cuya naturaleza es esencialmente provisional y temporal— una vez que se haya disipado el riesgo para la vida y la integridad.</p>	<p>CIDH-RELE, 2013</p>
<p>Artículo 6</p> <p>1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:</p> <p>a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;</p> <p>b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;</p> <p>c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. (...)</p> <p>Artículo 13</p>	<p>OIT, 2014</p>

<p>1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.</p> <p>Artículo 15 (...)</p> <p>2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. (...)</p> <p>Artículo 17</p> <p>2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad. (...)</p>	
<p>Artículo 6</p> <p>Generación y divulgación de información ambiental (...)</p> <p>3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros: (...)</p> <p>h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas; (...)</p> <p>5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.</p> <p>6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados. (...)</p> <p>8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores. (...)</p> <p>9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional. (...)</p> <p>12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.</p> <p>Artículo 7</p> <p>Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales</p> <p>17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:</p> <p>a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;</p> <p>b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;</p> <p>c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;</p> <p>d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible; (...)</p> <p>e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;</p> <p>f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y</p> <p>g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.</p>	<p>ONU-CEPAL, 2018</p>

<p>La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.</p> <p>Artículo 9 Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales</p> <p>1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.</p> <p>2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.</p> <p>3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.</p> <p>Artículo 10 Fortalecimiento de capacidades</p> <p>1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.</p> <p>2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:</p> <p>a) formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;</p> <p>b) desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;</p> <p>c) dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados; (...).</p>	
<p>Principio marco 8</p> <p>A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos.</p>	<p>ONU-REDHyMA, 2018</p>
<p>IV. Recomendaciones para incluir el enfoque basado en los derechos humanos en la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros</p> <p>A. Recomendaciones en materia de acceso a la información</p> <p>3. Información respecto del proceso de evaluación de impacto ambiental: debe ser oportuna, clara y estar disponible para los interesados.</p> <p>4. Acto administrativo en que se emite el pronunciamiento sobre la evaluación: debe ser motivado, preciso, claro y estar disponible en forma oportuna, de modo que sea posible monitorearlo, darle seguimiento, cumplirlo y fiscalizarlo, así como ejercer recursos administrativos o judiciales.</p> <p>C. Recomendaciones en materia de consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas y tribales</p> <p>5. Análisis del impacto: la entidad estatal responsable debe garantizar que los pueblos indígenas y tribales interesados sean informados de manera oportuna, completa y adecuada sobre el impacto positivo y negativo del proyecto, y sobre cómo se podrían afectar sus derechos. Asimismo, debe garantizar que dichos pueblos cuenten con tiempo y recursos suficientes para considerar el proyecto, debatirlo y tomar una decisión al respecto. Dada la usual complejidad de la temática ambiental, la información técnica relevante debe traducirse en un lenguaje comprensible.</p>	<p>ONU-CEPAL, 2020</p>
<p>2.Recomendaciones para los Estados (...)</p> <p>d. Transparencia</p> <p>Dada la importancia de la transparencia y el derecho a la información para facilitar un debate sólido sobre asuntos de interés público y para garantizar la responsabilidad de los líderes políticos, las personas que ejercen la función pública y el buen gobierno en general, los Estados deberían:</p> <p>i. Adoptar leyes en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos que garanticen el derecho del público a acceder a la información que obra en poder de las autoridades públicas y aplicar dichas leyes de forma adecuada, tal y como exige el indicador 16.10.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU. (...)</p>	<p>ONU, et al., 2021</p>
<p>Especial consideración merece la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales y comunidades afrodescendientes. En este caso, el acceso a la información adopta su carácter de obligación de procedimiento que permite el ejercicio de otros derechos, en particular, la consulta previa “dirigida a obtener su consentimiento libre e informado” en materia de decisiones, actividades y proyectos extractivos en sus territorios. La CIDH ha identificado que</p>	<p>CIDH-RELE, 2021.</p>

“La relevancia fundamental de este derecho contrasta con una realidad en la que gran parte de las actividades extractivas en los países de la región — principalmente de minería e hidrocarburos— se desarrollan en tierras y territorios históricamente ocupados por pueblos indígenas y tribales, que suelen coincidir con zonas que albergan gran cantidad de recursos naturales”. (Págs. 8 y 9).

En esta oportunidad [En 2020, en el caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina], el Tribunal interamericano recordó que “rige respecto al derecho al ambiente sano no solo la obligación de respeto, sino también la **obligación de garantía prevista** en el artículo 1.1 de la Convención, una de cuyas formas de observancia consiste en **prevenir violaciones**”. Esto significa que, en ciertas ocasiones, “los Estados tienen la obligación de **establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades**, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas” (Págs. 11 y 12)

Todas las autoridades en todos los niveles de gobierno, incluso los órganos autónomos, están obligadas a **brindar acceso a la información**. Esta obligación **vincula además a las personas privadas que cumplen funciones, prestan servicios o ejecuten recursos públicos, quienes ejercen funciones de prevención, fiscalización, supervisión de las actividades empresariales y, de ser el caso, funciones sancionatorias contras las mismas**. (CIDH/RELE, 2021, Pág. 14.)

Los Estados están obligados a **entregar la máxima cantidad de información de forma oficiosa** con respecto a todas las operaciones que involucran las etapas de los **proyectos extractivos de minería e hidrocarburos**. Además, esta obligación cobra particular importancia en casos de **emergencias ambientales** que requieren la difusión inmediata y sin demora de la **información relevante y necesaria** para cumplir con el deber de **prevención**.

En el contexto de industrias extractivas en territorios habitados por pueblos indígenas y tribales y comunidades afrodescendientes, **la transparencia activa, como obligación de procedimiento**, se concreta en las condiciones que deben rodear la “**consulta informada**”. Esto es, **proveer información sobre los riesgos ambientales y de salubridad, de manera oportuna, accesible y suficiente**; además, de **asegurar que los pueblos y comunidades consultados “puedan comprender y hacerse comprender y, si resulta necesario, facilitarles intérpretes”**; lo que incluye, la posibilidad de que los Estados provean de **asistencia técnica, gratuita e independiente** sobre las decisiones o proyectos de minería e hidrocarburos. (Págs. 15-16.)

Corresponde a los Estados **producir, captar o recaudar la información necesaria para la toma de decisiones** en relación con todas las actividades que se llevan a cabo en las etapas de los proyectos extractivos de minería e hidrocarburos, conforme con lo establecido en el ordenamiento interno y las normas internacionales. Esencialmente, la **información** que se deberá producir será la relacionada **sobre la calidad ambiental, el impacto ambiental en otros derechos humanos y los factores que lo influyen**, además de **información sobre la legislación, las políticas públicas y asesoramiento sobre cómo obtener esa información**. (Pág. 16.)

La obligación de los Estados de generar una cultura de transparencia implica la **adopción de programas y actividades permanentes de promoción sistemática y divulgación del contenido del derecho de acceso a la información y los modos de su ejercicio** en el contexto de las actividades de las industrias extractivas. (...). Los Estados también pueden hacer parte de instituciones multilaterales de financiamiento e inversión relacionados con proyectos extractivos. En todos estos roles, el Estado debe **adoptar las medidas que aseguren la transparencia de las actividades empresariales y la divulgación de la máxima cantidad de información en poder de estas y los agentes de financiamiento**, de manera que puedan **anticiparse decisiones que prevengan impactos ambientales negativos y la violación de los derechos humanos** de las poblaciones en las que se desarrollan actividades extractivas. (...) Los Estados tienen la obligación de **responder sobre el fondo o sustancialmente a las solicitudes que sean formuladas para acceder a la información** relacionada con las actividades de **extracción de hidrocarburos y minería** de manera completa, accesible y oportuna. En el caso de no dar cumplimiento a estas garantías, los Estados deben **motivar las razones con base en las cuales se restringe el acceso a la información**, con fundamento en el ordenamiento interno y las normas internacionales, en un plazo razonable. (Pág. 17)

Los Estados tienen la obligación de **adecuar su ordenamiento jurídico** con el objetivo de **remover todos los obstáculos legales, administrativos o de cualquier otro carácter, que impidan su implementación adecuada**. Esto implica: (...) **adoptar normas, políticas y prácticas para conservar y administrar adecuadamente la información**; y adoptar una **política sistemática de promoción, entrenamiento y capacitación de funcionarios públicos** para la satisfacción real y efectiva del derecho de acceso a la información en la industria extractiva de minería y de hidrocarburos. (Pág. 19).

Garantizar el derecho de acceso a la información en asuntos ambientales implica el cumplimiento de una serie de obligaciones por parte del Estado, lo que incluye información relacionada con la mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático, y **aquella relacionada con las actividades e impactos ambientales generados por empresas y agentes de financiamiento e inversión**, sea de forma local o transnacional. Los **individuos obligados son todos**

los poderes públicos y los órganos autónomos, en todos los niveles de gobierno, incluidas las personas físicas y jurídicas encargadas de cumplir funciones públicas, administrar o prestar servicios públicos, que ejecuten o se beneficien de los recursos públicos. (Pág. 24). ...En particular, la CIDH ha subrayado que la obligación general de los Estados de garantizar los derechos humanos desarrollada en el marco del SIDH tiene correspondencia con el deber de proteger los derechos humanos reconocido en el Pilar de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas. Así, la CIDH y su REDESCA identificaron cuatro deberes estatales claros para dar cumplimiento a la obligación de garantía en el contexto de actividades empresariales que también son aplicables al derecho al acceso a la información en estos contextos. A saber: i) deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno; ii) deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales; iii) deber de fiscalizar tales actividades, y iv) deber de investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contextos. (Pág. 25).	
Indicadores propuestos	Cat-Princ/Tipo
Existencia de recursos constitucionales adecuados y efectivos para impedir vulneraciones graves al medio ambiente. (MjE04)	c, E, 6
Proyectos ingresados bajo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. (MdP01a)	c, P, 3
Marco normativo que desarrolla el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) y regula la consulta previa de comunidades indígenas. (MdE03)	d, E, 4
Normativa sobre el manejo de información de las empresas que prestan servicios o ejecutan recursos públicos en materia ambiental, así como de los entes que supervisan estas actividades.	i, E, 3
Calificación de países que adoptan y aplican garantías constitucionales, legales o normativas para el acceso público a la información (ODS 16.10.2)	I, R, 2
Porcentaje de casos que utilizaron la consulta previa del Convenio 169 de la OIT. (CjR02)	i, R, 6
Número de personas defensoras ambientales bajo protección por parte del Mecanismo Federal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. (MjR06)	j, R, 2
Atributo F: Desinformación deliberada	
Artículo 19 (...) 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras , ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales . Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional , el orden público o la salud o la moral públicas.	ONU, 1966
Los relatores especiales observan que para hacer su trabajo de manera efectiva, los periodistas deben ser percibidos como observadores independientes y no como potenciales testigos para los órganos de justicia . (...) Por otra parte, las autoridades no deben exigir a los periodistas que demuestren que las declaraciones de testigos divulgadas sobre los hechos son exactas o que prueben ante un juez la veracidad de las denuncias reportadas. (Párr. 5)	ONU, et al., 2013
34. (...) el Relator Especial de la ONU ha advertido que cuando los altos funcionarios incurren en discurso de odio , “ menoscaban no solo el derecho de no discriminación de los grupos afectados, sino también la confianza que tales grupos depositan en las instituciones del Estado y, con ello, la calidad y el nivel de su participación en la democracia.” En consecuencia, los Estados deben adoptar “ las medidas disciplinarias adecuadas en el caso de incitaciones al odio o apología del odio por parte de funcionarios públicos”.	CIDH-RELE, 2015
3. Control privado como amenaza a la libertad de expresión (...) Para proteger el entorno de la libertad de expresión frente al dominio privado sin suficiente rendición de cuentas, urgimos el desarrollo de las siguientes medidas: (...) b. Medidas regulatorias que aborden los modelos de negocios de ciertas empresas de tecnología digital que dependen de modelos de publicidad que fomentan un entorno que puede ser utilizado para la viralización, inter alia, de engaños, desinformación y expresiones de odio . (...)	ONU, et al., 2019
1. A LOS ESTADOS DE LA OEA 1.1 AL PODER LEGISLATIVO	CIDH-RELE, 2019c

<p>• (...). Evitar utilizar herramientas de derecho penal, como la creación de nuevas figuras penales amplias y ambiguas para tipificar el fenómeno de la desinformación. (...), los Estados que forman parte del sistema interamericano únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el artículo 13.2 de la Convención Americana y en los demás tratados internacionales sobre libertad de expresión para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, destinados a proteger uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés, en el marco del funcionamiento del sistema democrático. (...)</p> <p>1.2 AL PODER JUDICIAL</p> <p>• (...). El poder judicial debe tomar en consideración los estándares de derechos humanos a la hora de resolver casos en los que el discurso puesto en cuestión pueda ser calificado como "desinformación", de acuerdo a la definición ofrecida en los párrafos precedentes. En este sentido, es fundamental que los jueces de la región comprendan que las decisiones que implican bloquear o filtrar el acceso a determinados contenidos en línea sólo son legítimas si las mismas están establecidas por medio de una ley clara y precisa, responde a una necesidad imperiosa y la misma sólo puede ser alcanzada mediante este tipo de acciones y no otras que dañen en menor medida a la libertad de expresión. El bloqueo o dada de baja de contenidos en Internet puede tener un efecto similar a la censura.</p> <p>Asimismo, resulta imprescindible que en el marco de estos procesos se identifique el daño causado por el discurso cuestionado y se ofrezcan garantías adecuadas de debido proceso, en particular para los productores o emisores del discurso bajo sospecha. Los remedios judiciales, por otro lado, deben ser acotados y no deben afectar más discurso del estrictamente necesario. Es importante que los jueces de la región comprendan el carácter descentralizado de la red y las consecuencias inesperadas o indeseables que pueden derivarse de órdenes judiciales genéricas y desproporcionadas, que no dan cuenta de cómo funciona Internet. (...)</p>	
<p>1. Recomendaciones a los Estados</p> <p>a. Principios generales (...)</p> <p>4) Los límites que se impongan a los medios que brinden información sobre encuestas de opinión pública en períodos de elecciones también deberían cumplir rigurosamente con el test tripartito. (...)</p> <p>iv. Los actores estatales nunca deben utilizar su posicionamiento ni su poder para adoptar medidas orientadas a influir indebidamente sobre la información que brindan los medios de comunicación, incluso sobre elecciones; ya se trate de medidas directas, (...), o bien a través de medidas indirectas, (...).</p>	<p>ONU, et al., 2020</p>
<p>2.Recomendaciones para los Estados</p> <p>a. Principios generales</p> <p>(...), los Estados deben: (...)</p> <p>iv. Apoyar programas sólidos de alfabetización mediática e informativa (AMI), dirigidos a todos los segmentos de la sociedad, incluso centrándose en la promoción de la participación en los asuntos políticos y dotando a la gente de conocimientos, conciencia y habilidades para entender y contextualizar las comunicaciones políticas.</p> <p>v. No participar ni financiar comportamientos inauténticos coordinados u otras operaciones de influencia en línea que tengan como objetivo influir en las opiniones o actitudes del público o de un sector del público con fines políticos partidistas. (...)</p> <p>vii. Derogar o abstenerse de adoptar prohibiciones generales sobre la difusión de información inexacta, como las leyes sobre noticias falsas o "fake news", y respetar las siguientes normas en relación con la desinformación y las noticias falsas:</p> <p>a. Adoptar políticas que prevean la imposición de medidas disciplinarias a las personas que ejercen funciones públicas que, actuando o percibiendo que actúan en ejercicio de su función, realicen, patrocinen, fomenten o sigan difundiendo declaraciones que sepan o deban saber razonablemente que son falsas.</p> <p>b. Garantizar que las autoridades públicas hagan todo lo posible por difundir información precisa y fiable, incluso sobre sus actividades y asuntos de interés público. (...)</p> <p>c. Independencia y diversidad de los medios de comunicación (...), los Estados deben:</p> <p>i. Garantizar la presencia de emisoras de servicio público independientes y adecuadamente financiadas.</p> <p>ii. Respetar la independencia editorial de todos los medios de comunicación, tanto en la ley como en la práctica.</p>	<p>ONU, et al., 2021</p>

<p>iii. Garantizar que la asignación de publicidad por parte de las autoridades públicas no se utilice como medio indirecto para influir en el contenido de los medios de comunicación.</p> <p>iv. Garantizar la existencia de normas eficaces para evitar la concentración indebida de la propiedad en todos los sectores de los medios de comunicación, de acuerdo con las normas internacionales en este ámbito, incluida la supervisión eficaz de estas normas, por ejemplo, por parte de los reguladores pertinentes.</p> <p>v. Garantizar la existencia de normas efectivas que exijan a los medios de comunicación, operadores de telecomunicaciones e intermediarios en línea que sean transparentes en cuanto a su propiedad y fuentes de financiación, incluso cuando los medios de comunicación sean propiedad de partidos políticos o políticos.</p> <p>vi. Limitar los requisitos para que los medios de comunicación se registren y/u obtengan una licencia a lo que sea necesario para garantizar el funcionamiento adecuado del sector de los medios de comunicación en cuestión, a fin de limitar el riesgo de interferencia política en los medios de comunicación.</p> <p>vii. Considerar la posibilidad de establecer una subvención justa, transparente e independiente u otros acuerdos de apoyo financiero para los medios de comunicación, basados en la idea de que la provisión de noticias y contenidos de actualidad diversos y de calidad es un bien público.</p> <p>3. Recomendaciones para los partidos políticos, líderes políticos y personas que ejercen altos cargos públicos</p> <p>i. Los partidos políticos deben adoptar y aplicar medidas, como códigos de conducta, que establezcan normas mínimas de comportamiento para sus funcionarios y personas candidatas a cargos electivos, incluso para hacer frente a los discursos que promuevan la intolerancia, la discriminación o el odio, o que constituyan desinformación destinada a limitar la libertad de expresión u otros derechos humanos.</p> <p>ii. Los partidos políticos deberían considerar la posibilidad de introducir o participar en iniciativas interpartidistas destinadas a contrarrestar la intolerancia, la discriminación y la desinformación, y promover el entendimiento intercultural, la inclusión social y el respeto a la diversidad.</p> <p>iii. Los líderes políticos y las personas que ejercen la función pública no deben hacer declaraciones que puedan promover la intolerancia, la discriminación o la desinformación y, en cambio, deben aprovechar sus posiciones de liderazgo para contrarrestar estos daños sociales y promover el entendimiento intercultural y el respeto a la diversidad. (...)</p> <p>v. Los líderes políticos y las personas que ejercen la función pública no deben hacer intencionadamente declaraciones falsas que ataquen la integridad de los periodistas, los trabajadores de los medios de comunicación o los defensores de los derechos humanos.</p> <p>4. Recomendaciones para las empresas de redes sociales (...)</p> <p>vii. Teniendo en cuenta su tamaño y dominio del mercado, incluso en cualquier jurisdicción política concreta, garantizar que sus sistemas y prácticas de moderación de contenidos tengan en cuenta las lenguas, tradiciones y cultura locales.</p>	
<p>60. (...). Las plataformas en línea de muy gran tamaño tendrían que adoptar medidas apropiadas para mitigar esos riesgos [desinformación y riesgo sistémico significativo que se derive del funcionamiento y uso que se haga de sus servicios”, incluida la “manipulación deliberada de su servicio”, que cause o pueda causar un efecto negativo sobre la protección de la salud pública, los menores, el discurso cívico, los procesos electorales y la seguridad pública], sujetas a una auditoría independiente. También deberían cumplir códigos de conducta, relativos a la desinformación y a otras esferas, con la supervisión de un organismo regulador independiente. (...)</p> <p>63. Las empresas no tienen las mismas obligaciones en materia de derechos humanos que los Estados. Sin embargo, deben respetar los derechos humanos en sus actividades y operaciones de acuerdo con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Como mínimo, deberían realizar evaluaciones periódicas del impacto en los derechos humanos de sus productos, operaciones y políticas, y tomar las precauciones necesarias para determinar, prevenir o mitigar cualquier impacto adverso, ya sea real o potencial, en los derechos humanos. También deberían establecer un proceso de reparación para los usuarios. (...)</p> <p>72. Las empresas siguen sin proporcionar reparaciones adecuadas por los errores que cometen a causa de la desinformación o la información errónea. La existencia de mecanismos de apelación contra las decisiones erróneas es crucial para contrarrestar los importantes riesgos que se derivan del hecho de que las grandes empresas de medios sociales utilicen filtros imperfectos para eliminar contenidos. Sin embargo, no parece que existan mecanismos de ese tipo para recurrir las medidas sancionadoras adoptadas por las empresas, como el etiquetado y la degradación. Tampoco parecen existir para impugnar las decisiones adoptadas sobre la base de las políticas relativas a los perjuicios coordinados o los comportamientos inauténticos. Además, no está claro que los mecanismos de apelación estén disponibles en varios idiomas.</p>	<p>ONU-RELOE, 2021a</p>

<p>73. (...) También es necesario estudiar medidas colectivas para todo el sector como la creación de consejos de medios sociales, especialmente para los actores más pequeños. Ese tipo de órganos colectivos podrían formular recomendaciones, en particular sobre la desinformación y la información errónea, y recibir apelaciones contra las decisiones tomadas por las empresas participantes.</p> <p>84. La desinformación es un fenómeno complejo que presenta múltiples facetas y tiene graves consecuencias. Destruye la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas. Prospera cuando los regímenes de información pública son débiles y el periodismo de investigación independiente es coartado. Quita poder al individuo, robándole su autonomía para buscar, recibir y divulgar información y formarse opiniones. En el mundo de las plataformas, el individuo es considerado un usuario, no un titular de derechos con capacidad de acción. (...)</p> <p>87. El reto fundamental para los Estados, las empresas y los medios de comunicación es restablecer la confianza de la ciudadanía en la integridad del orden informativo. La lucha contra la desinformación requiere respuestas colectivas y multidimensionales que estén fundamentadas en toda la gama de derechos humanos y la colaboración proactiva de los Estados, las empresas, las organizaciones internacionales, la sociedad civil y los medios de comunicación. (...).</p> <p>89. El derecho penal solo debería utilizarse en circunstancias muy excepcionales y graves de incitación a la violencia, el odio o la discriminación. Las leyes penales de difamación son un legado del pasado colonial y no tienen cabida en las sociedades democráticas modernas. Deberían ser derogadas. (...)</p> <p>91. La regulación estatal de los medios sociales debería concentrarse en la transparencia, en los derechos de los usuarios en materia de debido proceso y en el deber de precaución de las empresas respecto de los derechos humanos, y asegurar que la independencia y las competencias de las instancias reguladoras estén claramente definidas, garantizadas y limitadas por la ley.</p> <p>93. La información diversa y fiable es un antídoto evidente contra la desinformación y la información errónea. Los Estados deberían cumplir su deber de garantizar el derecho a la información, en primer lugar, augmentando su propia transparencia y divulgando motu proprio los datos oficiales en Internet y fuera de Internet y, en segundo lugar, reafirmando su adhesión a la libertad, la diversidad y la independencia de los medios de comunicación. Para restablecer la confianza en la esfera pública como lugar seguro para las deliberaciones democráticas es fundamental garantizar la seguridad de los periodistas en Internet y fuera de Internet, y poner fin a la impunidad de las amenazas, intimidaciones, actos de acoso, ataques y asesinatos de periodistas de ambos sexos, bloggers, caricaturistas y defensores y defensoras de los derechos humanos.</p> <p>94. La alfabetización mediática, informativa y digital empodera a las personas y aumenta su capacidad de resistencia frente a la desinformación y la información errónea, como ha señalado recientemente la Asamblea General. Deberían formar parte de los planes de estudio nacionales y dirigirse a jóvenes y mayores por igual. (...).</p> <p>102. En la era del movimiento Me Too, tanto los Estados como las empresas deberían combatir prioritariamente la desinformación de género en línea y también prestar especial atención a sus consecuencias en el mundo real. Las empresas deberían introducir políticas, recursos y mecanismos adecuados que tengan en cuenta la perspectiva de género en todos los aspectos del uso de las plataformas y que se diseñen en consulta con las personas afectadas por este comportamiento pernicioso. Los Estados también deberían integrar plenamente la perspectiva de género en sus políticas y programas para combatir la desinformación y la información errónea, incluidos sus programas de alfabetización mediática, informativa y digital.</p>	
Indicadores propuestos	Cat-Princ/Tipo
Normativa sobre supervisión del control privado de empresas que afecten la libertad de expresión	c, E, 4
Presupuesto destinado a alfabetización mediática, informativa y digital, con perspectiva de género, en todos los niveles educativos	f, P, 3
Normativa sobre la obligación de transparencia y acceso a datos de las empresas del sector TIC	i, E, 4
Porcentaje de personas que declaran tener falta de confianza en la información que ofrece el gobierno (INEGI-ENAIID)	i, R, 7
Atributo G: Protesta social	
<p>8. Seguridad y libertad de expresión</p> <p>Si bien históricamente se ha abusado del concepto de seguridad nacional con el fin de imponer restricciones injustificadamente amplias a la libertad de expresión, este problema se ha agravado como resultado de los atentados de septiembre de 2001 y las consiguientes iniciativas de lucha contra el terrorismo. Las cuestiones más preocupantes son:</p>	ONU, et al., 2010

<p>a) Las definiciones vagas y/o excesivamente amplias de términos clave como seguridad y terrorismo, así como de las actividades que se prohíben (como brindar apoyo en materia de comunicaciones al "terrorismo" o al "extremismo"), la "apología" o "promoción" del terrorismo o extremismo, y la mera repetición de las declaraciones formuladas por terroristas. (...).</p>	
<p>Los relatores especiales observan que en el contexto de manifestaciones y situaciones de alta conflictividad social, el trabajo de periodistas y comunicadores, y el libre flujo de información a través de medios alternativos como las redes sociales, es fundamental para mantener informada a la población sobre los acontecimientos, a la vez que cumple un importante rol al reportar sobre la actuación del Estado y de la Fuerza Pública ante las manifestaciones, previniendo el uso desproporcionado de la fuerza y el abuso de autoridad. (Párr. 2)</p> <p>El Estado tiene el deber de garantizar que los periodistas y comunicadores que se encuentran realizando su labor informativa en el marco de una manifestación pública no sean detenidos, amenazados, agredidos, o limitados en cualquier forma en sus derechos por estar ejerciendo su profesión. Su material y herramientas de trabajo no deben ser destruidos ni confiscados por las autoridades públicas. Como se afirmó en el pronunciamiento sobre las agresiones y detenciones cometidas contra periodistas por ocasión de las protestas de Occupy en Estados Unidos, la protección del derecho a la libertad de expresión exige que las autoridades aseguren las condiciones necesarias para que los y las periodistas puedan cubrir hechos de notorio interés público como los referidos a las protestas sociales. Las restricciones desproporcionadas en el acceso al lugar de los hechos, las detenciones y la imputación de cargos por el cumplimiento de las labores profesionales de los y las reporteras vulnera el derecho a la libertad de expresión. Corresponde a las autoridades restablecer las garantías afectadas y asegurar el pleno respeto del derecho a la libertad de expresión. (Párr. 4)</p> <p>El Estado no debe prohibir ni criminalizar las transmisiones en directo de los hechos y debe abstenerse de imponer medidas que regulen o limiten la libre circulación de información a través de Internet y demás plataformas de comunicación. Asimismo, las autoridades no deben estigmatizar o estereotipar a los manifestantes y sus reivindicaciones, evitando hacer generalizaciones con base al comportamiento de grupos particulares o hechos aislados. En ese sentido, las autoridades deben tener en cuenta que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden constituirse en formas de injerencia directa o indirecta en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de información. Este deber se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas. (Párr. 6).</p> <p>(...) los relatores especiales observan que instruir adecuadamente a las fuerzas de seguridad del Estado sobre el rol de la prensa en una sociedad democrática constituye un paso importante para prevenir la violencia contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación en situaciones de conflictividad social. (Párr. 7)</p> <p>Un Estado puede imponer limitaciones razonables a las manifestaciones con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de las mismas o dispersar aquellas que se tornan violentas, siempre que tales límites se encuentren regidos por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Además, la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas, y deben utilizarse las medidas más seguras y menos lesivas para los manifestantes. El uso de la fuerza en manifestaciones públicas debe ser excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias conforme a los principios internacionalmente reconocidos. (Párr. 8).</p>	<p>ONU, et al., 2013</p>
<p>a. Recomendaciones generales</p> <p>333. Es esencial que en todos los niveles y agencias los Estados respeten y garanticen que nadie será criminalizado por ejercer los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación en el contexto de manifestaciones y protestas; así como tampoco será objeto de amenazas, hostigamiento, violencia, persecución o represalias por participar en protestas. (...)</p> <p>335. Asegurar que las fuerzas de seguridad que intervengan para proteger y controlar el desarrollo de las manifestaciones y protestas tengan como prioridad la defensa de la vida y la integridad de las personas, absteniéndose de aplicar a los manifestantes tratos crueles, inhumanos o degradantes, privarlos de su libertad arbitrariamente, o de violar sus derechos en cualquier otra forma.</p> <p>336. Garantizar que las personas y grupos que sean víctimas de violaciones y abusos a sus derechos fundamentales en el ejercicio de la protesta puedan acceder en forma efectiva a la justicia y que serán reparados de cualquier violación a sus derechos fundamentales. (...)</p> <p>338. Respetar y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho de reunión y el derecho de asociación a través de Internet, aplicando las mismas garantías que en el espacio fuera de línea.</p> <p>b. Recomendaciones al Poder Ejecutivo y autoridades políticas</p>	<p>CIDH-RELE, 2019a</p>

<p>339. Las autoridades deben facilitar el ejercicio del derecho a la manifestación y a la protesta como la regla general y no deben considerarlas como una amenaza al orden público o a la seguridad interna.</p> <p>340. Las fuerzas armadas no deben participar de las actividades relacionadas con la protección de las manifestaciones públicas ni el control de ninguna forma de protesta, ocupaciones de tierras o viviendas, motines carcelarios, etc.</p> <p>341. Las autoridades deben privilegiar el diálogo y la negociación en la gestión de cualquier modalidad de protesta, y no acudir al recurso de la fuerza durante manifestaciones, ocupaciones o protestas, excepto cuando sea absolutamente necesario. En ningún caso se deberá hacer uso indiscriminado de la fuerza en el contexto de protestas.</p> <p>342. La realización de manifestaciones y protestas no debe estar sujeta a previa autorización por parte de las autoridades. Cuando la ley requiera una previa notificación, esta debe ser simple, accesible, no discriminatoria y no onerosa; en caso de que se establezca una restricción esta debe fundarse por escrito y estar disponible un recurso de apelación oportuno y expedito ante un tribunal independiente.</p> <p>343. Las manifestaciones y protestas espontáneas no deben estar prohibidas por ley y deben estar exceptuadas de cualquier régimen de notificación.</p> <p>344. Las contramanifestaciones y protestas concurrentes no pueden prohibirse por el simple hecho de su simultaneidad y el Estado debe adoptar medidas positivas razonables y oportunas para proteger a los participantes en todas ellas. Preservando que entre ellas no interferirán de modo tal que genere en algunos manifestantes el temor a ser sometidas a la violencia por sus oponentes.</p> <p>345. Las personas, grupos y movimientos sociales o políticos que participan en manifestaciones y protestas deben estar protegidas de injerencias indebidas a su derecho a la privacidad.</p> <p>346. Las actividades de inteligencia en el contexto de protestas son de principio contrarias a los estándares interamericanos. Cualquier actividad de inteligencia relacionada con las libertades y derechos políticos implicados en las protestas deben contar con orden judicial y control externo.</p> <p>347. Los Estados deben garantizar el funcionamiento libre de restricciones y amenazas de organizaciones y asociaciones sin ningún tipo de discriminación, aun cuando no cuenten con un registro o personería jurídica.</p> <p>c. Recomendaciones a los cuerpos y agencias de seguridad que actúan en el contexto de manifestaciones y protestas</p> <p>348. El diseño de los operativos policiales que se ordenen en función de manifestaciones y protestas deben contemplar la diversidad de aspectos vinculados a la protección de los derechos de los manifestantes, de terceros y la seguridad de los agentes policiales</p> <p>349. Los Estados deben, de todas formas, arbitrar todos los medios para proteger la vida y la integridad física de las personas en el contexto de protestas, ya sea de actos cometidos por agentes públicos o por terceros.</p> <p>350. El uso de la fuerza debe ajustarse a estrictos principios de excepcionalidad, necesidad, progresividad y proporcionalidad. En virtud de ellos, el uso de armas de fuego con municiones letales casi nunca se haya justificado en el contexto de manifestaciones, por lo que se recomienda que su portación por parte de los agentes de seguridad sea restringida en estos operativos.</p> <p>351. El uso de armas menos letales debe ser estrictamente regulado. Todo incidente que haya implicado el uso de cualquier tipo de armas por parte de las fuerzas de seguridad debe ser registrado, haya o no afectado la integridad de alguna persona. (...)</p> <p>d. Recomendaciones al Poder Legislativo federal o nacional y a los consejos legislativos locales.</p> <p>365. Los órganos legislativos deben abstenerse de crear tipos penales vagos o que criminalizan conductas propias de una protesta social, como sucede con las sanciones penales por falta de autorización o el desacato, o la afectación de la circulación. Estos tipos penales resultan violatorios del principio de legalidad y de los estándares interamericanos. (...)</p> <p>366. Cualquier norma penal que pueda afectar el derecho a desarrollar manifestaciones y protestas debe cumplir estrictamente con el principio de legalidad. Las políticas contra el terrorismo o crimen organizado no deben legislarse de modo tal que restrinjan los derechos humanos restricción de los derechos humanos y generar un efecto inhibitorio generalizado para el ejercicio de los derechos de reunión, asociación, libertad de expresión y derechos políticos en los contextos mencionados en este informe.</p> <p>367. Regular por ley y en forma detallada y precisa el uso de la fuerza, letal y menos letal, por parte de los agentes del orden, conforme a los estándares interamericanos, los Principios sobre empleo de la fuerza, el Código de conducta para funcionarios y demás instrumentos internacionales relevantes. Las regulaciones legales deben incluir el ámbito de operación de las empresas privadas de seguridad, proscribiendo su actuación en labores de seguridad ciudadana.</p>	
Indicadores propuestos	Cat-Princ/Tipo

Protocolos sobre no criminalización de la protesta social y sobre la actuación de fuerzas de seguridad	i, E, 8
Normativa para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho de reunión y el derecho de asociación a través de Internet	i, E, 9
Atributo H: Niñez y libertad de expresión	
3. Entorno propicio para la libertad de expresión: (...) d. Los Estados deberían adoptar otras medidas para promover la diversidad en los medios de comunicación que podrán consistir, según lo amerite la situación, en algunas de las siguientes, o todas: i. Brindar subsidios u otras formas de asistencia financiera o técnica para la producción de contenidos de medios con diversidad y calidad; (...)	ONU, et al., 2017
100. Los Estados, por su parte, están llamados a fomentar el desarrollo del sector privado y de medidas técnicas, productos y servicios que protejan la libertad de expresión, y a promover legislación acorde. (...).	CIDH-RELE, 2017a
179. A las plataformas en línea: (...) b. Proporcionar información clara sobre el tipo de contenido que podría ser removido de la plataforma según sus términos de servicio o directrices de la comunidad, así como también la forma en la que la remoción podría tener lugar, si existen mecanismos de reporte o denuncia y si hay alguna forma de recurso de apelación contra la decisión adoptada. Asimismo, las empresas deben ofrecer información sobre cómo adoptar soluciones técnicas de seguridad digital . Las condiciones del servicio, las reglas de la comunidad y la información sobre su aplicación debe ser clara, comprensible, de fácil disponibilidad y en formatos amigables, en los idiomas de la localidad. (...) d. Incorporar directamente en sus condiciones de servicio y sus 'normas comunitarias' los principios pertinentes del derecho de los derechos humanos que garanticen que las medidas relacionadas con el contenido se guiarán por las mismas normas de legalidad, necesidad y legitimidad que rigen la regulación de la expresión por los Estados. (...).	CIDH-RELE, 2018.
218. Los Estados de la región deben revisar la normativa que establezca restricciones desproporcionadas a la libertad de expresión y opinión de niños, niñas y adolescentes, tomando en consideración la obligación de garantizar y promover el derecho de éstos a la libertad de expresión y a ser escuchados en los temas que les interesan o involucran. (...) 220. Las protecciones a la privacidad y dignidad de la niñez no son objetivos opuestos, sino complementarios, y no deben utilizarse para restringir la difusión de opiniones e informaciones de interés público. Cualquier restricción a la libertad de expresión que persiga el interés legítimo de la protección de la niñez debe ser fijada por ley y ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. 221. Las autoridades de regulación audiovisual , organismos en materia de juventud, jueces y fiscalías , e incluso las autoridades laborales que comparten atribuciones en la materia, deben desarrollar un mejor grado de coordinación y claridad institucional para promover el acceso de los NNA a los medios de comunicación y una mejor ponderación de la promoción y protección de éstos en los distintos niveles, en línea con los estándares internacionales. (...) 223. (...) Los Estados deben establecer órganos independientes de la injerencia política y económica para regular éste y otros aspectos del funcionamiento de los medios de comunicación. 224. Los Estados deben promover y fomentar la producción de contenidos dirigidos a la infancia con relación a los medios de comunicación, para la publicación o difusión de contenidos favorables al desarrollo de los menores y de sus derechos, dado que, en la actualidad, los contenidos dirigidos a niños, niñas y adolescentes son particularmente escasos. 227. Los Estados deberían crear fondos públicos concursables, o incentivos fiscales en materia de contenidos orientados a niños, niñas y adolescentes, a fin de generar un mayor volumen de contenidos audiovisuales en los que exista una mayor representación de los niños, niñas y adolescentes de la región, en particular, en el ámbito de los medios públicos audiovisuales. 228. Los medios de comunicación y las autoridades nacionales y locales deben invertir recursos y promover contenidos con un enfoque más local, particularmente dirigidos a determinados grupos sociales y lingüísticos, así como a la niñez de los pueblos originarios. (...) 231. Los Estados deben revisar las medidas adoptadas para regular los contenidos publicitarios y la comunicación comercial dirigida a los niños, niñas y adolescentes y, su vez, fomentar los mecanismos de auto-regulación y co-regulación de la industria publicitaria, con especial énfasis en evitar la promoción de alimentos no saludables . 232. Las entidades académicas deben apostar a la creación de observatorios u otras plataformas y centros de investigación en materia de promoción y protección de niños, niñas y adolescentes en los medios de comunicación, incluyendo los desafíos que presenta el espacio digital.	CIDH-RELE, 2019b

<p>59. Cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión de los niños en el entorno digital, como los filtros, incluidas las medidas de seguridad, debe ser legal, necesaria y proporcionada. Los motivos de estas restricciones deben ser transparentes y comunicarse a los niños en un lenguaje adaptado a su edad. Los Estados partes deben proporcionar a los niños información y oportunidades de formación sobre cómo ejercer efectivamente ese derecho, en particular sobre cómo crear y difundir contenidos digitales de forma segura, respetando los derechos y la dignidad de los demás y no infringiendo la legislación, como la relativa a la incitación al odio y la violencia.</p> <p>60. Cuando los niños expresan sus opiniones e identidades políticas o de otra índole en el entorno digital, pueden atraer críticas, hostilidad, amenazas o castigos. Los Estados partes deben proteger a los niños contra las ciberagresiones y amenazas, la censura, las filtraciones de datos y la vigilancia digital. Los niños no deben ser enjuiciados por expresar sus opiniones en el entorno digital, a menos que no respeten las restricciones previstas en la legislación penal que sean compatibles con el artículo 13 de la Convención.</p> <p>61. Dada la existencia de motivaciones comerciales y políticas para promover determinadas visiones del mundo, los Estados partes deben garantizar que la utilización de los procesos automatizados de filtrado de información, elaboración de perfiles, comercialización y adopción de decisiones no suplanten, manipulen o inhiban la capacidad de los niños para formar y expresar sus opiniones en el entorno digital.</p>	<p>ONU-CDN, 2021</p>
<p>60. El proyecto de ley de servicios digitales también obligaría a las grandes plataformas en línea a realizar revisiones anuales de “cualquier riesgo sistémico significativo que se derive del funcionamiento y uso que se haga de sus servicios”, incluida la “manipulación deliberada de su servicio”, que cause o pueda causar un efecto negativo sobre la protección de la salud pública, los menores, el discurso cívico, los procesos electorales y la seguridad pública. Las plataformas en línea de muy gran tamaño tendrían que adoptar medidas apropiadas para mitigar esos riesgos, sujetas a una auditoría independiente. (...).</p>	<p>ONU-RELOE, 2021a</p>
<p>Indicadores propuestos</p>	<p>Cat-Princ/Tipo</p>
<p>Incentivos fiscales para promover la producción de contenidos que fomenten la libertad de expresión de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>f, E, 1</p>
<p>Legislación que garantice la libertad de expresión y opinión de los niños, niñas y adolescentes</p>	<p>d, E, 1</p>
<p>Normativa y mecanismos de supervisión transparentes para la automoderación de contenido diseñado para el público infantil y adolescente (incluyendo contenidos publicitarios y comunicación comercial).</p>	<p>i, E, 6</p>
<p>Legislación que garantice el establecimiento de reglas de comunidad, información y advertencias de contenido para la infancia, así como la seguridad establecida por las empresas desarrolladoras de plataformas y de medios sociales en internet.</p>	<p>i, E, 5</p>
<p>Atributo I: Acceso a información y pobreza</p>	
<p>55. (...) El Relator Especial insta a la comunidad internacional a terminar con la exclusión de los grupos marginados y vulnerables de los medios de comunicación. Las minorías, los indígenas, los trabajadores migratorios, los refugiados y muchas otras comunidades vulnerables han debido hacer frente a grandes obstáculos, algunos de ellos insuperables, para poder ejercer plenamente su derecho a transmitir información y a acceder a ella. Para esos grupos, los medios de comunicación cumplen el papel central de fomentar la movilización social, la participación en la vida pública y el acceso a información que es pertinente para la comunidad. (...)</p> <p>Recomendaciones. A. Acceso a la información en situaciones de pobreza extrema</p> <p>59. Los derechos a la información y a la libertad de expresión deben alentarse en todos los niveles. El Relator Especial exhorta a los gobiernos a desregular el área de las comunicaciones y los medios de difusión para posibilitar que la información libre e imparcial llegue con más eficacia a la sociedad civil. Debe darse prioridad a fomentar esas corrientes de información y las intervenciones específicas en apoyo de los grupos más vulnerables y marginados de la sociedad.</p> <p>61. (...) El Relator Especial recomienda que en esos casos el apoyo a los medios de difusión en épocas de conflicto y la desregulación del área de las comunicaciones y los medios de difusión sean vistos como mecanismos para aumentar la pluralidad y la diversidad de las corrientes de información en países pobres y proclives a conflictos. (...)</p> <p>63. (...) El Relator Especial recomienda que los gobiernos consideren la posibilidad de implementar la radiodifusión comunitaria como un instrumento vital para quienes no pueden hacer oír su voz, lo que les permitirá ejercer su derecho a la libertad de expresión y acceso a la información. En la iniciación, producción y presentación de esos programas se debe alentar la participación activa de la comunidad, a fin de empoderar a los más pobres y a las comunidades y como forma de reducir la pobreza.</p>	<p>ONU-RELOE, 2009</p>
<p>6. Presiones económicas</p>	<p>ONU, et al., 2010</p>

<p>Existen distintas presiones comerciales que amenazan la capacidad de los medios de comunicación de difundir contenidos de interés público, que usualmente son costosos de producir. Las cuestiones más preocupantes son:</p> <p>a) La creciente concentración de la propiedad de los medios de comunicación, con posibles y preocupantes graves consecuencias para la diversidad de los contenidos.</p> <p>b) La fractura del mercado publicitario, y otras presiones comerciales que se traducen en la adopción de medidas de reducción de costos, como menor proporción de contenido local, entretenimiento de bajo nivel intelectual y reducción del periodismo de investigación.</p> <p>c) El riesgo de que los beneficios de la transición a las frecuencias digitales sean absorbidos en gran parte por los medios existentes, y de que otros usos, como las telecomunicaciones, operen en detrimento de una mayor diversidad y acceso, y de los medios de interés público.</p> <p>7. Apoyo a emisoras públicas y comunitarias</p> <p>Las emisoras públicas y comunitarias pueden desempeñar un rol sumamente importante al ofrecer una programación de interés público y complementar el contenido ofrecido por las emisoras comerciales. De este modo pueden contribuir a la diversidad y responder a la necesidad de información del público. Sin embargo, ambas enfrentan obstáculos. Las cuestiones más preocupantes son:</p> <p>a) Los obstáculos cada vez más frecuentes al financiamiento público de las emisoras públicas.</p> <p>b) La existencia de numerosos medios públicos que no tienen una misión pública claramente definida.</p> <p>c) La falta de reconocimiento legal específico para el sector de las emisoras comunitarias sobre la base de criterios adecuados para dicho sector.</p> <p>d) La decisión de no reservar frecuencias suficientes para las emisoras comunitarias ni crear mecanismos adecuados de financiamiento.</p> <p>10. Acceso a tecnologías de información y comunicación</p> <p>Si bien Internet ha ofrecido a miles de millones de personas posibilidades de acceso a la información y a herramientas de comunicación sin precedentes, la mayoría de los ciudadanos en todo el mundo aún no tienen acceso a Internet o sólo tienen un acceso limitado. Las cuestiones más preocupantes son: (...)</p> <p>b) La omisión de extender la conectividad a todo el territorio, lo que deja a los usuarios rurales sin acceso. (...).</p>	
<p>3. Entorno propicio para la libertad de expresión:</p> <p>a. Los Estados tienen la obligación positiva de promover un entorno de comunicaciones libre, independiente y diverso, incluida la diversidad de medios, que constituye un medio clave para abordar la desinformación y la propaganda.</p> <p>b. Los Estados deberían adoptar un marco regulatorio claro para las emisoras de radiodifusión, supervisado por un órgano que esté exento de injerencias o presiones políticas y comerciales, que promueva la libertad, la independencia y la diversidad en el sector.</p> <p>c. Los Estados deberían asegurar la existencia de medios de comunicación públicos sólidos, independientes y con recursos suficientes, que operen con un mandato claro de favorecer el interés público general y establecer y mantener los más altos estándares periodísticos.</p> <p>d. Los Estados deberían adoptar otras medidas para promover la diversidad en los medios de comunicación que podrán consistir, según lo amerite la situación, en algunas de las siguientes, o todas: (...)</p> <p>ii. Normas que prohíban la concentración indebida de la propiedad de los medios de comunicación; y</p> <p>iii. Normas que exijan transparencia por parte de los medios de comunicación con respecto a sus estructuras de propiedad.</p>	<p>ONU, et al., 2017</p>
<p>37. La Relatoría Especial destacó que los Estados deben desarrollar planes y políticas públicas a largo plazo a fin de desarrollar la infraestructura física necesaria para evitar la exclusión arbitraria de determinados sectores y elaborar planes de banda ancha y medidas que permitan el desarrollo de la internet móvil.</p>	<p>CIDH-RELE, 2017a</p>
<p>1. Creación de un ambiente que permita el ejercicio de la libertad de expresión</p> <p>(...) En función de crear entornos propicios para la libertad de expresión, los Estados deben: (...)</p> <p>c. Promover la diversidad de los medios, mediante el apoyo a la expresión de los grupos marginados que estén en riesgo de discriminación; el desarrollo de reglas en cuanto a la transparencia de la propiedad de los medios y la infraestructura de las telecomunicaciones; la adopción y la implementación de marcos legales eficaces sobre el acceso a la información, (...).</p> <p>d. Asegurar que las entidades reguladoras de los medios sean independientes, operen de manera transparente y rindan cuentas al público, así como que respeten el principio del alcance limitado de la reglamentación y proporcionen supervisión de los actores privados.</p>	<p>ONU, et al., 2019</p>

<p>e. Abordar los desafíos económicos más importantes que enfrentan los periodistas y los medios de comunicación independientes, mediante el apoyo a la sustentabilidad de los medios locales y desarrollar regulaciones para mitigar los impactos negativos causados por el dominio de las empresas de publicidad en línea.</p> <p>f. Respetar las normas internacionales de derechos humanos, incluidas aquellas relacionadas con la transparencia, al intentar regular o influir en las expresiones que circulan en las plataformas y medios en línea. (...)</p> <p>2. Consolidar y mantener una Internet libre, abierta e inclusiva (...)</p> <p>(...) los Estados y otros actores deben: (...)</p> <p>c. Abstenerse de imponer interrupciones o bloqueos en la red de internet o en la infraestructura de las telecomunicaciones.</p> <p>e. Respetar y afianzar el principio de neutralidad de red. (...)</p>	
<p>1. Recomendaciones a los Estados</p> <p>a. Principios generales</p> <p>i. Los Estados deben establecer un marco regulatorio e institucional que promueva la libertad, independencia y diversidad de medios de comunicación, tanto en el sector tradicional como en el de medios digitales, capaz de brindar a los votantes acceso a información amplia, precisa y confiable sobre los partidos políticos, los candidatos y el proceso electoral en su totalidad.</p> <p>ii. Los Estados deben promover el acceso efectivo a Internet y a otras tecnologías digitales para todos los sectores de la población, entre otras cosas, cerrando las brechas digitales basadas en el género, la raza, el origen étnico, la discapacidad, la situación socioeconómica y otros factores, y establecer políticas y requisitos claros a fin de garantizar que se respete el principio de neutralidad en la red. (...)</p> <p>4) Los límites que se impongan a los medios que brinden información sobre encuestas de opinión pública en períodos de elecciones también deberían cumplir rigurosamente con el test tripartito. (...)</p> <p>iv. Los actores estatales nunca deben utilizar su posicionamiento ni su poder para adoptar medidas orientadas a influir indebidamente sobre la información que brindan los medios de comunicación, incluso sobre elecciones; ya se trate de medidas directas, como por ejemplo, el otorgamiento de licencias para medios o el ejercicio del control sobre los medios públicos o los organismos que regulan los medios, o bien a través de medidas indirectas, como por ejemplo, la limitación del acceso al papel prensa y a frecuencias radiales, o la reducción de la capacidad de los medios de comunicación para distribuir sus productos libremente en todo el país.</p>	<p>ONU, et al., 2020</p>
<p>Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Pág. 6)</p>	<p>CIDH/RELE, 2021</p>
<p style="text-align: center;">Indicadores propuestos</p>	<p style="text-align: center;">Cat-Princ/Tipo</p>
<p>Existencia de un órgano de fomento y fortalecimiento de la radio y televisión públicas</p>	<p>c, E, 5</p>
<p>Presupuesto destinado a sistemas de radiodifusión comunitaria</p>	<p>f, P, 4</p>
<p>Legislación antimonopolios en radio y televisión que permita un sistema diversificado, accesible a todas las personas</p>	<p>d, E, 2</p>
<p>Proporción de personas que poseen un teléfono móvil, desglosada por sexo (ODS 5.b.1)</p>	<p>i, R, 5</p>

Fuente: Programa Universitario de Derechos Humanos (PUDH-UNAM)

Referencias bibliográficas

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), 2012. Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación. HR/PUB/12/5.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Human_rights_indicators_sp.pdf

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2022. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos).

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH-RELE), 2013. Capítulo III. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia.

http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/informe_violencia_2013.pdf

CIDH-RELE, 2011. Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 7 marzo 2011.

http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2010%20final%20cidh%20relator%C3%ADa%20informe%20mexico%20libex_esp-1.pdf

CIDH-RELE, 2015. Capítulo IV. Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América.

http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Discurso_de_odio_incitacion_violencia_LGTBI.pdf

CIDH-RELE, 2017a. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente. 15 de marzo de 2017.

http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf

CIDH-RELE, 2017b. Zonas silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión. CIDH/RELE/INF.16/17. 15 de marzo de 2017. Edison Lanza.

http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/zonas_silenciadas_esp.pdf

CIDH-RELE, 2018. Mujeres periodistas y libertad de expresión: Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.20/18. 31 de octubre de 2018.

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/MujeresPeriodistas.pdf>
www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1100&IID=2

CIDH-RELE, 2019a. Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

CIDH-RELE, 2019b. Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH/RELE/INF.23/19. Edison Lanza.

https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/lexmedios_spa.pdf

CIDH-RELE, 2019c. Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales. ISBN 978-0-8270-6981-7.

https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Guia_Desinformacion_VF.pdf

CIDH/RELE, 2021. Guía para el acceso a la información ambiental en contextos de industrias extractivas de minería e hidrocarburos.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ExtractivasESP.pdf>

CIDH/RELE, 2022. Mujeres periodistas y salas de redacción: Avances, desafíos y recomendaciones para prevenir la violencia y luchar contra la discriminación. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.24/22. Octubre de 2022. Edison Lanza.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Mujeres22-es.pdf>

GTPSS. 2018. Guía para la elaboración y presentación de indicadores de progreso para el Protocolo de San Salvador. OEA/Ser.D/XXVI.23. ISBN 978-0-8270-6777-6.

http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolosv/docs/MANUAL_INDICADORES.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 2019a. Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2019. ENAID. Marco conceptual. 2020, Pág. 13. Ver:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825196493.pdf

INEGI, 2019b. Presentación de resultados de la Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2019 (ENAID 2019). P.3.5, T1.24, Pág. 14, consultado el 15 de diciembre de 2022, Ver:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enaid/2019/doc/enaid_2019_principales_resultados.pdf

INEGI, 2020. Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2019. Marco Conceptual.

<https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825196493>

OHCHR, 2017. Statistical Classification Framework and Methodological Guidance Note on SDG Indicator 16.10.1. 6 de julio de 2017.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRIndicators/SDG_Indicator_16_1_0_1_Guidance_Note.pdf

OHCHR, 2019. SDG Indicators. Metadata ODS 16.10.1. 13 de mayo de 2019.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRIndicators/DG_Indicator_16_10_1_Metadata_SP.pdf

OHCHR, 2021. SDG Indicators. Metadata ODS 16.10.2. 1 de julio de 2021.

<https://unstats.un.org/sdgs/metadata/files/Metadata-16-10-02.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asamblea General. 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1972. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano (Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972).

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N73/039/07/PDF/N7303907.pdf?OpenElement>

Organización de las Naciones Unidas - Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa (ONU-CENUE), 1998. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998.

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aahrus.pdf

Organización de las Naciones Unidas–Comisión Económica para América Latina y el Caribe (ONU-CEPAL), 2018. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (adoptado en Escazú -Costa Rica- el 4 de marzo de 2018)

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf

ONU-CEPAL, 2020. Recomendaciones para la incorporación del enfoque de derechos humanos en la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros.

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45933/1/S2000363_es.pdf

Organización de las Naciones Unidas-Comité de los Derechos del Niño (ONU-CDN), 2021. Observación general núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital.

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>

Organización de las Naciones Unidas-Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU-CDESC), 2010. Observación general núm. 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/21/Rev.1. 17 de mayo de 2010.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f21%2fREV.1&Lang=en

Organización de las Naciones Unidas-Comité de Derechos Humanos (ONU-CDH). 2011. Observación General No. 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión. 29 de julio de 2011.

<https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no34-article-19-freedoms-opinion-and>

Organización de Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Estadística (ONU-DAES-DE), 2018. Metadatos ODS 16.10.1. 2018-06-08. Consultado el 15 de marzo de 2023 en:

https://unstats.un.org/sdgs/dataportal/SDMXMetadataPage?16.10.1-VC_VAW_MTUHRA

Organización de las Naciones Unidas, et al. (ONU, et al.), 2010. Declaración Conjunta del Décimo aniversario: Diez desafíos claves para la libertad de expresión en la próxima década.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=784&IID=2>

ONU, et al., 2012. Declaración Conjunta sobre delitos contra la libertad de expresión.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=905&IID=2>

ONU, et al., 2013. Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=931&IID=2>

ONU, et al., 2017. Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación Y Propaganda.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>

ONU, et al., 2018. Declaración Conjunta sobre la independencia y la diversidad de los medios de comunicación en la era digital.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1100&IID=2>

ONU, et al., 2019. Declaración Conjunta del Vigésimo aniversario: desafíos para la libertad de expresión en la próxima década.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1146&IID=2>

ONU, et al., 2020. Declaración Conjunta sobre libertad de expresión y elecciones en la era digital.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1174&IID=2>

ONU, et al., 2021. Declaración Conjunta sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública, y libertad de expresión

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1214&IID=2>

ONU, et al., 2022. Declaración Conjunta sobre libertad de expresión y justicia de género. 3 de mayo de 2022

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1233&IID=2>

Organización de las Naciones Unidas – Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente (ONU-REDHyMA), 2018. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018.

[https://documents-dds-](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/017/45/PDF/G1801745.pdf?OpenElement)

[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/017/45/PDF/G1801745.pdf?OpenElement](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/017/45/PDF/G1801745.pdf?OpenElement)

Organización de las Naciones Unidas-Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión (ONU-RELOE), 2009. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, Incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Frank La Rue. A/HRC/11/4. 30 de abril de 2009.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7973.pdf>

ONU-RELOE, 2019. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. David Kaye, A/74/486, 9 de octubre de 2019.

[https://documents-dds-](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/308/16/PDF/N1930816.pdf?OpenElement)

[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/308/16/PDF/N1930816.pdf?OpenElement](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/308/16/PDF/N1930816.pdf?OpenElement)

ONU-RELOE, 2021a. La desinformación y la libertad de opinión y de expresión. Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan. A/HRC/47/25, 13 de abril de 2021.

[https://documents-dds-](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/085/67/PDF/G2108567.pdf?OpenElement)

[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/085/67/PDF/G2108567.pdf?OpenElement](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/085/67/PDF/G2108567.pdf?OpenElement)

ONU-RELOE, 2021b. Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, A/76/258, 30 de julio 2021.

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N21/212/19/PDF/N2121219.pdf?OpenElement>

Organización de las Naciones Unidas para la Cultura, las Ciencias y la Educación (UNESCO), 2002. Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural: una visión, una plataforma conceptual, un semillero de ideas, un paradigma nuevo.

https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000127162_spa

UNESCO, 2015. Educación para la ciudadanía mundial. Temas y objetivos de aprendizaje. 2015. ISBN 978-92-3-300024-7.

<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000233876>

UNESCO, 2017. Educación para los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Objetivos de aprendizaje. 2017. ISBN 978-92-3-300070-4.

<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000252423>

Organización Internacional del Trabajo (OIT), 2014. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Pérez, Laura Elisa y Arriaga, María Julia. 2020. Indicadores de evaluación y propuestas estratégicas para políticas interculturales con enfoque de derechos humanos. Primer informe: Metodología para la evaluación de políticas públicas de interculturalidad. Indicador ICjR02, Págs. 101-102. Ver:

http://www.pudh.unam.mx/publicaciones/Metodologia_para_la_evaluacion_de_politicas_publicas_de_interculturalidad_Dic2020.pdf

SDG Indicators. Metadata ODS 4.4.1. 21 agosto de 2021. Consultado en diciembre de 2022 en:

<https://unstats.un.org/sdgs/metadata/files/Metadata-04-04-01.pdf>

SDG Indicators. Metadata ODS 4.7.1. Última actualización en diciembre de 2019. Ver:

https://drive.google.com/file/d/1FkeQ_mRZdldOAV8Np_pmkHbyhhOOR2mU/view?usp=sharing

SDG Indicators. Metadata repository. ODS 4.7.1. Última actualización: septiembre de 2020.

<https://unstats.un.org/sdgs/metadata/>

SDG Indicators. Metadata repository. ODS. 5.b.1. Última actualización: 20 de agosto de 2021.

<https://unstats.un.org/sdgs/metadata/?Text=&Goal=&Target=5.b>

Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), 2020. Manual para la medición del acceso y el uso de las TIC en los hogares y por las personas. ISBN. 978-92-61-30863-6 (Versión electrónica).

https://www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Documents/publications/manual/ITUManualHouseholds2020_S.pdf

Páginas web (Atlas, Portales y Observatorios)

Sistema Nacional para la Evaluación del Nivel de Cumplimiento de los Derechos Humanos (SNEDH), indicador MdP01a.

<https://snedh.segob.gob.mx/indicadores.php?codigo=PUDH:INDI:MdP01a#derechoAmbiente&ambiente4>

Sistema Nacional para la Evaluación del Nivel de Cumplimiento de los Derechos Humanos (SNEDH), indicador MdE03.

<https://snedh.segob.gob.mx/indicadores.php?codigo=PUDH:INDI:MdP01a#derechoAmbiente&ambiente4>

Sistema de Información de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. SIODS-México, indicador 17.6. (Ver:

<https://agenda2030.mx/ODSind.html?ind=ODS017000600010&cveind=488&cveCob=99&lang=es#/Metadata>)